



**UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**TESIS**

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 104  
DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 EXPEDICIÓN  
DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIOS  
PÚBLICOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD  
JURÍDICA EN EL PERÚ**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO  
DE MAESTRO EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

**Autor:**

**Bach. Escalante Hurtado Jaime Robert**

**[orcid.org/0000-0002-2457-5648](https://orcid.org/0000-0002-2457-5648)**

**Asesor:**

**Dra. Cabrera Cabrera Xiomara**

**[orcid.org/0000-0002-4783-0277](https://orcid.org/0000-0002-4783-0277)**

**Línea de Investigación:**

**Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú**

**2022**



**UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y  
REGISTRAL**

“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 104 DEL DECRETO  
LEGISLATIVO 1049 EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR  
NOTARIOS PÚBLICOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD  
JURÍDICA EN EL PERÚ”

**AUTOR**

Mag. JAIME ROBERT ESCALANTE HURTADO

PIMENTEL – PERÚ

2022

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 26 Y 104 DEL DECRETO LEGISLATIVO  
1049 DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIOS  
PÚBLICOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ**

**APROBACIÓN DE LA TESIS**



---

**Mg. Carlos Andree Rodas Quintana**  
**Presidente del jurado de tesis**



---

**Mg. Cueva Ruesta Wilmer César Enrique**  
**Secretario del jurado de tesis**



---

**Dra. Cabrera Cabrera Xiomara**  
**Vocal del jurado de tesis**

## Dedicatorias

La presente la dedico a memoria de mi abuelo paterno, quien me supo guiar y proteger e inculcar valores incólumes, asimismo a cumplir metas en mi vida, sintiendo mucho su ausencia, pero sé que se encuentra en el reino del señor todopoderoso, de estar presente hubiera vertido grandes momentos de satisfacción y alegría, alentándome con fe y esperanza para seguir perseverando por las sendas del triunfo.

## **Agradecimientos**

En esta oportunidad es necesario resaltar la figura del Profesor en toda su magnitud, refiriéndome a la Dra. Xiomara Cabrera Cabrera, por ser una verdadera guía, inculcándome los conocimientos metodológicos científicos para aplicarlos en el desarrollo de la investigación en la presente tesis, que me ha permitido fundamentar, argumentar coherente y satisfactoriamente la propuesta legislativa en la ley del notariado en el Perú, que considero va contribuir considerablemente en la seguridad jurídica.

## Resumen

La investigación nos ha permitido encontrar inferencias jurídicas en la ley del Notariado del Perú, que faculta al notario a expedir copias, certificaciones y/o autenticar los documentos cuando son presentados en su sede notarial; los cuales son entregados sin llevar a cabo un procedimiento de verificación de autenticidad del documento y su contenido. Por otro lado, presenta deficiencias de interconectividad o la falta de equipos con sistemas computarizados para efectuar dichos actos de control; otorgando autenticidad y fecha cierta al documento que puede ser “Falso o Falsificado” en sus diferentes modalidades, convirtiéndolo en documento público, lo que permite a los usuarios ingresarlo al tráfico documentario, vulnerando el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

Como objetivo fundamental se definió una propuesta de iniciativa legislativa de modificación del Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 “Ley del Notariado”; habiéndose utilizado el método científico de tipo aplicado, Analítico y Sintético, con una proyección práctica, de un diseño descriptivo–transversal, tomando una muestra total de (12) personas, dirigida a notarios, Jueces y Fiscales de la región Lambayeque, a quienes se les aplicó la Técnica de muestro “No Probabilístico”. Donde el 75% resalta que existen inferencias jurídicas y el 90% de jueces está de acuerdo en que se deba modificar el art 24° y 104° de la “Ley del Notariado”. Concluyendo que esta investigación es de carácter normativo, y determinando la modificación de dichos artículos con la finalidad de que el funcionario notarial goce de credibilidad, confiabilidad, para fortalecer la seguridad jurídica.

**Palabras Clave:** Principio de Legalidad, Fe Pública, Seguridad Jurídica, tráfico documentario, Copias Certificadas.

## **Abstract**

The investigation has allowed us to find legal inferences in the law of the Notary Public of Peru, which empowers the notary to issue copies, certifications and/or authenticate the documents when they are presented at their notarial headquarters, which are delivered without carrying out a procedure to verify the authenticity of the document and its content. On the other hand, it presents interconnectivity deficiencies or the lack of equipment with computerized systems to implement said acts of control; granting authenticity and certain date to the document that can be "False or Falsified" in its different modalities, turning it into a public document, which allows users to enter it into documentary traffic, violating the principle of legality and legal certainty.

As a fundamental objective, a proposal for a legislative initiative to modify art. 26th and 104th of Legislative Decree No. 1049 "Law of Notaries"; having used the scientific method of an applied, Analytical and Synthetic type, with a practical projection, of a descriptive-cross-sectional design, taking a total sample of (12) people, addressed to notaries, Judges and Prosecutors of the Lambayeque region, who were applied the "No Probabilistic" sampling technique. Where 75% highlight that there are legal inferences and 90% of judges agree that art 24 and 104 of the "Notariat Law" should be modified. Concluding that this investigation is of a normative nature and determining the modification of said articles in order for the notarial official to enjoy credibility, reliability, to strengthen legal certainty.

**KeyWords:** Principle of Legality, Public Faith, Legal Security, documentary traffic, Certified Copies

## Índice

<i>Carátula</i>	<i>ii</i>
<i>Aprobación del jurado</i>	<i>iii</i>
<i>Dedicatorias</i>	<i>iv</i>
<i>Agradecimientos</i>	<i>v</i>
<i>Resumen</i>	<i>vi</i>
<i>Abstract</i>	<i>vii</i>
<i>Índice</i>	<i>viii</i>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>12</b>
<b>1.1 REALIDAD PROBLEMÁTICA</b>	<b>14</b>
<b>1.2 TRABAJOS PREVIOS</b>	<b>18</b>
<b>1.2.1 Procesos Penales – Delito de Falsificación de Documentos como Antecedentes de Estudio</b>	<b>20</b>
<b>1.3 TEORÍAS RELACIONADAS CON EL TEMA –MARCO TEÓRICO</b>	<b>22</b>
<b>1.3.1 Fundamentación teórica y jurídica de la certificación de documentos públicos y privados expedidos por los Notarios públicos</b>	<b>22</b>
<b>1.3.1.a. DERECHO NOTARIAL</b>	<b>22</b>
<b>Tratadistas Nacionales</b>	<b>23</b>
<b>Tratadistas Internacionales</b>	<b>24</b>
<b>1.3.1.b DERECHO NOTARIAL COMPARADO</b>	<b>26</b>
<b>Función Notarial Alemán</b>	<b>26</b>
<b>El Notariado en Costa Rica</b>	<b>27</b>
<b>El Notariado en España</b>	<b>29</b>
<b>El Notariado en Francia</b>	<b>29</b>
<b>El Notariado en México</b>	<b>30</b>
<b>El Notariado en Cuba</b>	<b>31</b>

<b>El Notariado en Argentina</b> _____	32
<b>1.3.1. c SISTEMAS NOTARIALES</b> _____	34
<b>Sistema Notarial Anglosajón</b> _____	34
<b>El Notariado Latino</b> _____	34
<b>El Notariado Administrativo</b> _____	35
<b>1.3.1.d FUNCION NOTARIAL</b> _____	35
<b>Función Autenticadora</b> _____	36
<b>Función Legalizadora</b> _____	36
<b>Función Legitimadora</b> _____	36
<b>Función de Configuración Jurídica</b> _____	36
<b>Función de Ejecutoriedad</b> _____	36
<b>1.3.1.e. RESEÑA HISTÓRICA DEL NOTARIADO EN EL PERÚ</b> _____	37
<b>Notariado en el Incanato</b> _____	37
<b>El Notariado en la Conquista</b> _____	38
<b>El Notariado en la Colonia</b> _____	38
<b>El Notariado en la Época Republicana</b> _____	39
<b>El Notariado en el Perú</b> _____	40
<b>1.3.1.f COMENTARIOS A LA LEY 1049 LEY DEL NOTARIO EN EL PERÚ</b> 42	
<b>1.3.2 MARCO CONCEPTUAL</b> _____	44
<b>1.3.2.a INFERENCIAS JURÍDICAS ENCONTRADAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1049 LEY DEL NOTARIADO</b> _____	45
<b>1.3.2.b TEORÍA DE FALSIFICACIÓN Y ADULTERACIÓN DE DOCUMENTOS</b> _____	46
<b>Etimología de Documento Falsificado.</b> _____	46
<b>TIPOS DE DOCUMENTOS FALSOS:</b> _____	46
<b>1.3.2.c TEORIA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS</b> _____	48
<b>Documento Privado</b> _____	48
<b>Eficacia Legal</b> _____	48
<b>Documento Público</b> _____	49
<b>Eficacia Legal</b> _____	50

1.3.2.d	TEORIA DE LA FE PÚBLICA	50
	Fe Pública.	50
	Clases de Fe Pública:	52
1.3.2.e	TRÁFICO DOCUMENTARIO	54
1.3.2.f	INSTRUMENTOS PÚBLICOS EXTRA PROTOCOLARES	54
1.3.2.g	LAS CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS	55
1.3.2.h	CONCEPTO DE VERDAD	55
1.3.2.i	SEGURIDAD JURÍDICA.	56
1.3.2.j	COMENTARIOS JURÍDICOS DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS Y SU TRÁFICO DOCUMENTARIO E INSEGURIDAD JURÍDICA.	58
1.4	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	60
1.5	JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO	60
1.6.1.	VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN	61
1.7.	OBJETIVOS	61
1.7.1.	Objetivo General	61
1.7.2.	Objetivos Específicos	62
<i>II.</i>	<i>MATERIAL Y METODO</i>	63
2.1	TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACION	63
2.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA	63
2.1.	Población	63
2.2.b	Muestreo	64
2.3.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD	65
	Métodos Teóricos	65
	Métodos Generales	66
2.4.	PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE DATOS	66
2.5.	CRITERIOS ÉTICOS	67

2.6.	CRITERIOS DE RIGOR CIENTÍFICO	67
<i>III.</i>	<i>RESULTADOS</i>	<i>68</i>
3.1	RESULTADOS EN TABLAS Y FIGURAS	68
3.2	DISCUSIÓN Y RESULTADOS	84
3.3	APORTE PRÁCTICO	86
3.3.1.	Fundamentación del aporte práctico.	86
3.3.2.	Construcción del aporte práctico	87
3.4	VALORACIÓN Y CORROBORACIÓN DE LOS RESULTADOS	94
3.4.1.	Valoración de los resultados	94
3.4.2.	Ejemplificación de la aplicación del aporte práctico	95
3.4.3.	Corroboración estadística lograda	95
<i>IV.</i>	<i>CONCLUSIONES</i>	<i>97</i>
<i>V.</i>	<i>RECOMENDACIONES</i>	<i>100</i>
<i>VI.</i>	<i>REFERENCIAS</i>	<i>101</i>

## I. INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se ha llegado a establecer que el Notario Público en el Perú, cumple funciones públicas otorgadas por delegación del Estado Peruano, encontrándose facultado para extender “Copias Certificadas” de documentos, al amparo de los artículos 26° y 104° del D. Leg. N° 1049 Ley del Notariado, los cuales deberán contener hechos narrados con interés, gozando de una cualidad especial – fe pública, que le permite ser actual, verdadera, sirviendo de “prueba documentada”, pero también puede ser valorado de forma distinta; el Notario al Certificar el documento no sólo coloca una nota profiláctica y preventiva, otorgando un “valor” de carácter público que al independizarse adquiere vida propia.

Las expedición de Copias Certificaciones que realizan los Notarios en el Perú, intensamente se vienen efectuando en las sedes notariales, ante la concurrencia de usuarios que trasladan los denominados por ley “**demás documentos**” constituidos en hojas sueltas en copias simples o fotocopias certificadas con sellos y firmas a fin de obtener del funcionario Notarial la Certificación - autenticación, que otorga legalidad, fe pública y fecha cierta, convirtiéndolos en documentos de carácter público; pero es el caso que el notario no verifica su autenticidad o procedencia, no realiza el cruce de información con las instituciones otorgantes de los documentos, sumado a ello no cuentan con una plataforma de sistema computarizado de interconectividad, resultando que se ven inmersos en denuncias penales contra la Fe Pública por el uso de documentos falsos, falsificados, adulterados o superpuestos.

A la actualidad respecto a la implementación de equipos computarizados con sistemas modernos en sede notariales, resulta paradójico, toda vez que, pese a contar con avances tecnológicos es restringida la aplicación de la interconectividad en sedes notariales del país, pese a que la ley del notariado lo obliga; pero es el caso que, algunos notarios basados a los factores negativos de naturaleza o falta de apoyo del Estado para el impulso y desarrollo del sistema de internet y su costoso valor económico, no efectúan su instalación que permita verificar la autenticidad de los documentos que llegan a las notarías, teniendo como consecuencia jurídica su participación

“inconscientemente” en las vulneración al Principio elemental de la Legalidad, la fe pública y la seguridad jurídica.

En el trámite documentario utilizando copias fotostáticas los cuales contienen timbres y sellos apócrifos en sus distintas modalidades de falsificación o adulteración, por parte de personas interesadas y/o administrados, que buscan mediante la “certificación de documentos” por parte del Notario, siendo el propósito obtener una “Prueba Pre constituida” de carácter probatorio dotándolo de autenticidad, legalidad y presunción de veracidad, los cuales son utilizarlos en las instancias administrativas y del poder judicial, sin que en dichas sedes se puedan verificar su originalidad, en razón que su campo funcional no tienen competencia para investigarlos; para poder advertir dichos actos dolosos y su participación u autoría de los implicados se requeriría de una denuncia penal en instancia Fiscal contra los Delitos de Fe Pública, para determinar la participación y autoría emitiendo sentencias justas para erradicar dicho flagelo, fortaleciendo la seguridad jurídica.

La propuesta que se está pretendiendo en este estudio de Tesis, a fin de que se modifique los artículos citados, que faculta realizar a los Notarios las “Copias Certificaciones” teniendo como iniciativa fortalecer a las propias instituciones públicas o privadas a fin de que fomenten sus áreas de asesoría jurídica y de Fedatarios con personas capacitadas y profesionales debiendo estar inmersas en sus estructuras orgánicas, quiénes dotados del alcance técnico – jurídico, puedan otorgan autenticidad a sus documentos de las diferentes instituciones, contrarrestando y erradicando los actos ilícitos y al margen de la ley, asegurando en el tráfico documentario la fe pública, pero sobre todo la seguridad jurídica.

Es necesario resaltar la que la presente investigación se ha plasmado temáticamente la identificación del problema, el cual está basado en los trabajos previos, utilizando teorías acorde y enclavada a ser utilizadas para el desarrollo del mismo que permite identificar coherentemente la realidad problemática, asimismo el marco teórico se describen los antecedentes bibliográficos en la que cada teoría guarda estrecha relación con el caso planteado y por ende contiene bases teóricas y legales, con un desarrollo práctico, dogmático, entendible y coherente que se transmite la idea a desarrollar,

siendo de fácil interés al público en general al momento de su lectura que identifica que en el tráfico documentario ingresan documentos en copias simples, fotostáticas que permite la ley del notariado en los artículos en comento cuando prescribe los “**demás documentos**” que autoriza que se autenticuen documentos falsificados en sus diferentes modalidades, que son certificados por el funcionario notarial, gozando de legalidad, autenticidad y de fecha cierta, creando derechos a las personas interesadas; asimismo respecto a las técnicas puesta de manifiesto en la investigación, son i) el método dogmático de la ciencia del Derecho Notarial, ii) el método científico general de tipo analítico y sintético, iii) los métodos del Derecho jurídico y funcional, para tal fin se ha utilizado como muestra de estudio a doce (12) personas que ostentan cargos públicos de Notarios Públicos, Jueces, Fiscales y personal administrativo de entidades públicas de la Región de Lambayeque, habiéndose efectuado las variables operacionales en la que se describió la técnicas e instrumentos de recolección de datos, finalmente se ha llegado a concluir congruentemente bajo lógicas jurídicas y éticas que permitieron realizar las recomendaciones pertinentes, teniendo en cuenta en la presente iniciativa legislativa el costo-beneficio, el cual es de carácter positivo con el propósito de lograr reforzar la seguridad jurídica en un estado de derecho armonioso que se vive en el País.

## **1.1 REALIDAD PROBLEMÁTICA**

La presente investigación ha sido producto de una realidad que se inicia en torno a las diferentes entidades públicas, cuándo los administrados – terceros, presentan documentos creados maliciosamente ingresándolos al tráfico documentario de las oficinas o sedes públicas; creando certeza indubitable como “Documentos de Prueba”, certificados por los Notarios Públicos que dan fe de su contenido, de conformidad a su campo funcional y competencia de conformidad al Artículo 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley de Notariado.

Sumado a esta situación problemática, las entidades públicas que están regidos por su legislación especial, pero en sus procedimientos administrativos supletoriamente

aplican la T.U.O de la Ley 27444 “Ley de procedimientos Administrativo General” aprobado D.S N° 004-JUS 2019, habiéndose advertido que los administrados en su afán de conseguir resultados positivos en sus reclamos, crean documentos, adulterándolos o falsificándolos en todo o en parte en sus diferentes modalidades, además de utilizar sellos y firmas apócrifos, sin embargo dichos documentos sin ningún control de autenticidad es certificado por el Notario Público e ingresan al tráfico documentario de los organismos del Estado, fundando en el Principio de Presunción de Veracidad del numeral 1.7 del Art. IV de la “LPAG”; pero es el caso que, atentan el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Cabe hacer presente que en el estadio del procedimiento administrativo, en las entidades del Estado no se discute la falsedad o adulteración de los documentos presentados por los terceros como prueba documentada, por cuanto no se puede determinar en dicha instancia su Legalidad, porque se requiere de una denuncia de tipo penal los cuales deben desarrollarse en irrestricto respecto a los principios elementales del debido proceso en la investigación por el delito de falsedad de documentos y sellos, conforme lo tipifica el Art. 427°, 434° del C.P; por otro lado, dilatoriamente se realizan las pericias grafotécnicas de parte o por mandato judicial, las cuales sólo conllevan a determinar que las grafías no le pertenecen a los presuntos implicados o los actos comparativos de los documentos no son coetáneos o porque son fotocopias, sin llegarse a determinar la autenticidad del documento y su autoría.

Asimismo, los administrados en su afán de perseguir “supuestos derechos personales” formulan demandas que se ventilan en los juzgados que por su materia son de carácter civil-contencioso administrativo – laborales y de orden Constitucional contras los organismos públicos, los cuales tienen su inicio en la vía administrativa siendo admitidas, pero en la defensa técnica al Estado que realiza el procurador público, adoleciendo de desconocimiento de los actos administrativos, realizan malas defensas, limitándose a contestar sin rechazar o tachar las “Pruebas documentadas”, dando lugar a que el juez de la materia de conformidad a facultades legales – procesales solo se limitan a solicitar los legajos de los administrados y de los archivos pasivos de la entidad

pública-demandada, siendo el caso que por falta de un buen compartimentaje y mal archivo pasivo, sólo remiten a los jueces legajos incompletos y muchas veces omiten en enviarlos porque no cuentan con los mismos.

Por otro lado, el juzgador de conformidad a la ley, solicita a las entidades u organismos los archivos o expedientes de los administrados que son mecanismos de Prueba, siendo el caso que, la administración pública no ha llevado o lleva un archivo con dicho erario documentario o que haya sido llevado bajo un debido control, compartimentaje, y seguimiento de las numeraciones sucesivas de los File o legajos y al ser solicitados por la autoridad judicial competente, la entidad sólo envían documentos u hojas mal compaginados, sumado a ello el procurador público defensor de la entidad del Estado desconoce los procedimientos administrativos de cada caso, existiendo una deficiente o mala interconectividad, limitándose a contestar la demanda, no presenta oposición y menos advierte alguna acción dolosa o culposa quedando en la impunidad u olvido.

Es necesario acotar que los actos de adulteración de documentos y/o falsificación de sellos y firmas apócrifos que se inician en la vía administrativa ante falta de seguimiento y control, así mismo la mala aplicación de las atribuciones en su campo funcional del notario que permite la Certificación o Autenticación de los documentos en fotocopias ingresan al tráfico documentario sustentando aparentemente la carga de la prueba en los procesos judiciales, induciendo a error al juzgador, quien con la exigencia de la ley tienen que admitirlos y finalmente emitir sentencias, cuyas resoluciones judiciales, muchas veces se encuentran apartados de la realidad jurídica, favoreciendo a los administrados en su interés personal e ilegal, poniendo en riesgo la seguridad jurídica.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que la misma norma especial del notariado tiene una excepción, en cuanto a la responsabilidad futura que pueda devenir de una mala praxis del notario cuando expide copias certificar, de los documentos llevados a sedes notariales, dando fe de su existencia autenticidad y legalidad e ingresando al tráfico documentario atentando contra la seguridad jurídica, justificándolos o podríamos decir “exculpándolos” de las responsabilidad jurídica a dicho funcionario notarial, conforme al Art.105° del D. Leg. 1049, se le exime de responsabilidad por

el contenido de los documentos; en tal acto podemos afirmar que literalmente el funcionario – Notarial, no le alcance ninguna responsabilidad.

En la presente investigación del problema, al identificar las inferencias jurídicas citados en los Art. 26°, 104° del D. Leg. N° 1049 Ley del Notariado, se postula a que sea modificada mediante una iniciativa legislativa, con mayor precisión y control, bajo un Principio de Legalidad - Tipificación, que puede señalarse además en el Reglamento de esta norma, que a la fecha no existe, lo que conlleva a la actualidad una falta de control jurídico sumando a ello una mayor inseguridad en el tráfico de documentos públicos y privados a nivel notarial.

Con la postulación a la modificación normativa, asimismo la implementación para que exista una mejor interconectividad entre entidades públicas y privadas con acervo documentario pasivo y activo con la confiabilidad y confidencialidad para verificar su contenido que es de carácter público, de ejecutarse, es la finalidad advertir y evitar la falsificación de documentos y sellos de fácil acceso a las personas que tienen intereses personales en las instancias administrativas o jurisdiccionales, cuyos actos sólo conducen a cometer delitos, así mismo se evitaría que el notario por “Error” pueda caer en dichos ilícitos, y atentar contra el tráfico documentario, la seguridad jurídica y por ende al Estado Peruano.

En tal sentido, se puede resumir la realidad problemática en las siguientes **manifestaciones:**

- Vulneración de la seguridad jurídica ante el tráfico de documentos públicos y privados al no tener el seguimiento y control para las certificaciones notariales.
- Violaciones del principio de legalidad- tipicidad de la buena fe, la vulneración que ocasiona en el tráfico documentario ante la expedición de las copias certificadas por el notario público que por su campo funcional cumple funciones del Estado.

Las **Causas del problema** son:

-Normativas

-Praxeológicas

El **Objeto de estudio** de la investigación es la certificación de documentos presuntamente “Falsos o falsificados” expedidos por los Notarios públicos, otorgando legalidad, autenticidad e ingresándolo al tráfico documentario, atentando la buena fe pública notarial (*Castañeda Rivas M. 2015*) y la seguridad jurídica en el Perú.

## 1.2 TRABAJOS PREVIOS

La presente Problemática de Investigación se han encontrado en los Juzgados Civiles, Contenciosos Administrativos Laborales y Penales del Distrito Judicial del y por ende en el Distrito Judicial de Lambayeque, cuando los demandantes recurren a las instancias jurisdiccionales, formulando demandas, ingresando al tráfico documentario documentos adulterados o falsificados con sellos y firmas apócrifos, expedidos en copias o fotocopias, certificados por los Notarios Públicos que otorgan fe de su contenido y forma, los cuales son presentados en la vía administrativa previamente, solicitando derechos personales que no les corresponden.

Respecto a estos documentos creados-falsificados y adulterados, los cuales son presentados por personas inescrupulosas en las entidades Públicas del Estado de conformidad a la figura legal de la materia que invocan, adjuntándolos de conformidad a la carga de la Prueba prescritos en los artículos 49°, 50°, 51°, 171°, 171.2 del T.U.O de la Ley 27444 “LPAG” aprobado por DS N° 004-2019-JUS, sumado a ello la mala administración del “erario documentario” en sus diferentes instancias administrativas, sin contar con una mesa de parte única con las innovaciones tecnológicas computarizadas para contar con archivo digitalizado, que sirva para el seguimiento, verificación de su autenticidad a fin de reforzar el tráfico documentario y la seguridad jurídica de acuerdo a Ley.

Por otro lado, se carece de una constante preparación, perfeccionamiento y capacitación al personal responsable del trámite y archivo de documentos, sin realizar una selección y cambio de cuadros de personal, para fortalecer valores éticos, a fin de advertir y contrarrestar los flagelos de la corrupción, además de no adoptar medidas ejemplarizadoras, sumado a ello la impunidad, permitiendo a que se incurra en el incremento de estos delitos contra la Fe Pública en sus diferentes modalidades, que atentan la seguridad jurídica y agravando además al Estado Peruano.

El tráfico de documentos que los administrados realizan creando o elaborando suprimiendo, falsificando sellos con firmas apócrifos, recurren a los oficios notariales sorprendiéndolos y logran legalizarlos o autenticarlos de conformidad al Art. 26°, 104° del D. Leg. N° 1049 Ley del Notariado, funcionarios públicos que no llevan un adecuado control para su autenticidad y contenido de los documentos u hojas sueltas presentado en copias simples o fotocopias por ser documentos de orden extra protocolar y no haber sido elaborados en su sede notarial; sumado a ello la falta de interconectividad entre entidades públicas y privadas, con un archivo digitalizado de toda la documentación pasiva - activa, con la finalidad de que se pueda realizar el seguimiento y verificación de su autenticidad.

Es necesario precisar que actualmente existen sistemas computarizadas con tecnología avanzada en el mundo; sin embargo no todos los oficios notariales cuenta con dichos equipos computarizados o están Interconectados, asimismo, el notario tampoco adopta en su sede notarial algunos otros mecanismos de control, como es la identificación del usuario, anotaciones en un registro del contenido del documento certificado o autenticado, el organismo de origen o quien lo está extendiendo; por otro lado el Estado nada o casi nada efectúa para implementar con plataformas de interconectividad sistematizada para que puedan efectuar la verificación y autenticidad con la confiabilidad-confidencialidad a fin de prevenir y erradicar actos dolosos de falsificación de documentos y de esta manera fortalecer el tráfico documentario y la seguridad jurídica

En tal sentido nos encontramos ante figura de impunidad directa cuando el notario expide copias certificadas de los documentos u hojas sueltas y demás copias simples, que el notario “Certifica o Autentica” otorgando legalidad y fe pública, los cuales los interesados los hacen ingresar en las instancias administrativas y jurisdiccionales, atentado contra el tráfico documentario y aun en peor haciéndolos valer como pruebas fidedignas, siendo el caso que la consecuencia jurídica es el reconocimiento como tal mediante la emisión de sentencias con Resoluciones judiciales favorables a sus pretensiones, atentando contra la seguridad jurídica en el país.

### **1.2.1 Procesos Penales – Delito de Falsificación de Documentos como Antecedentes de Estudio**

Cabe hacer presente que, en los juzgados civiles, contenciosos administrativos-laborales y penales del país así como del departamento de Lambayeque, se advierte expedientes en la que los demandantes, han incorporados documentados Certificados expedidos por notarios públicos; pero a la vez sobre estos documentos se siguen las investigaciones en los juzgados penales por falsificación de documentos en sus diferentes modalidades, prescrito en los artículos 427°, 434° y ss., del Código Penal; habiéndose encontrado expedientes judiciales con sentencias que se encuentran en la portada del Poder Judicial de la página Web, lo que evidencia que se utilizan las “Copias Certificadas” para ilícitos penales, en tal sentido cito las siguientes sentencias:

- Recurso de Nulidad N° 2065-2015 “Principio la duda Favorece al Reo” expedida el 12DIC2017, por la Primera Sala Penal de Lima; Casación N° 258-2015/Ica “La no obligatoriedad de las pericias de grafotecnia en los delitos de uso de documentos falsos” expedido por la Sala Penal Permanente-Lima;
- Casación N° 1121-2016/ Puno expedida el 12JUL2017, por la Sala Penal Permanente “No exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial”;

- Recurso de Nulidad N° 1405-2018-Lima, expedida el 14ENE2019, “la Falsificación de documento público con sellos y firmas del notario en un contrato es considerado público por el destino que iba a tener”;
- Recurso de Nulidad N° 2279-2014/Callao, del 08SET2015, “La afectación o la posibilidad de quedar afectado la administración pública ante el ingreso de documentos falsificados” expedido por la Sala Penal Permanente de Lima;
- Recurso de Nulidad N° 1344-2018/Lima, del 02OCT2018, “La cual es de línea jurisprudencial sobre el carácter público de documentos legalizados por notarios públicos” expedido por la sala Penal Permanente de Lima;
- Recurso de Nulidad N° 1751-2014/Lima, del 22ENE2015, “La falsedad documental reside en la Certificación Notarial” expedido por la Sala Penal Transitoria de Lima;

De las Sentencias mencionadas han servido a la presente investigación obteniéndose información fidedigna relacionado a los “Copias Certificadas” expedidos por los notarios públicos, resultaron ser falsificados o falsos los que han sido utilizados por los administrados en sedes administrativas y en los juzgados, sin embargo es necesario acotar que existe una línea jurisprudencial respecto a la “**Falsificación adulteración y otras formas de falsificación de Documentos**” en las *cuales se considera sólo el acto de haber llevado a cabo los actos preparatorios, tener la intención de cometer el delito y que se pueda eminentemente causar el daño o perjuicio*. Por ello en las instancias jurisdiccionales de primera y segunda instancias penales en las diferentes Cortes Judiciales del País, aplican dichas sentencias para restablecer la seguridad jurídica.

Por otro lado, en irrestricto respeto a los principios de la administración de justicia como es el debido proceso señalado en la **Constitución Política del Perú(2019)**, considerado una institución jurídica dentro del derecho, asimismo

evitar las vulneraciones de derechos personales a personas involucradas investigadas penalmente, se solicitan pericias grafotécnicas de los documentos, firmas y sellos, obteniendo resultados incongruentes no determinándose la procedencia, su falsificación y/o autoría, porque los documentos son copias fotostáticas legalizadas de las cuales de acuerdo a nuestra normativa penal-civil, sobre ellos no se puede realizar las pericias grafotécnicas, sumado la mala defensa legal del Procurador Público y el retardo judicial de la supuesta “carga laboral” sin satisfacer la necesidad de justicia a fin de que se sancione ejemplarmente a los implicados o determinar la autoría a fin de combatir y contrarrestar la comisión de estos tipos de delitos, que afecta el orden público, la seguridad jurídica y sobre todo perjudica al Estado Peruano.

### **1.3 TEORÍAS RELACIONADAS CON EL TEMA –MARCO TEÓRICO**

#### **1.3.1 Fundamentación teórica y jurídica de la certificación de documentos públicos y privados expedidos por los Notarios públicos**

##### ***1.3.1.a. DERECHO NOTARIAL***

El derecho notarial es un segmento del derecho público, mediante el cual el notario ejerce función delegada por el Estado, realizando el oficio personalmente, con autonomía, exclusiva e imparcial, da fe pública a los actos protocolares y extra protocolares, los contratos es el “Acto Jurídico” esencia de su creación celebrada entre inter vivos, asimismo las **certificaciones** de documentos (Copias o fotocopias) que ante él con la voluntad de los otorgantes se celebran; fundándose en un sistema organizacional, basado en la aplicación de un conjunto normativo, también comprende en su campo funcional la comprobación de hechos en asuntos no contenciosos de conformidad a la Ley 26662 “Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”

Teniendo en cuenta algunas definiciones, también es necesario mirar al Derecho Notarial desde el aspecto filosófico, en la que tratadistas y

estudiosos de ésta ciencia del derecho en el mundo, consideran que pese al tiempo transcurrido, no es muy conocida y estudiada; porque no sólo abarca el derecho notarial, sino también otras ciencias jurídicas que se interconectan jurídica y legalmente, la cual está constituida por dos perspectivas, la primera perspectiva es de orden positivista señalando un conjunto de leyes, reglamentos, jurisprudencias y doctrina que rige la función notarial, la segunda perspectiva es funcional o teológica, indicando que el derecho notarial se desprende del derecho público, que estudia al notario en su labor profesional del derecho y la teoría formal del instrumento público.

Torres Manrique. F. (Agos.2010), cita algunos comentarios jurídicos respecto a las teorías del derecho notarial, para lo cual efectúa una recopilación de autores de reconocida trayectoria en la materia, quienes han definido al Derecho Notarial en sus libros editados que son guías permanentes en los diferentes estudios e investigaciones; para lo cual en esta tesis vamos a nombrar a tratadistas nacionales e internacionales con las opiniones más relevantes:

### **Tratadistas Nacionales**

Para el investigador Torres Manrique F, siguiendo al tratadista (Fernández de León, G, s.f), caracteriza al notario como un ente del Estado encargado de dar fe de los contratos y otros actos extrajudiciales, documentos que sirven de prueba contra terceros. Se queda con los originales en calidad de custodia, extiende las copias a los autorizados en su derecho.

Indica que la importancia de esta definición esta precisada por la intervención del notario al emitir “fe pública” en los documentos a favor de terceros; sin embargo, omite en precisar la competencia notarial en asuntos no contenciosos regulado por ley.

Para el tratadista Flores Polo, (2002) define al notario como aquel funcionario atribuido de poder legal para dar fe en los documentos formulados por él, cuando se realizan los acuerdos contractuales y demás actos extrajudiciales. Resalta que en Argentina se les reconoce como escribanos, indicando que la Real Academia Española lo identifica también como un funcionario público autorizado.

Definición que se repite como en otros casos y se abstienen en exponer comentarios. Sin embargo, es necesario resaltar la importancia al uso del término escribano.

Para el notario Calmet Luna (2004) acota que por la función importante que desempeña el notario es catalogado funcionario público autorizado para dar fe, dando formalidad a los contratos y demás actos extrajudiciales de conformidad a la ley, sin aportar más detalles.

Esta definición se asemeja a otras mencionadas por tratadistas y estudios de la ciencia del derecho notarial.

### **Tratadistas Internacionales**

Para el tratadista de nacionalidad Argentina Cabanellas de las Cuevas G (2001), define a las ciencias del derecho notarial como aquel que está integrado por un conjunto de principios y normas que regulan la organización y el campo funcional del notario, asimismo la teoría formal del documento público.

La Opinión del Profesor (Bardallo n.d) define al derecho notarial como “El sistema jurídico integrado por normas que otorga facultades al notario para efectuar actos jurídicos en los negocios y otros asuntos privados”, aquí el jurista realiza una definición bastante completa porque hace- referencia al sistema jurídico.

Para el tratadista jurídico Capitant (1987) quien define al notariado como el conjunto de normas que regulan las funciones del notariado, considerando a los **notarios como corporación**, en razón que han creado su colegiatura de “Notarios Públicos” reconocida por el Estado, esta definición el comentarista jurídico lo resalta indicando que es muy importante porque crea un término jurídico nuevo como sinónimo de lo estudiado, relacionado al derecho notarial, disciplina que a la actualidad es poco estudiado por otros autores; además destaca la organización estructural y al colegiado integrado por Notarios-abogados.

Para el maestro Español Núñez Lagos y Moreno (1902) quien además ejerció por cuarenta años la función notarial en Madrid-España, precisa que el notariado “Es la ciencia del derecho que estudia la forma directa e indirecta que participa el notario y los procedimientos que éste aplica para ejercer y realizar sus actos”

En esta definición no comprende al notario como funcionario, por lo que se le considera menos importante ya que no aporta hacia una definición real del notariado.

El maestro español Giménez Arnáu (1979), siguiendo a Carlos Gattari, realiza la definición del Derecho Notarial indicando que está integrado por el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regula la organización y la función del notario; asimismo describe la teoría formal del instrumento público, teniendo como soporte los documentos que los formaliza.

Es importante mencionar que los Notarios Latinos se interesan por congregar y unificar criterios de las ciencias jurídicas del notariado, en tal sentido convocaron y dieron inicio al *I Congreso Internacional de Derecho Notarial Latino (1948), llevado a cabo en Buenos Aires*, tomando acuerdos para la definición del Derecho Notarial quedando establecido que es “El conjunto de disposiciones normativas, reglamentos, tomando en cuenta las decisiones jurisprudenciales, la doctrina que regula la función y el

instrumento público notarial”; dicho concepto se mantiene hasta la fecha y es una definición doctrinaria permanente para los notarios latinos y peruanos.

### **1.3.1.b DERECHO NOTARIAL COMPARADO**

#### **Función Notarial Alemán**

En Alemania la actividad notarial está regulada detalladamente en la Ley del 24 de 1961, Ley Federal de Notarios y la aplicación de diversas normas del Código Procesal Civil. Asimismo, está constituida e integrada por funcionarios públicos catalogados independientes, que tiene por función la autenticación de actos, regulados por los acuerdos emitidos por la Comisión Europea, la función notarial se le considera parte de la reconocida “justicia preventiva”, la intervención del notario es de asesorar e informar a los comparecientes sus derechos y obligaciones, asimismo los efectos que conlleva la elevación del acto.

Por otro lado, el notario alemán a solicitud o petición de parte actúa y no de oficio, la clasificación normativa alemana ha previsto un amplio desarrollo de actos jurídicos, los cuales requieren la intervención notarial que determinan sus efectos, para lo cual alcanza en su responsabilidad y campo funcional:

- a. certificar la existencia o el domicilio de una persona natural o jurídica,
- b. la personería jurídica,
- c. asentar juramentos,
- d. custodiar dinero u objetos de valor,
- e. brinda asesoría a las partes con representación ante los tribunales y las autoridades administrativas en la medida en que no se apliquen otras restricciones.

Además de las **funciones de autenticación**, que efectúan los notarios en Alemania, legalmente se ha permitido que asuman otras actividades consideradas menores, realizando un paralelo con la antes expuestas; podemos acotar que el notario alemán tiene un desempeño en su campo funcional unida al cotejo o confrontación de documentos, el otorgamiento de poderes y el testimonio de declaraciones juradas. Asimismo, se exige al notario mantener abierta la oficina durante el horario normal de trabajo, además puede tener varias sucursales. (Abujatum, J., & Harris M., P. 2018)

### **El Notariado en Costa Rica**

En el país de Costa Rica, el notariado, es considerado un empleo público ejercida en forma privada en calidad de funcionario, está capacitado para asesorar a las personas sobre la correcta actuación legal de su voluntad y participación en los contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él (art. 1º, Código Notarial), de conformidad al Código Notarial N° 7764, las competencias están prescritas en el art. 34º, las cuales son:

- a. Las manifestaciones de voluntad de los comparecientes que requieran documentar respecto a los negocios jurídicos, el notario los deberá recibir interpretar y adecuar de conformidad al ordenamiento jurídico
- b. El notario deberá informar a los recurrentes de la trascendencia y el valor legal ante las renunciaciones personales, los gravámenes impuestos por el Estado que afecten los bienes patrimoniales u actos contractuales.
- c. Dar fe pública afirmando hechos que ocurren en su presencia, para lo cual deberá certificar otorgando autenticidad a los documentos que emite.
- d. Ante su actuación como notario deberá elaborar los documentos respectivos provenientes de su actuación.

- e. Promover y amparar asimismo gestionar con facultades suficientes sus actos personales y los documentos autorizados por ley, en irrestricto cumplimiento a su campo funcional.
- f. Asesorar jurídica y notarialmente.
- g. Realizar dentro de su campo funcional los estudios registrales que se requieran por ley.
- h. Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.
- i. Autenticar firmas o huellas digitales.
- j. Expedir certificaciones.**
- k. Realizar las diligencias dispuestas por mando expreso del poder judicial o por autoridad administrativa competente
- l. Realizar subastas públicas.
- m. Asimismo, el notario está obligado a asesorar legalmente a quienes les soliciten los servicios, adecuando su intervención profesional correctamente, sin resquebrajar las normas y la voluntad jurídica de las personas.

Por otro lado, los notarios están obligados por ley a mantener su oficina abierta de atención al público, brindar sus servicios a quiénes lo requieran, sólo pueden excusarse por causa justa, moral o legal (art. 6º, Código Notarial). Asimismo, los días y las horas son considerados hábiles para el ejercicio de su campo funcional (art. 37º, Código Notarial).

## **El Notariado en España**

En España el notario desarrolla doble actividad, la función notarial y la de abogacía regulada por el artículo 1º del reglamento de la Ley del Notariado del 28 de mayo de 1862, para aspirar a ingresar al cuerpo notarial se realiza bajo un estricto concurso público, a fin de hacerlo didáctico las actividades del notario he creído a bien describirlo de la siguiente manera:

1. En su campo funcional el notario ejerce la fe pública notarial, con un doble contenido:
  - a. El notario ve, oye o percibe por sus sentidos constituidos en hechos, a los cuales da exactitud en su creación como acto jurídico.
  - b. Las declaraciones de voluntad puestas de manifiesto por las partes, los cuales son plasmadas en el instrumento público, otorgando la autenticidad al acto que sirve como tal por sí mismo.
2. Los notarios por ser abogados son considerados profesionales del Derecho quienes tienen la misión de asesorar a las personas que acuden a su ministerio, aconsejando emplear los mecanismos de orden jurídico más adecuados para el logro de los fines lícitos que se proponen alcanzar. Es necesario acotar que, cuando un notario se niega a brindar sus servicios sin tener algún motivo o causa, incurre en responsabilidad legal (art. 2º, Ley del Notariado).

## **El Notariado en Francia**

De acuerdo al autor: Eduard, M. (1962) En el Estado de Francia la reseña histórica se conoce la ley de Ventoso (1803) como principal antecedente en materia notarial desde la revolución francesa, que reestructuro el

derecho notarial en Europa, actualmente considera al notario público un funcionario por delegación, quien en el ejercicio de sus funciones desarrollará sus actividades, sujeto a un régimen especial, ejerciendo sus actividades como profesional libre, sus funciones se enmarca dentro de las actividades jurídicas de carácter preventivo, que garantiza la estabilidad jurídica. Como está establecido los notarios en Francia, pese a desarrollar una función pública además administra por cuenta propia su oficina, siendo responsable de proporcionar sus servicios profesionales sin costo para el Estado.

Los notarios tienen entre otra la función de expedir en su sede notarial los **documentos auténticos dotados de fuerza ejecutoria**, en aplicación de la Fe pública, asimismo particularmente asesoran legalmente a las empresas en todo orden jurídico, a las asociaciones civiles como también a sus asociados, llevan a cabo la formulación de documentos, además pueden intervenir directamente de forma complementaria en la gestión de patrimonios y en la negociación inmobiliaria; también intervienen redactando documentos en materias de negocio y comercio, familia, herencia; por otro lado asesora a las autoridades acantonados en su territorio, finalmente presta asesoría legal en materia de medio ambiente, planificación urbana, y administración local.

### **El Notariado en México**

En la ciudad del Distrito Federal de México la función del notariado está regulado por su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo por la Ley del Notariado (2000) en el Distrito Federal, se constituyó en una garantía institucional, determinándose la delegación de facultades por intermedio de la Asamblea, supervisándolo legislativamente por intermedio de su comisión de Notarios (Art.3º Ley del Notariado). Se encuentran inmersos dentro del marco del Notariado Latino, desarrollando

las actividades profesionales del derecho colegiado, ejerciéndolo imparcialmente.

El conjunto de actividades relacionados a la función notarial de los diferentes estados de México cuando desarrollan o llevan a cabo actos jurídicos, garantizan el tráfico documentario mediante un excelente desempeño funcional y por ende garantizan la seguridad jurídica en el ejercicio de la **función autenticadora** (art. 26°, Ley del Notariado). Esta facultad es delegada por la Ley al Notario a fin de que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas y otras actividades que redacte en su presencia, salvo prueba en contrario.

La actividad notarial, posee una naturaleza compleja, principalmente es considerada pública el cual emana normativamente del poder del Estado otorgado mediante Ley; por otro lado, se le hace un merecido reconocimiento público por la actividad profesional de “notario” y de la documentación que formula o crea en su sede notarial al servicio de la sociedad. Por otra parte, es autónoma y libre por su calidad profesional como abogado-notario que la ejerce.

### **El Notariado en Cuba**

El profesor y titular de la universidad de la Habana en Cuba Leonardo Pérez Gallardo, revela que el derecho notarial está basado en principios aprobados por la comisión del notariado latino y que estrechamente se encuentran vinculados al campo funcional y atribuciones del Notario Cubano; el Código Notarial (1929) fue la primera ley nacional en materia de Derecho Notarial que definió a la figura del notario en su artículo 1° de la Ley del Notariado, catalogado de gran importancia que realiza actos públicos de redacción de documentos y sobre el cual tiene incumbencia directa acción conocida como fedante, por otro lado las funciones notariales ha sufrido modificaciones, mediante la ley del Notario del 17 de

diciembre de 1937, en tal sentido es necesario citar textualmente el contenido “*Tendrá además, el notario las facultades atribuidas a los jueces y tribunales en todos aquellos actos de jurisdicción voluntaria y de otra índole que en la presente ley se determinan...*” a la promulgación de la modificatoria de la norma notarial, se fortaleció el prestigio de la institución, ampliando las facultades del Notario en los que respecta al principio de legalidad, legitimación e imparcialidad y profesionalismo, de los mecanismos de intermediación y de unidad del acto de asesoramiento, autoría y redacción, de matricidad y protocolo, de la conservación protocolar, del principio “Testimonial”, y de reproducción, de la representación instrumental y comunicación.

Las funciones del Notariado Cubano a la actualidad literalmente han quedado plasmadas las funciones y atribuciones conforme a los aspectos siguientes:

1. Otorga fe en la autorización notarial o formalización de documentos y de aquellos en que las partes lo soliciten.
2. **Dar fe de los hechos y actos jurídicos de vital importancia o de los aquellos que se deriven de derechos o de interés legítimo para las personas que lo solicitan.**

### **El Notariado en Argentina**

En Argentina el sistema Notarial es el ejercicio de la función pública, se encuentra regulado por veinticuatro leyes locales, su organización moderna se debe al Escribano Negri J. (1948) quien convocó al Primer Congreso Internacional del Notariado Latino en Buenos Aires, donde se definió el concepto de Notariado, que hasta la fecha no puede superarse, cada gobierno local otorga facultades a los notarios. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en actualidad rige la Ley Orgánica Notarial N° 404 (la primera demarcación territorial desregulada) después de haberse

implantado el registro de números abiertos antes un libre comercio entre la oferta y la demanda luego volvió al número cerrado de registros aproximadamente a los diez años.

Al acceder al ejercicio del notariado el profesional del derecho tiene la obligación de colegiarse, son personas jurídicas de derecho público (paraestatales), para gobernar la matrícula y la disciplina del notariado, al colegiarse un nuevo notario, además de jurar y prestar fianza, tiene obligaciones que cumplir con la Constitución de la Nación y las Leyes de la materia cuya investidura le otorga ciertos derechos. El Colegio de Escribanos y notarial de la Provincia de Buenos Aires es uno de los más grandes, no solo representa la matrícula, el ejercicio de la función pública notarial, su organización y su desarrollo ético los fiscaliza y los cumple a través del Tribunal Notarial (con competencia en temas deontológicos notariales), es necesario hacer saber que el Juzgado Notarial su estructura y organización se encuentran en el ámbito de la justicia ordinaria del Poder Judicial de la Plata a cargo de un juez notarial quien a su vez ejerció en otra oportunidad el notariado bonaerense

Asimismo, en cuanto a los documentos y s clasificación de tipo notarial son los tradicionalmente conocidos en el derecho comparado, como son la escritura pública, los actos a las relaciones humanas comerciales e instrumentos protocolares y Extra protocolares como son las certificaciones de impresiones digitales y firmas y de **las demás certificaciones.**, por otro lado, respecto al tráfico documentario los documentos que los notarios certifican se catalogan con plena fe pública, fecha cierta, valor probatorio, se consideran eficiente y eficaz de calidad probatoria y de fuerza ejecutiva.

Merece un comentario respecto a la acción Extra protocolar de la confección de actas notariales Extra protocolares, la cual a la actualidad está limitada, podemos afirmar hasta abandona; por otro lado, los

documentos notariales que circulan fuera de su territorio como competencia notarial es responsable el que autoriza y se exige que su firma sea legalizada por el parte del colegio de Escribanos o Colegio Notarial a la cual se le adiciona una Apostilla (2010) conforme al acuerdo de la Convención de la Haya (1961), finalmente para que surta sus efectos legales fuera del país deberá tener el mismo procedimiento mencionado, caso contrario el país receptor de negar su trámite se impondrá el cumplimiento de la cadena de legalizaciones diplomáticas o consulares.

### **1.3.1. c SISTEMAS NOTARIALES**

Los sistemas notariales en el mundo resaltan dentro del derecho comparado tres tipos, entre ellos tenemos, el Sistema Anglosajón o libre, el Notariado Administrativo y el de tipo Latino; resaltando características propias a los dos últimos citados, cuando hacen nacer un documento auténtico; por otro lado, el primero citado (notariado anglosajón o libre) genera documentos que exige otros aportes probatorios al momento de hacerlo valer.

#### **Sistema Notarial Anglosajón**

El régimen anglosajón, llamado “Sistema Sajón” o reconocido como notariado libre, tiene como características principal al notario por la función que desempeña a quien consideran un fedante o fedatario, concretándose a dar fe de la firma o firmas de un documento, sin tener participación directa para orientar u asesorar en la redacción del mismo entre las partes, la importancia radica en su cultura general y algunos conocimientos legales, no es requisito ser profesional de derecho u abogado, para el desarrollo del ejercicio notarial, siendo temporal el cargo pudiendo renovar, asimismo existe obligación de presentar una fianza para garantizar su responsabilidad en el ejercicio de sus actividades notariales. No existe el colegio profesional notarial ni Junta de Decano Notarial.

#### **El Notariado Latino**

Este notariado, que tiene su cimiento en el sistema francés o notariado de profesionales “Funcionarios Públicos” su principal característica recae en

la figura del notario por su calidad profesional, con título universitario en abogacía, pertenece al “Colegio de Notarios”, tiene responsabilidad personal en el ejercicio de sus funciones, asimismo su desempeño lo realiza en una circunscripción territorial, desarrolla un cargo público por delegación del Estado, existe un protocolo notarial para el desempeño profesional dentro de los cuales está asentar las escrituras públicas que las autoriza, da autenticidad a los hechos y actos que en su presencia se efectúan, otorga fe pública, cuando redacta el documento “Instrumentos Protocolares”, asimismo en los documentos “Extra protocolar”, otorga fe pública, legalidad y fecha cierta a dichos actos jurídicos.

### **El Notariado Administrativo**

Esta función administrativa se caracteriza por tener una dependencia plena del poder administrativo, que constituye de la función directa y la relación entre el Estado y el particular, sus facultades son otorgadas por ley, son catalogados empleados públicos, su demarcación es cerrada, y documento emitido tiene calidad de instrumento público teniendo eficacia y efectos jurídicos, su valor es público y absoluto, los originales pertenecen al Estado que los conserva, registrando una dependencia del poder ejecutivo, percibiendo un salario a cargo del presupuesto gubernamental.

#### ***1.3.1.d FUNCION NOTARIAL***

La parte fundamental del derecho notarial es la función y ámbito notarial; sin embargo, a la actualidad la doctrina no ha dado aún el concepto claro y definido de lo que es la función notarial ni de su ámbito, no obstante constituir como se ha dicho es la parte medular del derecho notarial. Para el autor (Orejuela Carruitero J. 2011) en su obra Derecho Notarial, siguiendo a Bardallo al referirse al tema en comentario dice que: “El complejo de la función notarial está siendo sometido desde hace relativamente poco tiempo a un laborioso proceso de investigación, con el fin primordial de aislar y estudiar los distintos elementos que la integran”; en tal sentido, la función notarial se trasluce en dar fe pública, aclarando que ésta función si

bien le compete al Estado éste lo delegado al Notario profesional en su representación, dicha función consta de los elementos siguientes:

#### **Función Autenticadora**

Es la acción legal de garantizar con certeza un hecho, mediante un acto oficial, convirtiéndolo en creíble públicamente aquello que por sí mismo, no puede tener credibilidad. El notario al autenticar garantiza que un hecho corresponde a un determinado acto legalmente realizado.

#### **Función Legalizadora**

Es el acto el cual consiste en realizar el enlace jurídico entre hecho ejecutado con la norma de derecho, declarándolo que se halla conforme.

#### **Función Legitimadora**

Es cuando se refiere a las consecuencias jurídicas que existe como conexión del acto con la situación jurídica, que sirve de base o que condiciona su eficacia.

#### **Función de Configuración Jurídica**

Al respecto recae en la figura del notario por su calidad de funcionario, quien crea la forma y fondo en el documento en el acto jurídico llevado a cabo, ejerciendo funciones esencialmente técnicas constituidas en cláusulas adecuadas advirtiendo las consecuencias jurídicas que deben derivarse del acto.

#### **Función de Ejecutoriedad**

Es en aquel acto que ha intervenido el notario el cual tiene valor ejecutivo, o sea que el titular del derecho puede obligar al deudor a la ejecución de su obligación “**Deber**”, otorgando legalidad al instrumento público, el elemento principal es la voluntad de las partes, además los asesora técnica y jurídicamente, redacta los instrumentos públicos – Documentos en base a los hechos que le consta, ingresándolos al tráfico documentario y su original los conserva en custodia, asimismo expide las copias del Instrumento para acreditar su existencia y contenido, dando nacimiento al “Acto Jurídico” que es nada menos que el acuerdo de las voluntades.

### **1.3.1.e. RESEÑA HISTÓRICA DEL NOTARIADO EN EL PERÚ**

#### **Notariado en el Incanato**

Respecto a los estudios de rigor científica del notariado, algunos autores y juristas del Perú, coinciden en referirse que hubo cierta forma de notariado en el Incanato, efectuando una comparación similar al viejo continente europeo, coincidiendo históricamente en especial atención con los cronistas, quienes entre ellos afirman que en el Incanato encontraron “escribanos reales del pueblo inca”, con funciones semejantes a las de la península. En tal sentido para comprender su grado de certeza y valor de las crónicas hay que tener en cuenta lo que cita la historia, que la sociedad ante la necesidad de asegurar y proteger la buena fe en las relaciones sociales, comerciales y negocios instaura al notario con funciones y atribuciones dando fe de sus actos entre las personas en tiempo de paz social.

De acuerdo a los estudios de algunos tratadistas, se conoce que en los pueblos indígenas no fue indispensable la institución del notariado, toda vez que, el monarca Inca directamente administró y gobernó el incanato, teniendo como apoyo en su administración a un funcionario denominado “Quipucamayoc” a cargo de las estadísticas, la contabilidad, el control histórico y toda la planificación y organización del Estado, los estudiosos han llamado a dichos representante del estado por la calidad de la función que desarrollaba “notario de orden administrativo”, quienes además se encontraban apoyados por los técnicos conocidos como “Quipus” que existían en todo el incanato. Es necesario hacer conocer que dichos funcionarios se preparaban en los centros reales inca conocidos como Yachayhuasi, en la que adquirirían amplios conocimientos “Contables – Administrativos – históricos y Jurídicos”, para posteriormente ser los conocidos “consejeros del inca” podemos afirmar que en sus actos interpersonales se aplicaba la fe pública; se conoce que en la estructura de

gobierno del inca dicha actividad “notarial” estaba definida por dos niveles, según los estudios tomados del padre Bartolomé De las Casas y Cieza de León, estos eran los Quipucamayoc del Inca y los Quipucamayocs del Pueblo.

### **El Notariado en la Conquista**

Desde la llegada de los conquistadores españoles a América siempre estuvo presente la institución notarial, teniendo en cuenta la participación de Rodrigo de Escobedo al redactar el Acta que dio fe de haber llegado a “Las Indias”, constituyéndose en el primer escribano que piso el nuevo mundo; posteriormente otro acto notarial es considerado el Acta de los tres socios de la conquista de 1526, casi siempre los escribanos eran hombres con mucho conocimiento en letras y con excelente escritura redacción e integraban las expediciones, considerados por la historia medios soldados y medios letrados.

Asimismo, podemos afirmar que, por razones de su propia estructura de gobierno, en este período prima el desorden. Los Escribanos intervenían en los actos civiles y penales, su competencia y jurisdicción territorial la determinaba el gobernador, escribían transacciones comerciales, testamentos, actas de fundación de ciudades, escrituras de sociedades civiles, requerimientos de parte privados, intervenían en los juicios penales, realizaban las ejecuciones de sentencias, etc., en esta época se hizo mal uso de la fe pública, sólo se obedecía a los conquistadores quienes codiciaban las riquezas de los minerales, especialmente el oro y plata de los pueblos indígenas.

### **El Notariado en la Colonia**

Después de las guerras civiles en esta etapa colonial y restablecida la calma, ante la tardía reacción de defensa de su patrimonio por parte de los indios, existe antecedentes históricos que las autoridades dieron comienzo a una organización jurídica y administrativa de la colonia, permitiendo que

continuara la organización incaica con su estructura social y económica entre los indios, además respetaron el régimen oriundo, teniendo como propósito final desplazarlos gradualmente; sin embargo, hasta ese entonces el Quipucamayoc – notarios incas realizaban los inventarios, en los actos de depósito de bienes y otras cosas atendibles por razón de su oficio; su cargo se consideraba vitalicio mientras no esté incapacitado físicamente o moralmente, su elección era por voto popular. Por otro lado, se nombraban a escribanos quienes eran elegidos por el Rey, los virreyes y gobernadores en gran número, justificando por la enorme extensión territorial de las colonias y la necesidad de administrar justicia.

Pero es el caso que, el escribano personaje investido de fe pública; se le veía al lado de las autoridades políticas de toda índole e instancia de las dependencias públicas de la colonia y especialmente en actuaciones judiciales, donde dieron lugar a mayores críticas de desaprobación, convirtiéndose en inmorales y corruptos, el ejercicio funcional se tornó en una esfera de carácter comercial, toda vez que se podía vender o comprar el puesto o favor de quienes más daban, las familias de gran poder económico e incluso utilizaban sus influencias para colocar a sus familiares más cercanos. Esta etapa es considerada como uno de los peores gobiernos del virreinato.

### **El Notariado en la Época Republicana**

Ante la emancipación española y el naciente Estado se trató de evitar la crisis de la administración colonial y la vigencia de las leyes españolas, especialmente la Novísima Recopilación (1805) y la Compilación de Indias(1680), por lo que, en el año de 1825 el Libertador Simón Bolívar promulgó el decreto de respeto y consideración, para el año 1836 entraron en vigencia los temporales códigos civiles y procedimientos judiciales de Santa Cruz, en la que en ningún de estas normas se definía al escribano, pero si se referían a las funciones como depositario de la fe pública en los contratos, asimismo en el año 1845 se dictó otro decreto que establecía que

“todo aspirante a escribano, debería tener el dominio y perfección de la ortografía con una buena letra, acreditar haber estudiado gramática, aritmética y lógica.

Asimismo, es necesario saber que el código de enjuiciamiento en materia civil del año 1852, hablaba de los escribanos públicos que pretendían postular al cargo deberían ostentar el grado de bachiller en derecho, esta condición o requerimiento emitido durante los primeros años de la vida republicana determinó la variedad de los escribanos, esta norma tuvo gran importancia porque redujo y determinó a cuatro clases de escribanos, como son:

1. Escribanos de Cámara
2. Escribanos Públicos o de Instrumento
3. Escribano de Estado o de actuación
4. Escribanos de diligencias

Asimismo, en la recopilación de información se tiene que los jueces de primera instancia realizaban una visita anual a los escribanos, quienes deberían ejercer sus funciones con probidad, si infringían la ley eran sancionados severamente, se afirma que el citado código adquirió mucha importancia por cuanto se definió por primera vez la forma concreta las funciones del notario bajo el nombre de “Escribano”, luego en el año 1867 los cronistas aseveran que en cada capital de provincia existía acantonado por lo menos un escribano, en las capitales de departamento no más de seis. Transcurrido el año 1886 a la promulgación de una nueva norma restrictiva se prohíbe ejercer la abogacía en las defensas privadas a los escribanos, salvo tratándose de causa propia o de familiares, por el año 1889 se utiliza el término NOTARIO o ESCRIBANO de REGISTRO, la que a la actualidad se han realizados modificaciones legislativas.

### **El Notariado en el Perú**

En la Historia del Derecho Notarial del Perú (pág. 2. monografías 1911) la “función notarial” tuvo su aparición mediante la Ley N°1510 - Ley de

Notariado, con una vigencia de más de 90 años, la cual comenzó a regir desde 28 de julio de 1912, que también sufrió sus modificaciones mediante la Ley N° 22634 del 14 de agosto de 1979, posteriormente con el devenir de los años se emitieron otras modificaciones de la ley, determinándose que el ingreso al notariado constituía una función pública y para ostentar el cargo se obtenía por concurso meritocrático, asimismo la citada norma sufrió más modificaciones con la Ley N° 16607 y el Decreto Ley N° 21944, creándose el Colegio de Notarios y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios, respectivamente.

Asimismo se promulgó el Decreto Ley N° 26002, conceptualizando al Notario por su calidad personal y profesional, pero, finalmente en el año de 1992 se promulga el Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, y en su artículo 1° integra al notariado con funciones, atribuciones y obligaciones, asimismo en el Art. 2° define al notario como el Profesional del Derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, basado en la voluntad, **redactando los instrumentos Protocolares y Extra protocolares, que confiere autenticidad, legalidad y buena fe, que ingresan al tráfico documentario, asimismo comprende la comprobación de las tramitaciones de asuntos no contenciosos.**

Por otro lado, para el cumplimiento de las funciones Notariales se encuentran apoyados por colaboradores-dependientes que contribuyen al éxito del servicio público de conformidad a la ley de la materia, también tienen su actuación notarial de conformidad a la Ley N° 26662. Dicha ciencia jurídica del derecho notarial es poco conocida, por ello, los abogados que pretendemos abrazar y desenvolverse en las esferas del derecho notarial deseamos que la misma sea difundida en los trabajos de tesis o monográficos que se desarrollan en las maestrías o cursos de grado a fin de dar a conocer al derecho notarial como una ciencia jurídica.

Es necesario hacer conocer que la entidad gubernamental como es el Tribunal Registral ha emitido su opinión legal respecto a la figura del Notario en el Perú, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049, el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Teniendo en cuenta la voluntad de los otorgantes en la redacción en los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.

### ***1.3.1.f COMENTARIOS A LA LEY 1049 LEY DEL NOTARIO EN EL PERÚ***

Diferentes estudiosos juristas y tratadistas del notariado público han llegado a establecer que las instituciones jurídicas nacen ante la necesidad social. En el caso de la figura del notario en el Perú, bajo la interrogante ¿Es necesario de un sujeto Profesional del derecho? a quien debe delegársele funciones de fe, asimismo certifique la autenticidad y legalidad de los derechos adquiridos a fin de acortar y evitar la posibilidad de que surjan litigios o conflictos entre los interesados, pues como resultado de dichas interrogantes se insertó a la figura del Notario, en la que su actuación tiene su base legal en el D. Leg. 1049, que regula la dinámica de las relaciones jurídicas privadas para otorgar seguridad jurídica y confianza, facilitando el movimiento de los bienes y servicios, así como estimular la producción, el crédito y el desarrollo socioeconómico en general.

**Barrón G (2008)** en la página internet Google, publica un comentario jurídico denominado “**Un balance prima facie sobre la nueva Ley del Notariado**” y dedica un espacio a las funciones notariales de las Certificaciones en su numeral **1.3. INSTRUMENTOS EXTRAPROTOCOLARES.-** Teniendo en cuenta que el Notario realiza los actos llamados “**certificaciones**” los encargados de dar leyes en el Perú, se vienen preocupando por emitir normas tratando de unificar criterios jurídicos teniéndose en cuenta que la terminología conocida como

“legalización de firmas” o “legalización de reproducciones” han pasado a denominarse “certificación de firmas” o “certificación de reproducciones”; sin embargo considera que este cambio de denominación es solo de forma, resultando evidentemente que los vocablos “legalización” o “certificación” son sinónimos, agregando que es necesario reflexionar al respecto considerando que son aleatorias las observaciones que se han empezado a enunciar en el Registro Notarial relacionado a la denominación que utiliza el notario en su diligencia de autenticación, cuando coloca el sello se “legaliza la firma” en los documentos, afirmando que este acto no disminuye en lo absoluto su validez y menos opacaría la actuación notarial, pues en el Derecho lo importante es la sustancia y no las etiquetas dicho en otras palabras, el uso de vocablos o de sinónimos no puede jamás cambiar su contenido, salvo en un sistema legal irracional, en donde pueda ser motivo para declarar la invalidez o ineficacia de un acto jurídico.

Cabe hacer presente que hasta la fecha, ningún investigador de las ciencias del derecho y en especial del derecho notarial, han realizado estudios respecto a las inferencias encontradas en los Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, respecto a los actos Extra protocolares que el notario de conformidad a su atribución realiza al alcance de los actos y **“demás certificaciones notariales” o “y demás documentos”** autenticando documentos presentados en fotocopias simples con sellos y firmas que aparentemente son originales, sin que lleven un registro para su comprobación de su contenido de fondo y forma, asimismo carecen de competencia legal para advertir la “Falsificación o adulteración y otras modalidades” de los documentos presentados en su despacho notarial, sumado a ello la ineficacia de la aplicación del sistema de la interconectividad pese a contar con tecnología de última generación entre instituciones públicas del Estado.

De este resultado deficiente de llevar a cabo la “certificación de documentos” que realiza el notario público, que en algunos casos en copias

simples que son documentos falsos o falsificados con sellos y firmas, también se suma la falta o inexistencia de una plataforma y base de datos general o única interconectada de fácil acceso para la comprobación de la autenticidad del documento y evitar el tráfico documentario de estos actos ilícitos, que conllevan a ingresarlos al tráfico documentario, reconociéndolos como existentes, verdaderos, reales y objetivos, dándole fe pública, legalidad y fecha cierta, que los interesados tienen como objetivo sorprender ilícitamente a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, que finalmente se convierte en una inseguridad jurídica y un atentado al orden público.

### **1.3.2 MARCO CONCEPTUAL**

En la presente investigación se ha identificado la situación problema, citando las inferencias jurídicas encontradas en la misma normativa que rige actualmente el derecho notarial, determinándose que en su campo funcional del notario esta la atribución de extender “copias certificadas” o autentican documentos que son considerados instrumentos públicos, adquieren legalidad, autenticidad y fecha cierta e ingresan al tráfico documentario por parte de personas inescrupulosas para obtener derechos personales que no les alcanza por ley, pero es el caso que dichos funcionarios se ven involucrados en los delitos Contra la Fe pública del Título XIX en los Artículos 427° al 439° prescritos en el Código Penal Peruano.

Se advertido que el notario a la actualidad no cuenta con las herramientas de una plataforma y sistema de interconectividad a fin de que se cuente con un archivo digitalizado teniendo en cuenta el avance de la tecnología, lo que permite a los usuarios llevar a la sede notarial los documentos en copias o fotocopias para lograr la “Certificación” de parte del funcionario notarial, quien otorga legalidad, fe pública y fecha cierta, resultando que dichos documentos son falsos, falsificados adulterados en sus sellos y firmas; posteriormente ingresan al tráfico

documentario de sus sedes administrativas y también en las instancias jurisdiccionales obteniendo sentencias favorables.

Es necesario realizar una suerte de conciencia jurídica – filosófica en la esfera profesional de la rama del derecho en el país, teniendo la obligación de conceptualizar las terminaciones o denominaciones dogmáticas y corrientes filosóficas – iusfilosófica, a fin de afianzar la conciencia jurídica para denunciar y combatir los actos ilícitos que encierra la Falsificación de Documentos cuando encontremos entre los litigantes en las defensas técnicas, estos hechos dolosos que atentan contra el tráfico documentario, la fe pública y la seguridad jurídica en el país.

### ***1.3.2.a      INFERENCIAS JURÍDICAS ENCONTRADAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1049 LEY DEL NOTARIADO***

En la presente investigación se ha advertido que, en los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 “Ley del Notariado”, existe una deficiente conceptualización e interpretación, relacionado a su campo funcional del notario en el Perú, específicamente en los referidos a los actos Extra protocolares, dicho funcionario público notarial al realizar las certificaciones u “autenticaciones” en los documentos u hojas de fotocopias simples, presentadas en sede notarial e incluso se encuentran con sellos y firmas apócrifos de otros notarios o fedatarios de las instituciones públicas del Estado o privados, sin que, de ellos se efectúe los procesos de verificación y/o procedencia; el notario en el ejercicio de su funciones los firma y da fe a su contenido de fondo y forma, la cual goza de una cualidad especial de fe pública, los interesados reclaman en estos documentos derechos personales y lo hacen ingresar al tráfico documentario, anexándolo a los expedientes como verdaderos en las instancias administrativas para luego trasladarlos al ente jurisdiccional después de los actos previos, donde finalmente consiguen sentencias favorables,

atentando contra el principio de legalidad el tráfico documentario y la seguridad jurídica.

### ***1.3.2.b TEORÍA DE FALSIFICACIÓN Y ADULTERACIÓN DE DOCUMENTOS***

#### **Etimología de Documento Falsificado.**

Etimológicamente los estudiosos de las ciencias jurídicas clasifican que el significado de la palabra falso proviene de la expresión latina falsum que deriva de la palabra falló que a su vez proviene del verbo fallere, que significa engañar, hacer trampa, mencionando a Carrara f (1950) quien agrega que el significado falsedad acompaña constantemente a todos los fraudes provenga de palabras con falsos signos exteriores para mentir considerándose la “divisa” del estafador, sin embargo por una antigua costumbre de calificación legal se ha dado casi por antonomasia el nombre de falsedad a la mentira que se exterioriza por escrito.

#### **TIPOS DE DOCUMENTOS FALSOS:**

##### **Documentos Totalmente Falsos**

Cuando el agente realiza un acto ilícito creando un documento falso, a cuál también algunas veces le denominan “imitación total” ya sea copiando un documento verdadero en su totalidad, o al cual incluyen sustanciales modificaciones en referencia al documento que sirvió de guía; asimismo se considera también como una segunda forma por la creación del documento el cual podemos decir es nuevo, por cuanto es creado a intereses del falsificador.

##### **Documentos Parcialmente Falsos**

En estos hechos la modalidad empleada por el agente es insertar o agregar al documento original, escrituras a los párrafos con lo “aquello” que se desee expresar, logrando finalmente darles la forma a sus intereses

personales o de terceros. El acto de adulterar un documento verdadero es darle una apariencia que originalidad, modificándolo, suprimiendo o sustituyendo en todo o en parte la existencia material del documento auténtico.

### **Delito Contra la Fe Publica (Falsificación de Documentos), prescrito en el código penal peruano**

Nuestro actual ordenamiento Jurídico Penal, en su Título XIX, Capítulo I artículo 427°, tipifica la **falsificación de documentos** acarreando penas legales que se consideran son las pertinentes para combatir y erradicar dicho flagelo en nuestro país, las cuales están normadas entre no menor de dos ni mayor de diez, con treinta a noventa días multa cuando la figura del delito es en forma agravada, como pena privativa de la libertad.

El acto de falsedad supone falsificación, a los estudios de dichos comportamientos se ha llegado a establecer que Etimológicamente el significado falsedad no indica falsificación, considerándose que la primera es el género y la segunda es el resultado la consecuencia jurídica de aquel. Para el acto de falsificación obtenga efectividad, es necesario que previamente exista un documento que provenga o de un objeto verdadero, que a la utilización de ciertos procedimientos se altera su contenido cuyo resultado final es ilícito. En cambio, la falsedad indica que se ha llevado a cabo un acto ilícito con la culminación del documento en la que su contenido no contiene hechos reales o verdaderos, el cual se llevaba a cabo a sabiendas que son creados bajo la óptica de lo “Subjetivo”, de acuerdo a sus intereses personales no existe documento alguno que sirva como base a sus fines ilícitos. Finalmente queda establecido que la falsedad se comete sin la existencia previa de un objeto, en cambio la falsificación se produce sin la existencia de un texto conocido o verdadero.

### **1.3.2.c** *TEORIA DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS*

#### **Documento Privado**

En sede notarial cuando el documento es redactado por las partes o por el notario en sede notarial, ante la rogación voluntaria de las partes “Inter Vivos” para celebrar un acto jurídico o negocio jurídico en un estado de derecho democrático, las cuales contendrán los acuerdos voluntarios que ejercerá fuerza pública, por ser un documento de carácter público, ingresando al tráfico documentario, bajo el principio de la fe pública extendido y certificado por su calidad de funcionario público, garantizando la seguridad jurídica.

Para el jurista (Orejuela Carrutitero J. 2011) en su obra Derecho Notarial, menciona que “el código civil admite a calificación formal, los llamados instrumentos públicos e instrumentos particulares o privados y, en cada uno, establece ciertas solemnidades estructurales consideradas condiciones esenciales para la existencia de todo acto”

Siguiendo a (Mendo Carmona 1996) En líneas generales la doctrina jurídica califica al documento privado, como un “documento” redactado por las personas que efectúan negocios entre sí, con o sin la ayuda de un profesional, generando obligaciones y derechos exclusivamente entre las partes contrayentes, no considera necesario la intervención del funcionario público o del notario para acreditar con solemnidad su existencia y veracidad.

#### **Eficacia Legal**

Teniendo en cuenta nuestra actual norma sustantiva de orden penal de conformidad al numeral 427° al 434° del Código Penal Peruano, que tipifica la Falsificación de Documentos” etimológicamente sustenta su definición de los citados delitos; por lado, diferentes estudiosos y juristas realizan diferentes acepciones, pero coinciden respecto al significado

relacionado al documento de orden público o privado, indicando que adquiere veracidad goza de fe pública y fecha cierta con eficacia jurídica, cuando es certificado o autenticado por funcionario reconocido por ley, atribución que lo realiza el Notario Público en ejercicio de sus funciones, en irrestricta aplicación de los artículos 26°, 95° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 “Ley del Notariado”, teniéndose en cuenta las características siguientes:

1. A la muerte del otorgante relacionado a los Testamentos
2. El acto de Certificación que lleva a cabo el notario público cuando le son llevados los documentos a su sede notarial.
3. Los actos conocidos como Notificaciones conteniendo datos y fechas determinadas o determinables, los cuales los realiza públicamente por medio de los diarios, la radio u otros mecanismos autorizados por la ley
4. Otros casos análogos.

### **Documento Público**

Se ha conceptualizado al documento público, como aquel que emana de autoridad pública, quienes se encuentran inmerso en los poderes del Estado y que, en consecuencia, goza de facultades para suscribir tales documentos, según la normativa o ley de su competencia, que la función y su calidad personal, no se puede concebir la idea que los documentos sean privados; empero no están facultados para el otorgamiento de instrumentos públicos autenticados, que sólo son emitidos por los notarios. Por otro lado, hay que tener en cuenta que existe una gran anomalía en ciertas restricciones y el uso indiscriminado de los vocablos “Documento e Instrumento”, así se habla también de instrumento público como el equivalente a documento público y viceversa, se conceptúa que es un instrumento público no sólo el notarial, sino también el judicial, el administrativo y todo aquel que emana de autoridad pública.

### **Eficacia Legal**

Desde un punto de vista Etimológico tiene una infinidad de acepciones jurídicas que podrían llevarnos a una confusión conceptual, por ello directamente vamos a citar el artículo 235° del Código Procesal Civil, en la cual determinan legalmente los tipos de documentos, quien los otorga y su valor en el tráfico documentario, asimismo se ha visto la concordancia con el artículo 36° y 95° del Decreto legislativo N° 1049 “Ley del Notariado”, que describen cuando debe ser considerados documentos públicos, los cuales se señalan los siguientes:

1. Cuando son otorgados por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.
2. Dentro del orden que deben ser considerados documentos públicos se han considerado todos aquellos que han sido elaborados por autoridad competente en pleno ejercicio de sus funciones.

#### ***1.3.2.d TEORIA DE LA FE PÚBLICA***

Fe Pública.

El diccionario de la Real Academia Española define a la fe pública como un principio de autoridad que es otorgada sólo a funcionarios o quiénes ejercen función pública directa o por encargo del Estado en la que se encuentran los Notarios Públicos, autoridades Militares, consulares, jurisdiccionales y que su accionar es la actuación proba y encerrada de valores éticos, las cuales no podrán ser cuestionadas mientras no se tenga prueba en contrario, en tal sentido es necesario aportar algunas citas de autores que han publicitado obras con aportes filosóficos – iusfilosóficos y jurídicos, que sirven de aporte a la humanidad, las que se encuentran plasmadas en la obra de Derecho Notarial del maestro Torres Manrique F (2010), como sigue:

Para el tratadista de nacionalidad argentina Cabanellas G, en cuanto a la fe pública específica que está relacionado al principio de verdad y la

veracidad de los documentos otorgándoles fe pública, asimismo a la confianza que se deposita en la calidad de persona como autoridad y el ejercicio de su campo funcional de los notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, quienes crean actos jurídicos y contratos producidos o efectuados en su presencia; los cuales son catalogados auténticos y con fuerza probatoria, la falsedad del documento debe ser demostrado en contrario con los mecanismos jurídicos técnicos idóneos y mediante sentencia. Es necesario precisar que, como expresión laudatoria de esa prerrogativa está la inscripción que ostentan los notarios en medalla peculiar: “Nihil prius fide” (nada antes que la fe).

Para el investigador y jurista Ramírez Gronda J, la fe pública es un acto subjetivo que se aplica en los actos y lo realizan por su calidad funcional o de funcionario, la persona con potestad para otorgarlos.

Para el Dr. Benavides Benaventa E. cataloga a la fe pública como la potestad legítima otorgada por el Estado mediante ley a las personas catalogados como funcionarios públicos (notarios, cónsules, jefes de los registros civiles, registradores, etc) quienes otorgan a los documentos la autenticidad o legalización como parte de sus funciones, a fin de que sean catalogados como auténticos y verdaderos salvo acto en contrario mediante una resolución judicial firme.

Para el tratadista Manzini, cataloga a la fe pública como un estigma, priorizando los valores de la confianza colectiva recíproca, y que las actitudes puestas de manifiesto así como sus condiciones se desarrollan en determinadas relaciones sociales que se encuentran dentro del ámbito o esfera de la circulación comercial, industrial y monetaria, celebrándose documentos como medios simbólicos, pero que finalmente la autoridad

competente con las facultades otorgadas por ley, los certifica otorgándole su valor real y legal.

### **Clases de Fe Pública:**

#### **Fe Pública Notarial.**

La fe pública notarial es aquella que los emite el funcionario reconocido como Notario por el Estado, sus actuaciones notariales están irrogados de fe pública, las cuales se encuentra prescrita en el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1049, entre otras facultades notariales está extender instrumentos públicos protocolares y Extra protocolares, actualmente para el desarrollo de dicha actividad cuenta con el apoyo de “dependientes del despacho”, por otro lado actualmente se ha instaurado en las sedes notariales la instalación de equipos modernos en sistema computarizado a fin de identificar a las personas, celebran actos jurídicos modificando o extinguiendo derechos patrimoniales sujetos al derecho privado, por mandato expreso de ley y dentro de los límites de su competencia.

#### **Fe Pública Administrativa**

Esta arista de la fe pública administrativa que faculta y obliga a los funcionarios del Estado a realizar sus actuaciones públicas dentro de los Principios Administrativos que se encuentran concatenados unos con otros, señalándose entre ellos la “buena fe procedimental” en su artículo 1.8 del Título Preliminar, en concordancia con el artículo 49° y 50° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, del cual el Principio de Verdad es un factor importante al servicio de los administrados, relacionados a la presentación de los documentos sucedáneos o declaraciones juradas con su información incluida para la realización de procedimientos, se presumen verificados y son considerados documentos públicos y sus copias gozan de la validez y eficacia, siempre que exista constancia de su autenticidad.

### **Fe Pública Registral**

La fe pública registral basada en su ley especial que regula las actuaciones de los funcionarios registradores en el país, quienes facultados por ley y bajo los principios registrales dentro de sus funciones pueden expedir copias literales del archivo registral; así mismo se considera un principio elemental la “buena Fe Pública Registral” prescrito en el artículo 2014° del Código Civil peruano.

### **Fe Pública Judicial**

Este principio legal por el campo funcional recae en el personal capacitado especialista a quienes se les califica como secretario de juzgado, quienes están autorizados a certificar las fotocopias de los procesos o de las diligencias que ante ellos se celebran, El numeral 13) del artículo 266° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por DS 017-1993.JUS (jun1993) establece normativamente que se encuentran dentro de sus atribuciones; por otro lado, a fin de hacerlo didáctico se ha realizado una comparación normativa con el numeral 27) del artículo 233° de la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial contenida en el Decreto Ley 14605 el cual establecía como obligaciones de los Secretarios de Juzgado expedir “Copias Certificadas” teniendo una limitación “sólo por orden judicial”, en tal sentido es de verse que dicha facultad ha sido modificada en la forma ya descrita.

### **Fe Pública del Derecho Eclesiástico**

Las ciencias del derecho también contemplan al Derecho Eclesiástico y son los sacerdotes de la Iglesia Católica quienes cumplen dichas funciones de expedir copias de las partidas de matrimonio que ante ellos se celebran y que contienen datos públicos.

### *1.3.2.e TRÁFICO DOCUMENTARIO*

Según la teoría jurídica determina que el tráfico documentario es el resultado de aplicar un conjunto de técnicas en las entidades públicas y privadas, e instaurar medios de confiabilidad con el propósito establecer un protocolo único en el trámite documentario con el fin de ejercer un mejor control e utilizable; asimismo determinar su uso, utilidad, con acceso a las partes en las instancias administrativas y jurisdiccionales, fortaleciendo a la institución jurídica del Tráfico Documentario, priorizando la seguridad jurídica.

### *1.3.2.f INSTRUMENTOS PÚBLICOS EXTRA PROTOCOLARES*

En el artículo 97° del Decreto Legislativo N° 1049, señala la facultad y autorización que tiene el notario para conceder un instrumento público Extra protocolar, determinándose las clases de documentos Extra protocolares en el artículo 95° de la norma incoada, teniéndose en cuenta que por su calidad funcional el notario público otorga fe pública, legalidad y fecha cierta, lo cual permite integrarse al tráfico documentario en irrestricto respeto a las normas vigentes de la materia.

Sin embargo, se ha llegado a establecer que los documentos “Extra Protocolares”, son aquellos cuando los notarios extienden en Copias Certificadas o “Autenticadas” en copias simples o fotocopias, dicha atribución se encuentran prescritas en el artículo 104° de la norma inicialmente invocada, cuando los describe los “**demás documentos**” en concordancia con el artículo 26° de la misma norma; los cuales ingresan al tráfico documentario, sin que tengan archivos pasivos sobre estos documentos para que se lleve a cabo los actos de verificación de su autenticidad, asimismo no cuentan en las sedes notariales con plataformas o sistemas de interconectividad entre instituciones públicas y privadas, teniendo como resultado que tales documentos son falsificados o adulterados en todo en parte utilizando sellos falsificados que los personas

inescrupulosas utilizan sorprendiendo ilegalmente a las autoridades en las instancias administrativas y jurisdiccionales, asimismo se ven inmersos en investigaciones penales y destituciones de sus cargos, actos ilícitos que atentan gravemente la seguridad jurídica.

### ***1.3.2.g LAS CERTIFICACIONES DE DOCUMENTOS***

El acto jurídico denominado “Certificación”, es la expresión de la manifestación de fe de un acto o hecho realizado y suscrito por el funcionario del Estado en forma personal; en la Certificación o autenticación el Notario es el “actor o protagonista” que deja constancia de un hecho realizado y suscrito por el mismo, conforme al Art. 104° en concordancia con el artículo 26° de la Ley del Notariado, por el cual está obligado a expedir copia certificada; que contengan la transcripción literal o parte pertinente de Actas y “**demás documentos**”, que se clasifican en artículo 95° de la norma incoada, siendo estos documentos Extra protocolares los siguientes:

- a) La entrega de cartas notariales
- b) **La expedición de Copias certificadas**
- c) La certificación de reproducciones
- d) La certificación de aperturas de libros
- e) La constatación de supervivencia
- f) La constatación domiciliaria
- g) La certificación de firmas
- h) Otras que la ley determine.

### ***1.3.2.h CONCEPTO DE VERDAD***

La calificación de la palabra Verdad naturalmente está relacionado con la realidad. En el presente caso de estudio en la bibliografía está establecido que para que un documento sea aceptado como tal, debe contener actos

verdaderos, certeza que constituya una vedad sin dudas, asimismo de seguridad como carácter indubitable y a salvo de adulteraciones, autenticidad que no deberá estar sujeto a discusiones respecto a sus elementos formales, gozando de confiabilidad en cuanto a sus caracteres, circunstancias y requisitos. Por lo tanto, el documento de orden notarial debe contener estas características el cual está dotado de elementos jurídicos apto para imponerse por sí solo.

### ***1.3.2.i*** ***SEGURIDAD JURÍDICA.***

En la presente investigación, se ha creído necesario extender la conceptualización del principio relacionado a la seguridad jurídica, la cual es considerado dentro de la ciencia del derecho, una institución legal, por lo que es conveniente aportar diferentes definiciones de autores estudiosos que han dedicado especial interés reflejados en compendios voluminosos en las ramas del derecho notarial, de los cuales voy a citar las definiciones más importantes a fin de tener una visión amplia sobre su importancia de dicha temática y su aplicación conforme al detalle siguiente:

Para el autor López Ayllón (2004) califica que: La seguridad jurídica está identificado tradicionalmente como un principio, el cual es considerado como el principal que se encuentra constituido por términos generales, entre ellos el principios de verdad – certeza, que los sujetos de derecho conocen que al desarrollarse dicha situación jurídica no será modificada, por cuanto está asegurada por los conocidos procedimientos de orden administrativo o jurisdiccional los cuales están establecidos por ley.

El Dr. Oropeza (2000) citando a Gustav Radbruch autor que describe una importante teoría aportando conceptos de relevancia que deben ser tomados en cuenta en las ciencias jurídicas, en su obra Filosofía del Derecho destacando dentro del derecho positivo tres corrientes como son: i) la justicia ii) la seguridad, iii) el orden o bien común; catalogando al principio

de la seguridad como el primer valor hermenéutico, el cual debe anteponerse en todo proceso u acto, definiéndolo como la seguridad del derecho mismo, es decir, no como un simple acto, sino como aquel que debe hacerse o aplicar en todo momento de los actos jurídicos que se realizan en la vida cotidiana, realizándolo como un funcionamiento normal”.

Por otro lado, Oropeza (2000) cita a Max Rümelin que propone un verdadero análisis del significado de la seguridad jurídica, observándolo desde dos vertientes en forma equilibrada ante los riesgos de la libertad contractual y como factor de confianza, resultando necesario a fin de establecer el desarrollo del tráfico jurídico en las actos contractuales, comerciales y jurídicos:

El primer enfoque jurídico establece que, es necesario en los actos públicos y privados la aplicación de la seguridad jurídica, principio que otorga garantía y contrarresta los riesgos o discrepancias que se puedan suscitar al momento de aplicar la voluntad; asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico existen normas subsidiarias que se utilizan y aplican al momento de realizar los actos jurídicos que al ingresar al tráfico documentario pueden ser vulnerados, ante tal hecho la instancia jurisdiccional superior como ente rector deberá tener en cuenta la aplicación de la seguridad jurídica como principal enfoque para otorgar la verdadera seguridad que como consecuencia jurídica es la aplicación de la justicia. El segundo aspecto jurídico, se relaciona a la satisfacción que debe aplicarse en todo momento a la celebración del acto jurídico refiriéndose a los principios de “confianza y Confiabilidad” teniendo como horizonte otorgar la seguridad en las negociaciones u actos jurídicos, tal es así que nuestro ordenamiento jurídico de la materia ha considerado entre sus definiciones la seguridad jurídica que debe tomarse como referencia y al ser combinadas con otros

elementos otorgara efecto probatorio total bajo los principios de verdad y veracidad, los mismos que ofrezcan total confianza a los ciudadanos.

En palabras de Hernández Terán (2004): “Seguridad jurídica es la certeza que adquiere todo sujeto dotado de derecho sobre la aplicación positiva del ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por éste con eficacia jurídica, asimismo contar con la garantía ante actos violatorios al ordenamiento jurídico; por lo tanto, la institucionalidad del país deberá impulsar a la materialización de la responsabilidad administrativa o jurídica sobre los funcionarios que atentan contra dicho principio.

Finalmente, ante lo señalado se puede deducir que la seguridad jurídica es una garantía que todo sujeto de derecho tiene y que es reconocido por el ordenamiento jurídico de todo Estado, y en caso de que se ponga en peligro la seguridad jurídica será susceptible de reparación o compensación económica a favor del agraviado por el perjuicio sufrido conforme al ordenamiento jurídico de cada país.

### ***1.3.2.j COMENTARIOS JURÍDICOS DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS Y SU TRÁFICO DOCUMENTARIO E INSEGURIDAD JURÍDICA.***

Siguiendo a **Barrón G (2008)**, en sus comentarios legales denominados “**Un balance prima facie sobre la nueva Ley del Notariado**” efectúa un análisis jurídico a la falsificación de documentos y tráfico documentario, para lo cual voy a comentar su contenido.

#### **En el numeral 19.- Inscripciones los cuales recae en Instrumentos Notariales Falsificados o que han sido objeto de Suplantación**

Es necesario destacar los que indica el autor, quien realiza un balance jurídico de estos hechos y sus consecuencias jurídicas, cuando personas inescrupulosas o al margen de la ley realizan actos ilícitos de falsificación

o falsifican y suplantando hechos de interés personal, acoplado en el documento información que no existió, ingresándolo al tráfico documentario atentando la seguridad jurídica; sin embargo por la magnitud del acto ilícito, sus consecuencias opina que dichos documentos ser nulo o cancelado a fin de que ante la existencia de procesos administrativos o judiciales, no tengan efectos positivos, en tal sentido debemos estar comprometidos para afianzar la confianza la confiabilidad con transparencia en los procesos administrativos y sobre fortalecer el principio de buena fe en los usuarios o administrados, aún más debemos perseguir para consolidar el prestigio de las instituciones públicas y privadas.

Aludiendo a sus estudios en el derecho comparado aportando que la solución a este enfoque de situación problema que considera se encuentra generalizada, es la cancelación de inscripciones notoriamente viciadas o irregulares, teniendo como ejemplos, al Registro alemán donde la norma permite cancelar las inscripciones viciadas, minimizando el tipo problema en dicho país, en tal sentido se ha formulado la pregunta ¿En nuestro país teniendo en cuenta las estadísticas de hechos de falsificación podríamos hacer lo propio? ¿En nuestra sociedad peruana protegemos el delito de falsificación de documentos antes que al ciudadano honesto que se ve perjudicado?; en tal sentido, es conveniente citar el artículo 2013° de nuestro Código sustantivo civil que enfoca la legitimación, por lo que considera que no es obstáculo aplicar figuras legales permitidas, como es la nulidad del acto, dándose en apariencia formal y en forma absoluta por ser inexistente y basada en el acto ilícito de la falsificación de documentos. Finaliza diciendo que no existe razón jurídica alguna que lleve a tutelar una situación evidentemente ilícita y que no se debe proteger ningún interés relevante en los actos jurídicos en el Perú.

#### 1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El Tráfico documentario de copias certificadas expedidas por notarios en aplicación al Artículo 26° y 104° de la Ley del Notariado las cuales son falsificados o adulterados y presentadas por terceros en las oficinas de tramite documentario en las sedes administrativas y en las instancias judiciales como pruebas documentadas, vulnera la fe pública, el principio de legalidad y la seguridad jurídica en el país.

¿De qué manera la Modificación de los Artículos 26 Y 104 del Decreto Legislativo 1049 Expedición de Copias Certificadas por Notarios Públicos ayudarán a garantizar la Seguridad Jurídica en el Perú?

#### 1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

En la presente investigación me ha permitido después de un estudio concienzudo del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, identificar las inferencias jurídicas en el Título III; Capítulo I, relacionados a los instrumentos Públicos Extra protocolares de las Expediciones de las Copias Certificadas, tipificadas en el Artículo 26° (...) **“y demás certificaciones notariales”** y en Artículo 104° (...) **“y demás documentos”**, resultando una proposición legal deficiente, sumado a ello la falta de control, con una base de datos única e interconectividad entre instituciones Públicas del Estado, cuyo resultado es negativo doctrinalmente y atentando la seguridad jurídica y el Orden Público.

Por otro lado, se ha utilizado el método dogmático de la ciencia del Derecho Notarial, el método científico general de tipo analítico y sintético, así como los métodos del Derecho jurídico y funcional, conllevando a efectuar un análisis objetivo y de sus consecuencias jurídicas, así como el atentado de la vulneración a la seguridad jurídica y el tráfico documentario, como las responsabilidades de los actores del hecho, que gozan de la impunidad legal ante posibles daños a terceros o el Estado.

## **1.6. HIPÓTESIS**

Si se elabora una propuesta de modificación al Decreto Legislativo 1049 de la Ley del Notariado en los artículos 26° y 104° que incluya mecanismo de control de las expediciones de copias certificadas por notarios públicos en el tráfico documentario en las instancias administrativas y jurisdiccionales, que conllevará a garantizar la seguridad jurídica en el Perú.

### **1.6.1. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN**

#### **VARIABLE INDEPENDIENTE**

Modificación de los Artículos 26° y 104° del decreto legislativo N° 1049 Ley del Notariado, relacionados a la expedición de copias certificadas por notarios públicos.

#### **VARIABLE DEPENDIENTE**

En el tráfico documentario se utilicen documentos originales, auténticos y gocen de fe pública a nivel administrativo (organismos públicos -privados) y jurisdiccional, otorgando seguridad jurídica.

## **1.7. OBJETIVOS**

### **1.7.1. Objetivo General**

Elaborar una propuesta de iniciativa legislativa de modificación del Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 “Ley del Notariado” respecto a las expediciones de copias certificadas por notarios públicos, para evitar que documentos falsos y/o adulterados en todas sus modalidades ingresen al tráfico documentario en las instancias administrativas y jurisdiccionales, teniendo con único fin garantizar la seguridad jurídica en el Perú.

### **1.7.2. Objetivos Específicos**

- 1.- Fundamentar teórica, doctrinaria y jurisprudencialmente, que el notario público al autenticar o expedir copias certificadas de conformidad a sus atribuciones sin verificar su autenticidad en documentos públicos y/o privados, otorga fe pública que recae en documentos falsificados, adulterados, permitiendo ingresar al tráfico documentario, atentando la seguridad pública.
- 2.- Determinar mediante un estudio de derecho comparado sobre la fe pública notarial.
- 3.- Diagnosticar el estado actual sobre la creación de documentos falsos que atentan la seguridad jurídica, mediante encuesta a notarios, fiscales y jueces en la región de Lambayeque.
- 4.- Elaborar una propuesta de modificación del Art. 104° y 26° del Decreto Legislativo 1049 “Ley del Notariado”
- 5.- Validación del aporte práctico mediante criterio de tres expertos o especialistas.

## **II. MATERIAL Y METODO**

### **2.1 TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACION**

En la presente investigación científica, se ha utilizado el método científico general de tipo aplicado, Analítico y Sintético con una proyección práctica, donde los conocimientos adquiridos puedan utilizarse respecto a las expediciones de copias certificadas por notarios públicos, para evitar que documentos falsos y/o adulterados en todas sus modalidades ingresen al tráfico documentario en las instancias administrativas y jurisdiccionales, teniendo con único fin garantizar la seguridad jurídica en el Perú.

La investigación tiene un diseño descriptivo - transversal en la cual se aplican los métodos del Derecho jurídico y funcional.

### **2.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

#### **2.1. Población**

La población de este trabajo de investigación abarcado a los notarios de la sede del Colegio de Notarios de la jurisdicción de Lambayeque, así como Jueces de Primera Instancia y Superior, Civiles, Constitucionales y Contenciosos Administrativos, asimismo a los señores Fiscales de la sede del Distrito Judicial de la Corte Suprema de Lambayeque; por otro lado a los señores servidores públicos de las diferentes instituciones del estado de la Región de Lambayeque acantonados en el territorio del Departamento de Lambayeque, sumando un total de doce (12) personas, a quienes se les aplico la Técnica del técnica de muestro “No Probabilístico”, que me ha permitido fundamentar mi tesis con conclusiones que orientan a una iniciativa legislativa de los artículos 26° y 104° de la Ley del Notariado y reforzar la seguridad jurídica en el Perú.

## 2.2.b Muestreo

En la presente investigación es necesario hacer conocer que se ha presentado una crisis mundial contra la Salud, ante la propagación de la pandemia conocido como COVID 19, el cual se presentó a finales del año 2019, en el continente Asiático y luego se ha ido propagando en aumento en los continentes Europeo, África y América, éste mal es considerado más que una crisis de salud, al poner a prueba a cada uno de los países que toca, no siendo ajeno el Perú.

En nuestro país este mal conocido como COVID 19, tuvo su aparición desde 16 de Marzo 2020, por tales motivos el señor presidente de la república decretó el Estado de Emergencia denominada “Cuarentena” mediante el D.S N° 020-2020-PCM, la que fue ampliada D.S N° 044-2020-PCM y que hasta la fecha está vigente, asimismo se emitió el D.S N° 116-2020 PCM, en concordancia con la RM N° 283-2020-MINSA, en la que se dispuso el “**Aislamiento social Obligatorio**” y otras reglas de salud como el “Distanciamiento o no Contacto de Personas”, que no ha permitido continuar con las labores cotidianas acostumbradas e incluso con cierre de locales públicos y privados.

Ésta epidemia ha traído graves crisis económica, política, social con pérdidas de grandes cantidades de vidas humanas, que dejaron profundas heridas y cicatrices que no será de fácil olvido; por otro lado, no ha permitido continuar con las investigaciones normales en el presente caso, obligando a aplicar el “Muestreo por Conveniencia”, conocida como la técnica de muestro “No Probabilístico” y no aleatorio, realizando “Encuestas” de opiniones a doce (12) profesionales del derecho Notarios, jueces, Fiscales y entre otros servidores o empleados públicos del área de administración o trámite documentario, lo que me ha permitido poder utilizar las técnicas adecuadas y obtener un resultado que me permiten demostrar la necesidad de una propuesta reformadora y por ende formular una iniciativa legislativa.

## **NOTARIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE CHICLAYO.**

Cuatro (04) Notarios Públicos

## **JUECES PENAL – CIVIL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE**

Dos (02) Jueces Civiles, Constitucionales y Contenciosos Administrativo

## **FISCALES PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE**

Tres (03) Fiscales Penales

## **PERSONAL ADMINISTRATIVO DE ENTIDADES PÚBLICAS**

Tres (03) trabajadores o servidores públicos del área de administración y trámite documentario.

### **2.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS, VALIDEZ Y CONFIABILIDAD**

#### **Métodos Teóricos**

Histórico-jurídico, se encuentra vinculado al conocimiento en cuanto a su evolución, tanto doctrinaria como legislativa.

Jurídico-comparativo, se ha realizado la técnica del cotejo con legislación de los diferentes países donde en específico ya está regulado el uso de las Certificaciones, que por ende ya se está aplicando.

Jurídico-descriptivo, mediante el cual se analizó el problema de la investigación en casos objetivos que se han ventilado en el Poder Judicial, por los delitos de Falsificación o de adulteración de los documentos certificados y extendidos por los Notarios Públicos, logrando descomponerlo en las diferentes aristas que lo

conforman y que permitieron estudiarlo con mayor detalle, así se pudo definir, conceptualizar y operacionalizar las variables e indicadores.

Jurídico-propositivo, en la investigación se busca proponer que se aplique y se elabora una Propuesta de Iniciativa Legislativa relacionado a las funciones y atribuciones del Notario en el Perú, respecto a la expedición de Certificaciones de Documentos, en las modificaciones del Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado

### **Métodos Generales**

Análisis- síntesis: Para todo el estudio del proceso de formación x, transitando por toda la lógica de investigación del objeto y campo.

Inducción-deducción: Es el razonamiento que, parte de casos particulares, se eleva a conocimientos generales, permite el estudio de leyes, concepciones, teorías.

Abstracción-concreción: Durante toda la investigación, para considerar los elementos teóricos en las tendencias y concepciones pedagógicas, y a partir de ellas, llegar a su forma concreta.

Hipotético-deductivo: La investigación define una hipótesis.

## **2.4. PROCEDIMIENTO DE ANÁLISIS DE DATOS**

El proceso de tratamiento de datos se efectuó a través del uso de herramientas de tipo estadístico del programa SPSS, el cual permitirá utilizar acertadamente la prueba de confiabilidad, asimismo contrastar las hipótesis, tablas y gráficos que serán los resultados de los instrumentos aplicados para posteriormente analizarlos e interpretarlos. También puede utilizarse el Excel para tabular los datos.

## **2.5. CRITERIOS ÉTICOS**

- Responsabilidad...
- Respeto por la privacidad y la confidencialidad...
- Fidelidad a los resultados que son del autor...
- Validez científica...
- Honestidad con los instrumentos utilizados...

Dentro de este criterio ético, se encuentra la Confiabilidad de la investigación, los cuales dan el sabor de la Eficiencia y Eficacia de la investigación, que conllevan a la reserva y a lo No plagio.

## **2.6. CRITERIOS DE RIGOR CIENTÍFICO**

- Credibilidad; Los criterio que se han utilizado en la presente investigación están referidos a la verdad de la inferencia de los artículos 26° y 104° de la Ley N° 1049 Ley del Notariado respecto a la expedición de las copias certificadas por notarios públicos de documentos en fotocopias simples o copias sin que se hayan redactado en sede notarial y que no son verificados su autenticidad o veracidad, permitiendo legalizar documentos apócrifos que llegan a crear fe pública y fecha cierta e ingresando al tráfico documentario y atentando la seguridad jurídica.
- Adecuación teórica- epistemológica.
- Transferibilidad. La posibilidad de transferir la información de otros contextos de características similares como son los denunciados en los Juzgados Penales no sólo de La Corte Superior de Justicia de Lambayeque sino también de las diferentes Cortes de Justicia a Nivel Nacional, por el Delito Contra la Fe pública en su modalidad de Documentos Falsificados u adulterados con sellos y firmas falsificadas, en la que se encuentran involucrados notarios públicos, pudiendo aplicarse y utilizare como información referencial.
- Fiabilidad. La veracidad en la información brindada en la tesis.
- Aplicabilidad. Posibilidades de aplicación del aporte práctico.
- Relevancia.

### III. RESULTADOS

#### 3.1 RESULTADOS EN TABLAS Y FIGURAS

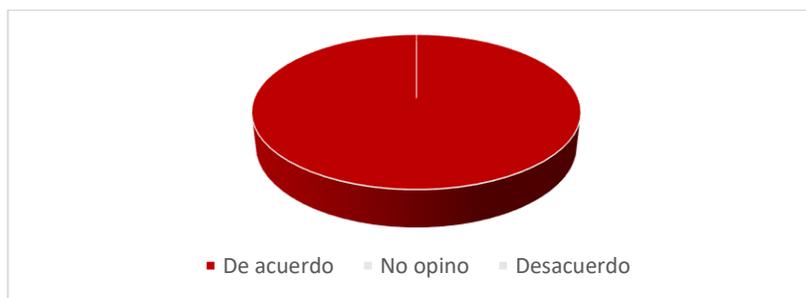
##### **Inferencias Jurídicas del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado**

¿Está de acuerdo que no debe realizar tal acto jurídico, autenticando documentos y otorgando fe pública y fecha cierta aquellos que no han sido redactados en su sede notarial y que se debería utilizar mecanismos tecnológicos para evitar falsos documentos?

Tabla 1

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	11	100%
	No Opino	0	0%
	Desacuerdo	0	0%
	Total	11	100%

Gráfico 1



Se pudo analizar que el 100% de los notarios Públicos están de acuerdo con las inferencias Jurídicas del Decreto Legislativo N° 1049, ya que no se debe realizar cualquier acto jurídico que no haya sido redactado en su sede notarial, asimismo se debe utilizar sistemas de tecnología a fin de evitar que documentos falsos ingresen al tráfico jurídico, siendo estas inferencias jurídicas que atentaría contra la seguridad jurídica.

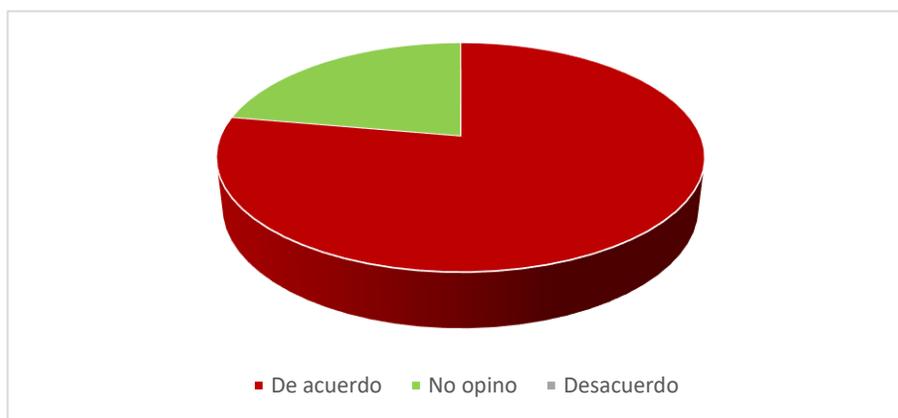
## Tráfico documentario y sus consecuencias jurídicas

Como Notario público y de conformidad a ley ¿Estaría usted de acuerdo de retener los documentos apócrifos, con participación de la policía nacional y solicitar dentro de los alcances de sus atribuciones las Pericias Grafo técnicas, en documentos presentados que se presume son Falsos o falsificados, a fin evitar el atentado al tráfico documentario y sus consecuencias negativas de la seguridad jurídica?

Tabla 2

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	7	70%
	No Opino	2	30%
	Desacuerdo	0	0%
	Total	9	100%

Gráfico 2



Se pudo analizar que el 70% de los notarios Públicos están de acuerdo de retener documentos apócrifos y solicitar se realicen las pericias Grafotécnicas en documentos presentados que presumen ser falsos o adulterados, utilizando sellos y firmas falsas, a fin de evitar y contrarrestar que ingresen al tráfico documentario y sus consecuencias jurídicas negativas. Por otro lado, existe un 30% de estos mismos encuestados que no opino sobre dichos temas.

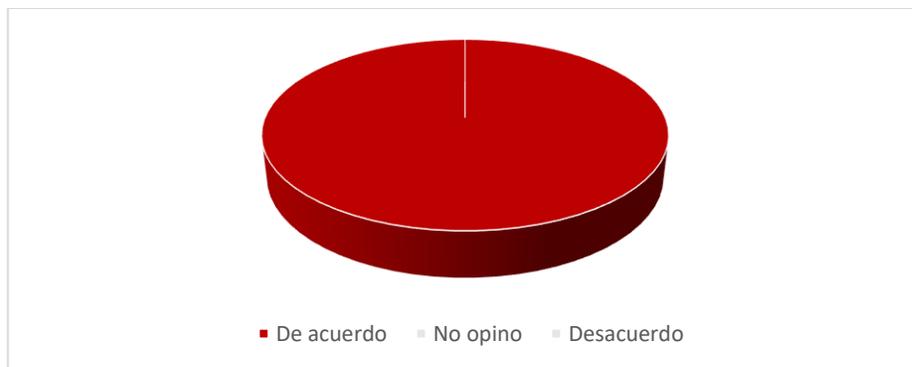
### Archivo digitalizado y medidas de seguridad jurídica

¿Está de acuerdo o no que el notario de acuerdo a la delegación de facultades en observancia a ley, debe adoptar por la instalación de equipos de interconectividad para adoptar las medidas de seguridad de diferentes formas a fin de verificar la autenticidad o falsedad de los documentos presentados por los interesados en su oficio o sede notarial para su Certificación, con el propósito de dar seguridad jurídica en el tráfico documentario?

Tabla 3

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	6	100%
	No Opino	0	0%
	Desacuerdo	0	0%
	Total	6	100%

Gráfico 3



Se pudo analizar que el 100% de los notarios públicos están de acuerdo con la creación de archivos digitalizados y centralizados y la instalación de equipos sistemas tecnológicos y sistemas de interconectividad a fin de adoptar mejores medidas de seguridad con el propósito de verificar la autenticidad o falsedad de los documentos presentados en sede notarial para evitar ingresen al tráfico documentario y así garantizar la seguridad jurídica.

## Responsabilidad jurídica de los notarios ante el tráfico documentario de documentos falsos

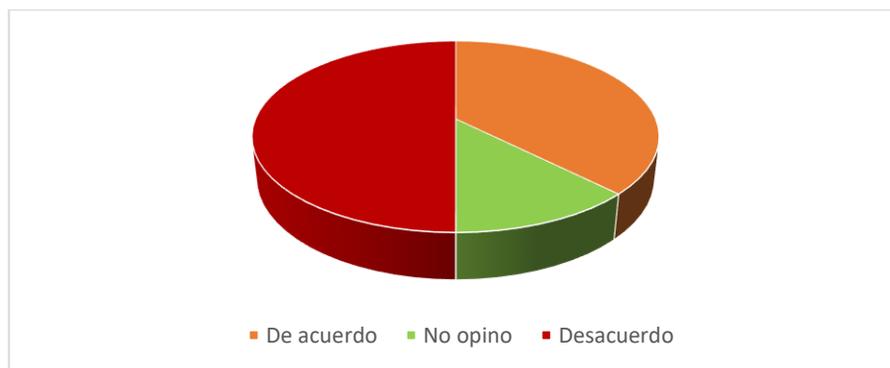
¿Considera que los Notarios deben tener responsabilidad en los actos de certificaciones de documentos, pese a que en el Art. 105° del Decreto Legislativo 1049, lo exime de responsabilidad?

¿Estaría de acuerdo que se efectuó en los Art. 26°, 104° una modificación normativa, porque estaría atentando el Principio de Legalidad, así como la seguridad jurídica y el Orden?

Tabla 4

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	3	40%
	No Opino	1	10%
	Desacuerdo	4	50%
	Total	8	100%

Gráfico 4



Se pudo analizar que el 50% de los notarios públicos no están de acuerdo que se debería llevar una responsabilidad jurídica ante el tráfico documentario, mientras que un 40% de los notarios opinan que están de acuerdo en que se responsabilice jurídica ante el tráfico documentario y sobre todo considerar compromiso en los actos de certificación de documentos pese a que en el Art. 105° del Decreto Legislativo 1049, lo exime de responsabilidad, también en efectuarse una modificación en el art 26°, 104° para así poder garantizar una mayor seguridad jurídica; asimismo el 10% no formuló opinión al respecto.

## Dirigido a los Jueces judiciales de Lambayeque

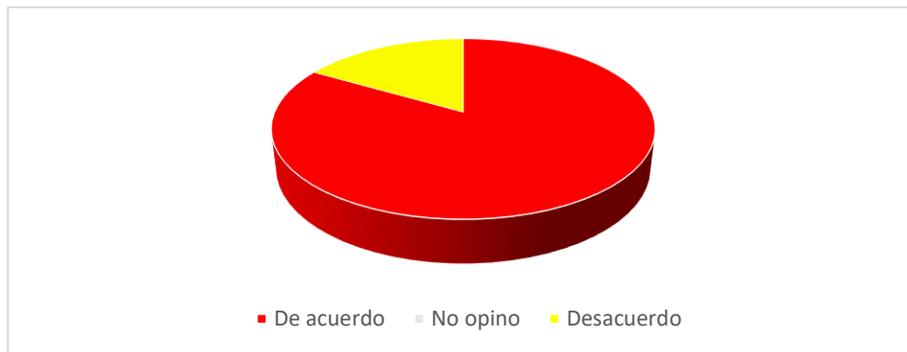
### Inferencias Jurídicas en los art 26° y 104° del D. Leg.1049 “Ley del Notariado”

¿Cree usted que el notario debe continuar certificando los documentos en fotocopias simples, conforme está facultado por el art 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049? sin que se efectúe un mecanismo de control de su autenticidad, los cuales ingresan al poder judicial ventilándose contra la fe pública de documentos falsos; Cree usted también que el notario público debe adoptar un mejor mecanismo de control de documentos, Así mismo ¿Se debería realizar una modificación en el art 24° y 104° de la Ley del Notariado y así mismo promulgar la cita de dicha ley?

Tabla 5

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	5	90%
	No Opino	0	0%
	Desacuerdo	1	10%
	Total	6	100%

Gráfico 5



Se pudo analizar que el 90% de los jueces del distrito judicial de Lambayeque están de acuerdo con que se deba modificar el art 24° y 104° de la Ley del Notariado y sobre todo que el notario debe adoptar un mejor mecanismo del control de documentos para poder evitar cualquier tráfico documentario y falsificación de documentos, por otro lado, un 10% están en desacuerdo con dichas operaciones de control.

## Tráfico documentario y sus consecuencias jurídicas

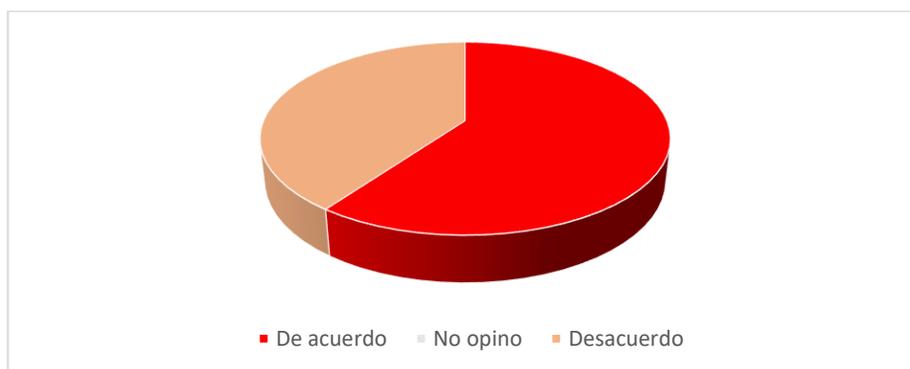
En su calidad de Juez ¿cree usted que dichos documentos donde el notario no determina su autenticidad u originalidad se atentarían al tráfico documentario y al principio de legalidad, también considera usted que en los art 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 se encuentran mal enfocadas jurídicamente?

¿Cómo juez cree usted que los mecanismos realizados en presentar fotocopias simples y autenticados por los notarios estén dando resultados positivos?

Tabla 6

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	3	70%
	No Opino	0	0%
	Desacuerdo	2	30%
	Total	5	100%

Gráfico 6



Se pudo analizar que el 70% de los jueces del distrito judicial de Lambayeque están de acuerdo que se atenta de forma negativa en el tráfico documentario cuando los notarios públicos no determinan autenticidad u originalidad de los documentos presentados y que los artículos 26° y 104° de la ley del Notariado, deben ser modificados mediante una iniciativa legislativa; mientras que un 30% de los jueces están en desacuerdo cuando los documentos son presentados por los usuarios para su autenticación por el notario el cual no atenta el tráfico documentario porque se cumple con la Ley.

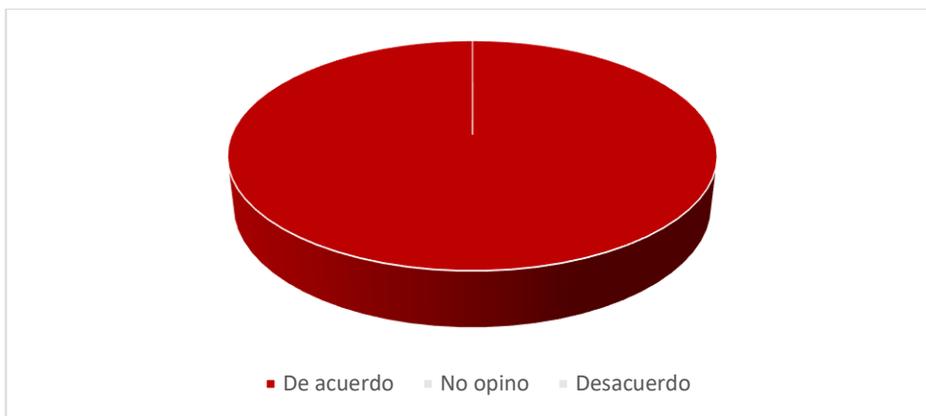
### Archivo digitalizado y medidas de seguridad jurídica

Está de acuerdo o no que el notario de conformidad a sus facultades en observancia a la ley del notariado debe optar por las instalaciones de equipos computarizados con una plataforma de interconectividad para poder tener mayor seguridad en diferentes formas con el propósito de poder verificar la autenticidad o falsedad de los documentos presentados y así evitar inseguridad en el tráfico documentario.

Tabla 7

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	6	100%
	No Opino	0	0%
	Desacuerdo	0	0%
	Total	6	100%

Gráfico 7



Se pudo analizar que el 100% de los jueces del distrito judicial de Lambayeque están de acuerdo con los archivos digitalizados y las medidas de seguridad jurídica ya que el notario debe optar con medidas altamente seguras para poder detectar documentos falsificados y así no atentar el tráfico documentario y garantizar la seguridad jurídica.

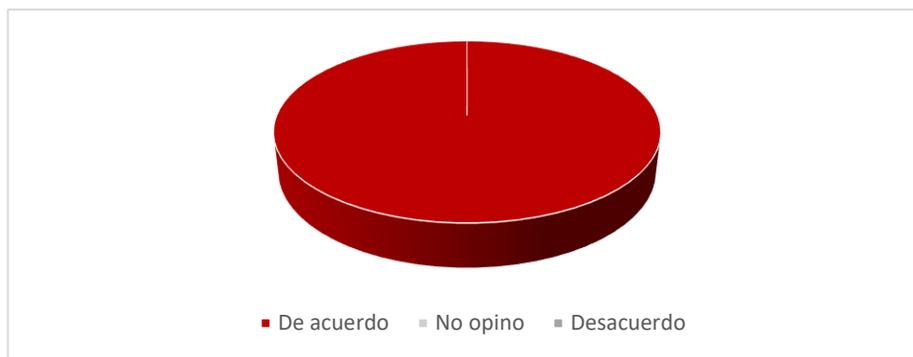
### **Responsabilidad jurídica de los notarios ante el tráfico documentario de documentos falsos.**

Considera que los notarios deben tener responsabilidad en los actos de certificaciones de documentos pese que en el art. 105 de la ley de notariado lo exime de responsabilidad, así mismo Cree usted que se debería efectuar en los art 26° y 104° del D. Leg. 1049 Ley del Notariado, una modificación normativa ya que, ésta estaría atentando con el principio de legalidad y la seguridad jurídica

Tabla 8

	Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	6
	No Opino	0
	Desacuerdo	0
	Total	6

Gráfico 8



Se pudo analizar que el 100% de los jueces del distrito judicial de Lambayeque están de acuerdo al considerar que los notarios públicos deben tener responsabilidad en cuando realiza las certificaciones o autenticaciones de copias simples o fotocopias presentados en su sede notarial, pese que el art 105 lo exime de dicha responsabilidad, así mismo también están de acuerdo que se deba realizar una modificación normativa en los art 26° y 104° de la ley 1049 Ley del Notariado.

## Dirigido a los Fiscales judiciales de Lambayeque

### Inferencias Jurídicas en los art 26° y 104° del D. Leg.1049 “Ley del Notariado”

Cree usted en su calidad de fiscal, el notario debe continuar certificando documentos en fotocopias simples de conformidad al artículo 26° y 104° en el D. Leg. N° 1049, sin que se efectuó un mecanismo de control y de optar por alcances tecnológicos de interconectividad para lograr un mejor control de los documentos activos, así mismo de la modificación de los citados articulados de la ley del noatriado; asimismo la exigencia de la promulgación del reglamento de la citada norma para garantizar la seguridad jurídica

Tabla 9

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	6	75%
	No Opino	0	0%
	Desacuerdo	3	35%
	Total	9	100%

Gráfico 9



Se pudo analizar que el 75% de los fiscales están de acuerdo en las inferencias jurídicas en los art 26° y 104° de la Ley del Notariado, ya que consideran que el notario debe ser más responsables con las certificaciones de documentos que realiza y optar por instalar equipos altamente tecnológicos y utilizar la interconectividad para un mejor control de los documentos presentados en su oficio, lo que conlleva a que debe modificarse los citados artículos de la Ley del Notariado y así poder garantizar seguridad jurídica, estando de acuerdo un 35% de los encuestados.

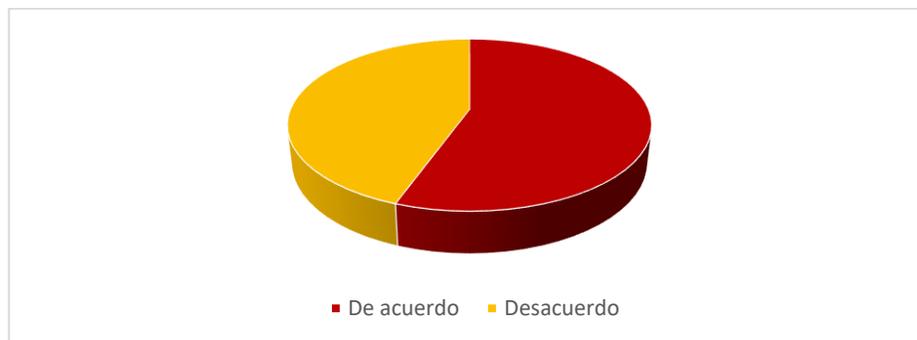
## Tráfico documentario y sus consecuencias jurídicas

¿Cree usted en su calidad de fiscal penal ante una denuncia por falsificación de documentos, la presentación simple de un trámite autenticado que ingreso al tráfico documentario sin que el notario verifique su autenticidad o falsedad, teniendo en cuenta que la ley está facultado para tales fines, ¿también considera que este proceso refleje un buen mecanismo para la obtención de resultados positivos y responsabilidad jurídica, resultando por el contrario ya que se atenta con la seguridad al tráfico documentario, así mismo cree que se debería realizar una modificación de dichos artículos?

Tabla 10

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	5	55%
	No Opino	0	0%
	Desacuerdo	4	45%
	Total	9	100%

Gráfico 10



Se pudo analizar que el 55% de los fiscales del distrito judicial de Lambayeque están de acuerdo que se deba realizar una denuncia penal al ejecutar una presentación de un documento simple pero que es falso sin que el notario haya verificado la autenticidad de dicho trámite, opinando que debe plasmarse la modificación de los artículos 26° y 104° del D. Leg. N° 1049 ya que así se evitaría consecuencias en el tráfico documentario; asimismo, debe tenerse en cuenta que un 45% de fiscales están en desacuerdo que los notarios deban realizar estos procesos notariales, a fin de obtener resultados positivos en la seguridad jurídica.

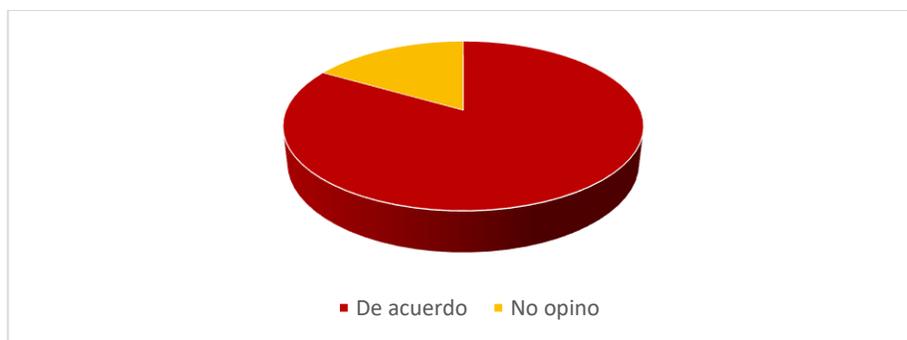
## Archivo digitalizado y medidas de seguridad jurídica

¿Cree usted que el notario de acuerdo a la delegación y facultades en observancia a sus derechos y atribuciones, deba implementar las instalaciones con sistemas de interconectividad entre sus sedes y otras instituciones del estado y privadas; Así mismo cree usted también que ante una denuncia por el delito contra fe pública ante la falsedad de documentos, el juez deba emitir resoluciones para reservar el proceso judicial y evitar fallar sentencias que atentan con el orden público?; Por ello cree usted que la procuraduría publica en asuntos de estado debería optar con mecanismos de defensa que aseguren control en los expedientes de los procesos civiles?

Tabla 11

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	5	90%
	No Opino	1	10%
	Desacuerdo	0	10%
	Total	6	100%

Gráfico 11



Se pudo analizar que el 90% de los fiscales del distrito judicial de Lambayeque están de acuerdo que se debe tomar medidas de instalaciones con sistemas de interconectividad en sus sedes notariales, así mismo están de acuerdo que el juez deba emitir resoluciones judiciales para reservar procesos judiciales en la vía civil y así garantizar seguridad pública; pero sobre todo que, la procuraduría publica deba realizar mecanismos de defensas que aseguren control en los expedientes; por otro lado, un 10% de los encuestados no opino con dichos temas.

## Responsabilidad jurídica de los notarios ante el tráfico documentario de documentos falsos

Considera que los notarios deben tener responsabilidad en los actos de certificaciones de documentos pese lo que diga el artículo 105° de la ley 1049; también cree usted que los notarios al realizar documentos en fotocopias simples sin funciones de autenticidad, se estaría violando el principio de legalidad, por otro lado, estaría de acuerdo que se efectuó una modificación normativa en los artículos 26°, 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado?

Tabla 12

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	6	75%
	No Opino	0	0%
	Desacuerdo	3	35%
	Total	9	100%

Gráfico 12



Se pudo analizar que el 75% de los fiscales del distrito judicial de Lambayeque están de acuerdo al considerar que el notario debe realizar con responsabilidad sus actos de certificaciones en las documentaciones, de igual forma creen que se está violando el principio de legalidad cuando el documento no se está realizando con funciones de autenticidad; Así mismo están de acuerdo también que se deba hacer una modificación normativa a los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 para así garantizar seguridad jurídica, sin embargo un 35% de fiscales estuvieron en desacuerdo con las propuestas.

## Dirigido a los servidores públicos de las entidades públicas de la región de Lambayeque

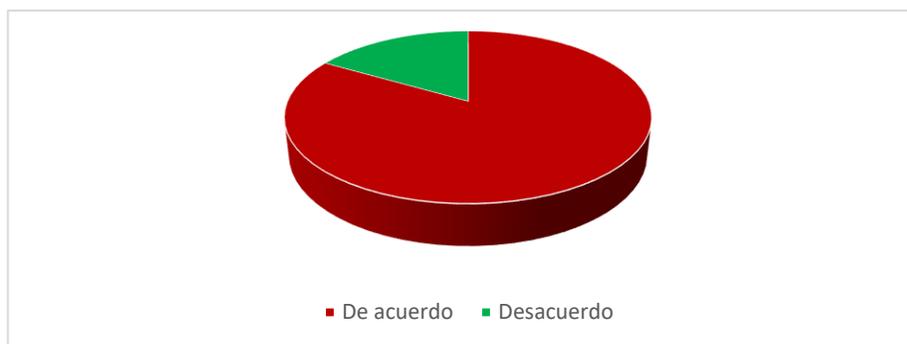
### Inferencias Jurídicas en los art 26° y 104° del D. Leg.1049 “Ley del Notariado “

Como trabajador del aparato estatal en la sede Lambayeque, ¿Está de acuerdo que el notariado deba certificar los documentos como son copias simples de orden privados o públicos; también cree usted que es necesario modificar los artículos 26° y 104 del Decreto Legislativo N° 1049 para una mayor seguridad jurídica?; estás de acuerdo que el notario deba implementar en su sede con equipos tecnológico de interconectividad hasta la modificatoria de los artículos que lo facultan certificar o autenticar, con el propósito de lograr un mejor control de los documentos activos?

Tabla 13

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	5	90%
	No Opino	0	0%
	Desacuerdo	1	10%
	Total	9	100%

Gráfico 13



Se pudo analizar que el 90% de los servidores públicos de las entidades públicas de la región de Lambayeque están de acuerdo que el notario no debe certificar los documentos sea privado o público, así mismo están de acuerdo que se deba modificar los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, por ello consideran también que se debe aplicar alcances tecnológicos de interconectividad en los documentos, Por otro lado, existe un 10% que no está de acuerdo con dicha propuesta legal.

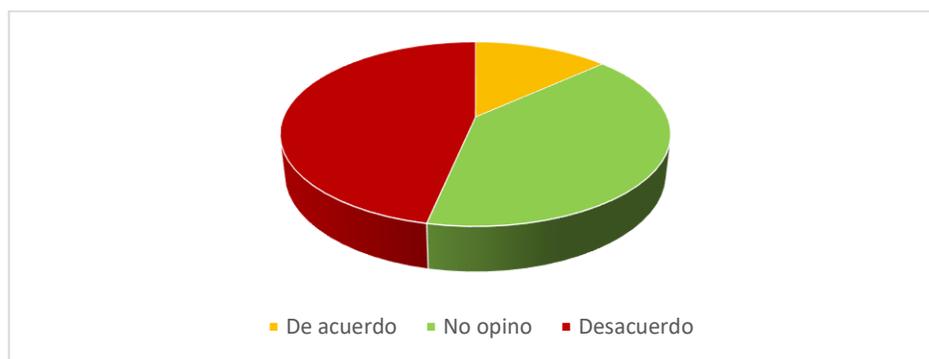
## Tráfico documentario y sus consecuencias jurídicas

Como trabajador en el área de trámite que recepciona los documentos presentados por los usuarios, está de acuerdo con dicha norma donde los escritos son mostrados para tales fines, desde cuando está vigente y actualizada y esta se adapta a la realidad de las necesidades de la entidad y usuario?, así mismo cree usted que el notario deba certificar claramente los tramites que están siendo procesados hacia el tráfico documentario y así poder evitar consecuencias como la de inseguridad jurídicas, con la propuesta de poder modificarse los artículos 26° y 104° del D. Leg. 1049 Ley de Notariado, para poder garantizar seguridad.

Tabla 14

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	2	20%
	No Opino	6	35%
	Desacuerdo	7	45%
	Total	15	100%

Gráfico 14



Se pudo analizar que el 45% de los servidores públicos No están de acuerdo con dicha norma donde los escritos son mostrados de manera simple y que ésta se adapta a la realidad de las necesidades de la entidad y el usuario; así mismo existe un 35% de los servidores públicos donde no opinaron sobre estos temas; Por otro lado, existe un 20% de servidores públicos que estuvieron de acuerdo en que se deba modificar normativamente los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, para poder garantizar seguridad jurídica

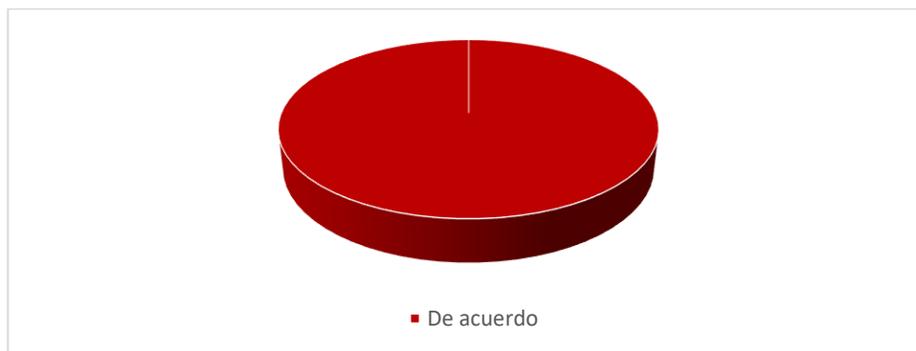
## Archivo digitalizado y medidas de seguridad jurídica

¿Está usted de acuerdo con el notario de conformidad a sus facultades, que deba implementar instalaciones con sistemas de interconectividad entre sus sedes y otras instituciones para evitar contrarrestar las falsificaciones o adulteraciones con utilizaciones de sellos o firmas; Por otro lado, ¿está de acuerdo también que el notario deba usar mecanismos tecnológicos para así advertir que dichos documentos son falsos o verdaderos con el fin de poder garantizar seguridad jurídica?

Tabla 15

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	6	100%
	No Opino	0	0%
	Desacuerdo	0	0%
	Total	6	100%

Gráfico 15



Se pudo analizar que el 100% de los servidores públicos están de acuerdo con que el notario deba implementar instalaciones con sistemas de interconectividad entre sus sedes y otras instituciones para evitar y contrarrestar las falsificaciones de documentos y, sobre todo también deben usar otros mecanismos tecnológicos donde se advierta que dichos documentos que se presentan en los oficios son falsos o verdaderos a fin de garantizar el tráfico documentario y la seguridad jurídica.

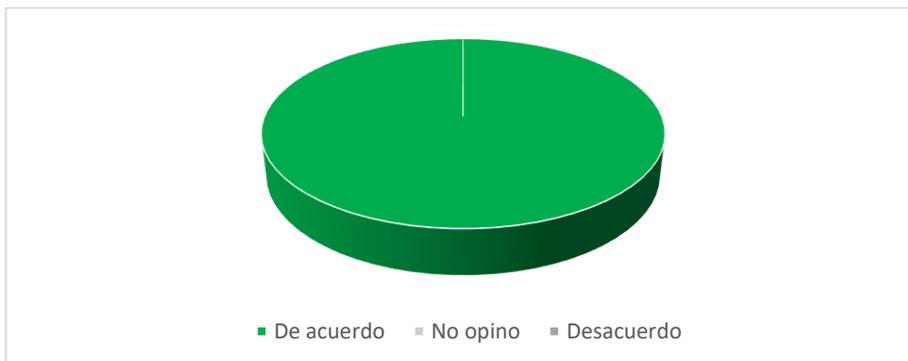
### **Responsabilidad jurídica de los notarios ante el tráfico documentario de documentos falsos.**

Está usted de acuerdo que los notarios deben tener responsabilidad en los actos de certificar documentos pese al artículo 105° del decreto legislativo 1049 y sobre todo también cree usted que se deba modificar normativamente los artículos 26°, 104° y 105° y así poder mantener la seguridad jurídica y el orden

Tabla 16

		Frecuencia (Personas)	Porcentaje
Válido	De acuerdo	6	100%
	No Opino	0	0%
	Desacuerdo	0	0%
	Total	6	100%

Gráfico 16



Se pudo analizar que el 100% de los servidores públicos están de acuerdo con que el notario deba tener responsabilidad jurídica de orden penal, cuando realizan las certificaciones de los documentos y que se llega a determinar que son documentos falsos o falsificados e ingresan al tráfico documentario en sede administrativa o jurisdiccional; por otro lado también están de acuerdo que se deba modificar normativamente los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, asimismo mantener la seguridad jurídica y el orden público.

## **3.2 DISCUSIÓN Y RESULTADOS**

En la investigación realizada respecto a las inferencias jurídicas encontradas en los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 “Ley del Notariado” respecto a la expedición de Certificaciones o autenticaciones de documentos en copias simples o fotocopias que muchas de las veces son falsos o adulterados con sellos y firmas falsos de autoridades públicas o privadas lo cual ha conllevado a formular los indicadores a la población de muestra constituida por Notarios, Jueces de la materia, Fiscales penales y personal Administrativo de entidades públicas de la Región de la Lambayeque, quienes absolvieron las encuestas, llegando a concluir de la siguiente manera:

**3.2.1.** Los señores Notarios encuestados coincidieron en la existencia de inferencias jurídicas en los artículos 26° y 104° de la Ley del Notariado relacionando a la atribución para la expedición de Certificaciones y demás Certificaciones de documentos, que lo realizan en copias simples o fotocopias, cuando son llevados a la sede notarial por los usuarios, sin haber sido redactados por dichos funcionarios quienes tampoco realizan la verificación y autenticidad de los mismos, por cuanto no cuentan con la plataforma sistematizada de interconectividad, conllevado como resultado que los documentos resultarían falsos – adulterados o falsificados con sellos y firmas falsas, finalmente los citados funcionarios se encuentran involucrados en hechos ilícitos con sentencias desfavorables y destituidos de sus cargos.

**3.2.2.** Continuando con la muestra de encuestas a los Notarios quienes en su mayoría están de acuerdo contar con una plataforma computarizada digitalizada e interconectada como medidas de seguridad a fin de fortalecer el tráfico documentario y la seguridad jurídica; respecto a la responsabilidad como del notario en su calidad de funcionario que certifica y autentica los documentos en copias simples o fotocopias sin el debido control de autenticidad o veracidad, en su mayoría opinan estar de acuerdo que tengan responsabilidad administrativa y penal sometiéndolos a un

debido proceso con las garantías de ley; finalmente manifiestan estar de acuerdo que los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo “Ley del Notariado” deben ser modificados, solicitando además que se promulgue el reglamento, lo que fortalecería la seguridad jurídica.

**3.2.3.** La muestra de las encuestas tomadas a los señores jueces de la materia civil y penal del distrito judicial de Corte Superior de Justicia de Lambayeque, coincidieron en su totalidad que la facultad de expedir copias certificadas por los notarios, no deben darse, por cuanto existen inferencias jurídicas en la norma y no cuentan con los mecanismos tecnológicos y la plataforma o archivo digitalizado para verificar su “Autenticidad y Veracidad”, siendo el caso que resultan serían ser falsos o adulterados, asimismo indican que deben tener responsabilidad jurídica sometiéndolos a un debido proceso, finalmente opinan que debe modificarse la ley de notarios públicos del Perú.

**3.2.4.** Asimismo, en las encuestas tomadas a los señores Fiscales del distrito judicial de Lambayeque, en su totalidad opinan que los Notarios no deben “Certificar o Autenticar” las copias simples o Fotostáticas de los documentos sueltos o realizados fuera de su alcance que son llevados a su sede notarial acto que realizan de conformidad a la ley de la materia, asimismo en su mayoría están de acuerdo que en las sedes notariales existían equipos digitalizados modernos con una plataforma de interconectividad para que realicen las verificaciones de autenticidad o veracidad no solo de documentos, sino de las personas que concurren a realizar trámites a fin de evitar y contrarrestar actos dolosos de falsificación de documentos en todas sus modalidades e incluso evitar verse involucrados en dichos actos ilícitos que se prescriben en los Art. 427° al 439° del Código Penal Peruano, finalmente opinan que debe modificarse los Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049, a fin de reforzar el tráfico documentario y subsecuentemente la seguridad jurídica.

**3.2.5.** Dentro de la población de encuestados están los trabajadores administrativos de las entidades públicas de la Región como son la Policía Nacional de Perú, la Dirección Regional de Educación y la Dirección Regional de Salud, quienes en su totalidad afirman que los documentos que presentan los administrados en copias certificadas o autenticadas que extienden los notarios son Falsificados o adulterados; opinando estar de acuerdo que dicho funcionario – notario no deberían realizar tal acto jurídico, por cuanto no verifican la autenticidad o verdad del documento, además que no cuentan con equipos modernos computarizados y una plataforma de interconectividad con ninguna institución del Estado, atentando contra el tráfico documentario, finalmente opinan que debe modificarse la Ley del Notariado en el Perú, a fin de fortalecer la seguridad jurídica.

### **3.3 APOORTE PRÁCTICO**

En el presente estudio está relacionado a las inferencias jurídicas encontradas en los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado relacionado a la expedición de Copias Certificadas y demás Copias Notariales, actos que los realizan de conformidad a sus atribuciones en los documentos presentados por los usuarios en “Fotocopias o copias simples” sin que se lleve a cabo un mecanismo de control de su verificación u originalidad; sin embargo con la iniciativa legislativa modificatoria de los citados artículos se pretende otorgar la verdadera dimensión de facultades que debe tener el funcionario notarial y de esta manera contrarrestar y combatir el flagelo de la Falsificación, adulteración de documentos, sellos y firmas; por otro lado, se reforzaría el tráfico documentario que se consolide la seguridad jurídica.

#### **3.3.1. Fundamentación del aporte práctico.**

El aporte de investigación está basado ante una realidad jurídica, por la existencia de inferencias jurídicas encontradas en la misma ley del notariado ante las facultades de extender copias certificadas y demás copias a usuarios que logran “autenticarlos” los documentos que son falsos, adulterados con sellos y firmas e

ingresándolo al tráfico documentario, por lo que se pretende con la iniciativa legislativa modificatoria de los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo 1049 Ley del Notariado, es otorgar una objetiva dimensión de conformidad al artículo 95° de la misma norma incoada, en la que se señalan nominalmente los documentos que el Notario puede dar fe de su existencia, originalidad y autenticidad, a fin de evitar que se vulneren derechos y principios jurídicos, teniéndose como finalidad fundamental fortalecer la seguridad jurídica en el País.

### 3.3.2. Construcción del aporte práctico

**Tabla 1. Encuestados Notarios, Jueces, Fiscales y Personal Administrativo de Entidades Públicas del Estado**

<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Notarios	04	25%
Jueces	02	25%
Fiscales	03	25%
Servidor Público	03	25%
<b>TOTAL</b>	12	100%

**Fuente:** Elaboración propia

#### **Experiencias Legales - Procesos Penales Por Delito Contra la Fe Pública.**

Asimismo, se tiene que, en la búsqueda de información respecto a las experiencias de la expedición de Copias “Certificadas **Y demás Certificaciones Notariales**”, que hayan sido motivo de denuncias penales se han encontrado en la portada del Poder Judicial del Perú, expedientes en giro y otros con sentencias que incluso son de orden jurisprudencial penal a fin de que les sirvan de guía y aplicación de futuras “Sentencias” a los magistrados que tienen que emitir Fallos Fundados o motivados, en tal sentido he citado seis (06) Sentencias importantes en el Item “Antecedentes del Estudio – Procesos Penales de Delito Contra la Fe

Pública”, asimismo se han señalado como Resultado - Discusión de Resultados, lo que orienta a que esta clase de actos ilícitos vienen atentando el tráfico documentario, la fe pública notarial y la seguridad jurídica., considerando que en este extremo es necesario evidenciarlos pegando en su integro algunos casos de importancia jurídica.

## **PROPUESTA LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 26 Y 104 DE LA LEY N° 1049 LEY DEL NOTARIADO EN EL PERÚ.**

Teniendo en cuenta que la iniciativa legislativa, la cual tiene por finalidad dotar de eficacia y eficiencia en las actuaciones de quienes tienen de conformidad a campo funcional y sus atribuciones del Notario cuando expide “Certificaciones y demás Certificaciones”, quienes deben ceñirse con utilidad sin que cause grave daño al tráfico documentario, teniendo sólo acto autenticar aquellos documentos que le consta y obra en sede su notarial de conformidad a artículo 95° de la ley del Notariado o de aquellos que se puede verificar por intermedio de la plataforma sistematizada de la interconectividad así mismo por intermedio de la RENIEC determinar la identidad de la personas de quienes presentan los documentos y evitar que el tráfico documentario y la seguridad jurídica sea vulnerada, constituyéndose la principal motivación para la modificatoria de la norma incoada con los siguientes fundamentos:

### **PROYECTO DE LEY**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es necesario conocer cómo es que el Notario en el Perú ha ido evolucionando en el tiempo y teniendo una trascendental participación activa en el mundo socio-jurídico del país, en tal sentido el Congreso de la República de conformidad a sus facultades en mérito al artículo 104° de la Constitución Política del Perú,

mediante la Ley N° 29157 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, por lo que se promulgo el Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado Peruano con el propósito de implementar y apoyar la competitividad económica y el comercio la promoción de la inversión privada el desarrollo de capacidades y la promoción de la micro, pequeña y medianas empresas.

En nuestro medio a la actualidad el Notario tiene un rol importante como funcionario público por encargo del Estado conferido por el Ministerio de Justicia, para dar fe pública de los actos jurídicos que efectúa en su campo funcional otorgando seguridad jurídica cuando en su presencia redacta los documentos Protocolares y Extra protocolares, de éstos últimos son aquellos que de acuerdo a sus facultades extiende las copias “Certificadas” cuando los usuarios y/o administrados llevan sus documentos en copias simples o fotocopias para que le otorgue “Autenticidad y Legalidad”, pero no sólo realiza dicho acto, sino también otorga fe pública y fecha cierta, que permitan prolijamente ingresar al tráfico documentario a las instancias administrativas y jurisdiccionales.

En el desarrollo de las actividades del campo funcional del notario no se excluye la colaboración de personal capacitado conocido como dependientes conforme lo estipula el artículo 3° de la misma norma, quienes coadyuvan en el buen funcionamiento de la sede notarial y por ende en prestigio institucional; sin embargo dicho personal no sólo debe contar con la preparación profesional o capacitación sino que debe estar premunido de valores y la delegación de confianza; por otro lado el notario no estará eximido de las responsabilidades en su actuación directa sometido a un debido proceso de investigación administrativa disciplinaria o penal; eximiéndolos de las responsabilidades en los hechos cuando son sorprendidos o inducidos a error por actuaciones maliciosas de terceras personas de conformidad a los artículos 55° y 105° de la ley del notariado.

Cuando hablamos que el notario alcanza entre sus facultades notariales, la expedición de Certificaciones y demás certificaciones notariales” que prescribe el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, y en el Artículo 104° lo define; siendo el caso que, dichos apartados normativos no solo facultan a certificar un documento al notario, sino que su consecuencia jurídica es otorgar fe pública notarial, el principio de legalidad y seguridad jurídica, cuando ingresan al tráfico documentario los documentos que los usuarios logran “Legalizarlos”, que muchas de las veces son copias o fotocopias, sin que se desprenda de su original u se lleve a cabo en sede notarial sumado a ello no se realiza la verificación de su autenticidad o veracidad del mismo, conllevando su consecuencia jurídica estar involucrado en actos ilícitos, en las cuales muchas veces son inducido por error en los delitos contra la fe pública en sus diferentes modalidades conforme al apartado del artículo 427° al 439° del Código Penal Peruano.

### **Legislación Comparada**

En el presente estudio de la expedición de “Copias Certificadas Y **demás Certificaciones Notariales**”, se ha realizado un acto de comparación con la legislación de otros países de la Región y centro américa, que pertenecen al Notariado Anglo Sajón y Notariado Latino, como son de los países de Alemania, España, Francia, Costa Rica, Cuba, México, Argentina, quienes entre otras funciones también realizan las expediciones de las “Certificaciones Y demás Certificaciones” de documentos que los usuarios llevan a legalizar a la sede notarial; sin embargo emplean sistemas más abiertos y de interconectividad entre instituciones para su verificación de su identidad de las personas con responsabilidad directa de quienes lo van utilizar, en ello influye la buena fe jurídica en los actos que realizan los usuarios para su uso e ingreso al tráfico documentario y por ende otorgar una mejor seguridad jurídica.

## **Contenido de la propuesta**

El notario en el Perú de conformidad a su campo funcional, quien goza de atribución para expedir “Copias Certificadas y demás Certificaciones”, que le faculta el Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, en cuyo acto otorga fe pública y da fecha cierta, asimismo los administrados en su interés personal lo hacen ingresar al tráfico documentario; pero es el caso que estos documentos no son controlados en su autenticidad o veracidad, por falta de una plataforma que lo viabilice o la falta de medios tecnológicos de interconectividad en las sedes notariales, resultando que son “Falsificados o adulterados” en sus distintas modalidades, asimismo entre otras oportunidades se encuentran judicializados o denunciados en juzgados penales por el Delito Contra la Fe Pública, determinándose que atentan la seguridad jurídica del País.

En tal sentido la presente iniciativa legislativa está relacionado a la modificación de los Artículos mencionados, las modificatoria contendrán la descripción normativa para el alcance en su competencia para expedir certificación de documentos realizados en su sede notarial, más no, de aquellos que no han sido redactados por él y que pertenecen a otras instituciones, así mismo deberán contar con una plataforma de interconectividad entre instituciones del Estado, el desarrollo de la propuesta es la siguiente:

## **ESQUEMA DEL PROYECTO DE LEY.**

### **MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULO 26° y 104° DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIOS PÚBLICOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado en el Perú, se legisla respecto a las atribuciones y el campo funcional del Notario para facilitar la implementación de protocolos y acuerdo de Promoción Comercial entre países

en el que Perú sostiene convenios internacionales, así mismo el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, en materias comercial, promoción a la inversión privada e impulso a la innovación tecnológica, el desarrollo y promoción de la micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales deben contar con una seguridad y publicidad jurídica que permitan garantizar la cognoscibilidad general de derecho inscribibles o actos de relevancia notarial y registral conllevando a la modernización de instituciones del Estado.

El señor presidente del Poder Judicial que suscribe, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República en ejercicio del derecho que faculta la Constitución Política del Perú y el inciso 7) del artículo 80° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propone el siguiente Proyecto de Ley;

**DECRETA:**

**DICE:**

**Artículo 26.- Instrumentos Públicos Extra protocolares**

Son instrumentos públicos Extra protocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función.

**DEBE DECIR:**

**Artículo 26.- Instrumentos Públicos Extra protocolares**

Son instrumentos públicos Extra protocolares los señalados en la presente ley, ante el cual permitirá verificar aquellos actos o circunstancias que le consten y haya realizado como notario en el desarrollo de su campo funcional.

**DICE:**

**Artículo 104.- Definición**

El notario expedirá copias certificadas que contengan las transcripción literal o parte pertinente de acta y “**demás documentos**”, con indicación, en su caso, de

la certificación del libro u hojas sueltas, folios de que conste y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido.

### **DEBE DECIR:**

#### **Artículo. - 104.- Definición**

El Notario podrá expedir copias certificadas sólo las que contengan la transcripción literal o la parte pertinente de los documentos que a él le conste o hayan sido redactados en sede notarial de su cabal contenido; en cuyos los libros de archivo deben existir los folios y números con identidades y firmas de los suscriptores para su verificación que se efectuaran también en los sistemas de interconectividad, asimismo se realizará la identidad de los usuarios en el biométricos o del sistema RENIEC

#### **Parte Sustentatoria**

La presente propuesta de iniciativa legislativa respecto la modificatoria de los alcances de la expedición de Copias Certificadas, establecería un verdadero alcance de las facultades del Notario Peruano, siendo el propósito reforzar el campo funcional de los notarios públicos, quienes darán fe pública de los documentos que se formulan en su sede notarial, otorgando certeza y verdadera autenticidad en el tráfico documentario, otorgando seguridad jurídica.

#### **Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional**

La finalidad que se persigue en una iniciativa legislativa es el aporte y el cambio positivista que la norma debe tener ante la sociedad, toda vez que, en la presente investigación se advertido inferencias jurídicas en la misma norma, como es el caso de los artículos 26° y 104° de la ley del **Notariado**, los cuales conllevan a que los funcionarios Notariales en cumplimiento a su campo funcional vienen realizado las “Certificaciones Y demás Certificaciones Notariales”; sin embargo, dicho acto los ha conducido a cometer “Errores” en su aplicación, de cuyo

resultado jurídico los funcionarios notariales por encargo, se ven envueltos en ilícitos penales como son el Delito Contra la Fe Pública de conformidad al artículo 427° al 439° prescritos en el Código Penal Peruano, cuando los documentos autenticados que son falsificados o adulterados, ingresan al tráfico documentario, atentando contra la seguridad jurídica.

### **Análisis Costo-Beneficio**

Teniendo en cuenta las aristas que la investigación ha tratado, es necesario hacer conocer que uno de los pilares que debe sostenerse la iniciativa legislativa es el Costo –Beneficio, el cual se ha llegado a establecer que es no cuantificable, toda vez que de por medio están las instituciones jurídicas de orden público, como son el tráfico documentario y la seguridad jurídica, que va repercutir en la confianza y la buena fe en toda su expresión que va a perdurar en el tiempo y espacio en el País.

## **3.4 VALORACIÓN Y CORROBORACIÓN DE LOS RESULTADOS**

Las valoraciones de los especialistas en la presente investigación están sujetas a la fundamentación práctica, a la pertinencia en cuanto al aporte que se han realizado, su coherencia y su grado de argumentación y fundamentación, las experiencias de casos que han servido para el análisis y sustentación; por otro lado, su aplicación, objetividad práctica, contribución del aporte práctico-científico.

### **3.4.1. Valoración de los resultados**

En la presente investigación se ha contado con tres (03) especialistas, teniendo en cuenta los criterios jurídicos en la especialidad de las ciencias del Derecho Notarial, las experiencias de cada uno de los profesionales y su grado de capacitación, quienes ostentan grados de Magister en Derecho Civil y Notarial, a fin de poder realizar en la Ficha la Validación del Instrumento, las técnicas del

cuestionario por escrito para su correspondiente valoración y recomendaciones de mejora.

### 3.4.2. Ejemplificación de la aplicación del aporte práctico

Para los resultados se han analizado la valoración del juicio de los especialistas, se consideraron los siguientes indicadores:

1. **Deficiente** (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador).
2. **Regular** (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador).
3. **Bueno** (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador).

<b>Intervalos</b>	<b>Resultados</b>
<b>0.00 - 0.49</b>	Validez Nula
<b>0.50 - 0.59</b>	Validez Muy Baja
<b>0.60 - 0.69</b>	Validez Baja
<b>0.70 - 0.79</b>	Validez Aceptable
<b>0.80 - 0.89</b>	Validez Buena
<b>0.90 - 0.99</b>	Validez Muy Buena

En ese sentido, los resultados se interpretan y definen con la validez muy buena, en virtud a lo alcanzando de los intervalos de un rango previsto de [0.90 - 1.00].

### 3.4.3. Corroboración estadística lograda

En calidad de investigador del presente proyecto en cuanto a las inferencias encontradas en la Ley del Notariado, en sus artículos 26° y 104°, cuando expiden Copias Certificadas y demás Certificaciones Notariales, las cuales se vienen aplicado sin ningún control de su autenticidad u originalidad, advirtiéndose que los documentos presentados por los usuarios son “Falsos u Adulterados”, que ingresando al tráfico documentario causan perjuicio a la seguridad jurídica; sin embargo a la presente iniciativa legislativa en los artículos citados, se lograría combatir todas las formas y modalidades de falsificación de documentos y cohesionar la seguridad jurídica en el País.

Ante la iniciativa legislativa modificando los artículos 26° y 104° del decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, permitirá que el funcionario Notarial en

el Perú realice su campo funcional dotado de una mejor eficacia y eficiencia, asimismo reflejaría confianza y confiabilidad y sobre todo la seguridad jurídica cumpliría su rol en el Estado.

Asimismo las “Encuestas” que se han formulado y que están dirigidos a tomar objetivamente respuestas de los señores Notarios, Jueces, Fiscales y servidores del Estado en esta sede de Región de Lambayeque, en cuanto a las atribuciones de expedir Copias Certificadas y demás certificaciones notariales, pero sobre todo la propuesta contribuye aspectos positivas a fin de que los usuarios confíen en el funcionario Notarial cuando desarrolla sus actividades jurídicas, lográndose instituir la seguridad jurídica en el Perú.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Se ha llegado a la conclusión que existentes inferencias jurídicas, encontradas en los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo 1049 en la “Ley del Notariado”, cuando el notario en función de sus atribuciones de conformidad a su normativa existente expide o extiende “copias certificadas o realiza la autenticación” de documentos en copias xerográficas o copias simples, actos que son realizadas en sus sedes notariales, sin el control y seguimiento debido, doctrinariamente diferentes autores y estudiosos han definido que dicho acto jurídico otorga fecha cierta, asimismo estaría dando fe pública, permitiendo ingresar al tráfico documentario; por otro lado se debe tener en cuenta que, en esta investigación se ha evidenciado en el distrito judicial de la corte superior de Lambayeque y otras sedes jurisdiccionales, expedientes con sentencias judiciales de orden penal, encontrándose involucrados Notarios Públicos que en el ejercicio de sus actividades profesionales han realizado la “autenticación y/o certificación” de los documentos que han sido “Falsos, Falsificados o Adulterados”, se llegándose a establecer que atentan con la seguridad jurídica.

Asimismo, se ha llegado a una segunda conclusión, respecto al Derecho Notarial, sus alcances del Notario, sus funciones y atribuciones, teniéndose en cuenta el derecho comparado a nivel internacional comprometiéndose a países de la región y europeos, llegándose a establecer que las actividades notariales, es una función pública otorgado por delegación del Estado, promulgándose normas especiales para que ejerzan función pública, entre sus atribuciones tienen el alcance de realizar la autenticación o certificación de documentos en sus sedes o locales notariales, cabe hacer conocer que las ciencia jurídica del derecho notarial, utilizan las doctrinas de juristas y tratadistas de sus países de origen y de otros estudios renombrados de talla internacional, quienes han coincidido en definir que el acto jurídico materia de investigación es un acto transcendental, porque no sólo permite dar fe pública notarial, sino también ingresar al tráfico documentario en todo orden administrativo y jurisdiccional, creando además derechos y sobre confianza jurídica, vale decir existe estabilidad en la seguridad jurídica

Teniendo en cuenta los casos reales que se han ventilados en los juzgados penales de la corte superior de justicia de Lambayeque, en la que se han visto involucrados Notarios Públicos de este departamento notarial, se ha llegado a concluir que los notarios en ejercicio de sus atribuciones “autentican o certifican” copias de documentos simples o xerográficos – “fotocopias, sin que lleven a cabo un control de su autenticación o veracidad; sin embargo se han advertido que los citados documentos son falsos, falsificados o adulterados en diferentes modalidades por el Delito Contra la Fe Pública conforme lo prescribe el Artículo 427° al 439° del Código Penal, también ha quedado demostrado con las encuestas realizados en los juzgados, fiscalías y organismos públicos, quienes en un gran porcentaje han opinado que, la ley del notariado se colisiona por sí mismo, por otro lado, teniéndose en consideración la existencia de sentencias en contra de notarios por los delitos antes citados, hechos que permite demostrar fácticamente que las inferencias encontradas en los artículos 26° y 104° de la ley del notariado, deben ser motivo de modificación mediante una iniciativa legislativa a fin de fortalecer el tráfico documentario y la seguridad jurídica en el país.

La aportación ante la problemática de las inferencias encontradas en la ley del notariado, finalmente se ha creído necesario aportar como una propuesta la elaboración de iniciativa legislativa que modifique los artículos 26° y 104° del decreto Legislativo N° 1049 de la Ley del Notariado, en cuanto a la atribución de expedir en “Copias Certificadas y demás Copias Certificadas Notariales”, a fin de reforzar los mecanismos de control y seguimiento de los documentos (copias simples – documentos xerográficos) que en sedes notariales son presentados por los diferentes usuarios, teniéndose en cuenta que dicho acto jurídico otorga “fe pública” e ingresan al tráfico documentario en las instancias administrativa o judicial, a fin de crear un estado de confianza y confiabilidad entre los administrados y las entidades públicas y privadas, asimismo contribuir en erradicar y combatir la falsificación y adulteración de documentos en sus diferentes modalidades, pero sobre todo, el fin principal es garantizar la seguridad jurídica en el país.

Se ha llegado a concluir que, de la valoración y especificación de los resultados, los especialistas que participaron en la evaluación, quienes son especialistas en materia en las ciencias del Derecho Notarial, han demostrado criterios jurídicos y técnicas en la confección de los cuestionarios escritos, a fin de llevar a cabo la evaluación de los encuestados como son la población de jueces, fiscales, notarios y personal administrativo de entidades públicas, han quedado objetivados en la Ficha de la Validación del Instrumento, resultados que han sido analizados con indicadores y una definición de validez muy buena, en virtud a lo alcanzando obteniendo los intervalos con un rango previsto de [0.90 - 1.00], llegándose a colegir que la propuesta de iniciativa legislativa en los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, traerán resultados positivos y confianza entre los usuarios, las entidades públicas y privadas para reforzar el trámite documentario, pero sobre todo el horizonte de la seguridad jurídica en el país.

## **V. RECOMENDACIONES**

Que, al tenerse en cuenta la propuesta legislativa que modifica una norma especial, en este caso los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado; se sugiere por ser necesario que, dicha propuesta sea elevada a la Comisión de evaluación del Congreso de la República para su estudio – análisis y factibilidad, asimismo correspondientemente se promulgue para que tenga su vigencia en tiempo y espacio, la cual en costo beneficio resultaría provechosa para reforzar la seguridad jurídica en el País.

Asimismo, con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica en el tráfico documentario, es necesario implementar un archivo digitalizado nacional de la documentación activa y pasiva que existen en las entidades gubernamentales, a fin de poder ejercer un mejor control y su respectiva verificación de los mismos antes de autenticar y extender las certificaciones de los documentos públicas y privados.

Por otro lado, con el propósito de mejorar los servicios de fedatarios y trámites documentarios en sedes u organismos del Estado y privados, siendo necesario capacitar en el manejo de sistema computarizados e interconectividad, al personal que desempeña labores en dichas oficinas, con el propósito de reforzar la originalidad de los documentos que se emiten en sus instituciones y garantizar la seguridad jurídica en el país.

## VI. REFERENCIAS

Abujatum, J., & Harris M., P. (2018). *Notarios. Legislación comparada*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2020, de BIBLIOTECA DEL CONSEJO NACIONAL DE CHILE / BCN:

<https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=123913&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION>

Ballardo, J. (S/N). *El Derecho Registral*. Recuperado el 20 de noviembre de 2020, de Monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos22/derecho-registral/derecho-registral.shtml>

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Juridico Elemental*. Recuperado el 19 de Octubre de 2020, de slideshare.net: <https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas>

Castañeda Rivas, M. L. (2015). *Naturaleza Jurídica de la Fe Pública Noarial*. Recuperado el 22 de Diciembre de 2020, de Biblioteca Jurídica Virtual-UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4048/5.pdf>

Castillo, Y. (2015). *Derecho notarial dominicano actualizado*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2020, de monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos106/derecho-notarial-dominicano-actualizado/derecho-notarial-dominicano-actualizado2.shtml>

Código-Notarial. (1911). *LEY N° 1510*. Recuperado el 30 de Octubre de 2020, de Congreso de la República: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/1510-dec-15-1911.pdf>

Congreso-Constituyente-Democrático. (2019). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ*. Recuperado el 15 de Marzo de 2021, de <https://www.congreso.gob.pe/>: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/Constitucion-politica-08-04-19.pdf>

- Convenio-de-La-Haya. (1954). *CONVENCIÓN DE LA HAYA Y SUS DOS PROTOCOLOS*. Recuperado el 25 de Diciembre de 2020, de <http://www.heritageforpeace.org/heritage-for-peace/legal-framework/hague-convention-and-its-two-protocols/?lang=es>
- Derecho-Castellano. (1805). *La Novísima Recopilación de las Leyes de España*. Recuperado el 15 de Diciembre de 2020, de [https://es.wikipedia.org/wiki/Nov%C3%ADsima\\_Recopilaci%C3%B3n](https://es.wikipedia.org/wiki/Nov%C3%ADsima_Recopilaci%C3%B3n)
- Derecho-Notarial. (1979). *Scribd*. Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de <https://es.scribd.com/document/216871617/3-DERECHO-NOTARIAL-docx>
- Eduad, M. (1962). *EL NOTARIADO FRANCÉS - SUS ORÍGENES - SU ESTADO ACTUAL - SUS ASPIRACIONES*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2020, de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Gallo González, J. A. (1929). *El nuevo Código Notarial de Cuba*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2020, de V/LEX: <https://vlex.es/vid/nuevo-codigo-notarial-cuba-352895>
- Gimenez-Arnau, E. (2020). *Derecho notarial*. Recuperado el 17 de Diciembre de 2020, de LIBROS EPUB: <https://7i6bx7.objetivosdedesarrollodelmilenio.org.mx/8664592107/495227-enrique-gimenez-arnau-4546114-leer-libre.html>
- Gobierno-de-Emergencia-y-Reconstrucción-Nacional. (1992). *Ley Del Notariado - DECRETO LEY N.º 26002*. Recuperado el 29 de Octubre de 2020, de Scribd: <https://es.scribd.com/document/296219957/DECRETO-LEY-NA%C2%BA-26002-Ley-Del-Notariado>
- Gobierno-de-la-República. (1992). *Derogado por Ley N.º 26002*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2020, de [www.deperu.com](http://www.deperu.com): <https://www.deperu.com/legislacion/derogada-ley-num-16607.html>
- Gobierno-Revolucionario. (1979). *Junta de Decanos*. Recuperado el 28 de Octubre de 2020, de [docs.peru.justia.com](http://docs.peru.justia.com): <https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/21944-sep-27-1977.pdf>

- González Barrón, G. (2014). *UN BALANCE PRIMA FACIE SOBRE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO*. Recuperado el 10 de Diciembre de 2020, de Derecho y Cambio Social: <https://www.derechocambiosocial.com/revista014/nueva%20ley%20del%20notariado.htm>
- Haya, C. d. (1954). *Apostilla al Convenio de la Haya*. . Recuperado el 21 de Noviembre de 2020, de Heritageforpeace.org: <http://www.heritageforpeace.org/heritage-for-peace/legal-framework/hague-convention-and-its-two-protocols/?lang=es>.
- Hernán, G., & Barrón, G. (2008). *Un balance prima facie sobre la nueva ley del notariado*. Recuperado el 22 de Noviembre de 2021, de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5503272>
- Lagos, N., & Rafael, M. (1991). *Jurista y notario*. Recuperado el 16 de Diciembre de 2020, de <https://dbe.rah.es/biografias/25000/rafael-nunez-lagos-y-moreno>
- Laplaza, F. P. (1950). *Francisco Carrara: sumo maestro del Derecho Penal*. (Depalma, Ed.) Recuperado el 25 de noviembre de 2020, de [biblioteca.cejamericas.org: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5055/FrancescoCarrara\\_elProgramadeDerechoCriminal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5055/FrancescoCarrara_elProgramadeDerechoCriminal.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Legislación-Notarial-Buenos-Aires. (2000). *LEY 404-ORGANICA NOTARIAL-CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES Y MODIFICATORIAS*. (N. Edición), Ed.) Obtenido de V/LEX - Información Jurídica Inteligente: <https://ar.vlex.com/vid/ley-404-515233650>
- LEYES-DE-INDIAS. (2012). *Derecho Indiano*. Obtenido de <https://derindiano.blogspot.com/2012/06/leyes-de-indias.html>
- Mendo Carmena, C. (1996). *CONSIDERACIONES SOBRE ELCONCEPTO DE DOCUMENTO PRIVADO*. Recuperado el 18 de Diciembre de 2020, de [https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/7489/consideraciones\\_mendo\\_SINGNO\\_1996.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/7489/consideraciones_mendo_SINGNO_1996.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ministerio, d. J. (1993). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL - RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 010-93-JUS*. Recuperado el 25 de Setiembre de

- 2020, de Derecho Peruano: <https://www.derechoperuano.com/2020/10/codigo-procesal-civil-peruano.html>
- Ministerio-de-Justicia. (1996). *Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*. Recuperado el 29 de Diciembre de 2020, de LEY N° 26662: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/Ley26662.pdf>
- MINJUS. (2010). *Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado*. Recuperado el 15 de Mayo de 2021, de Compendio de Legislación Notarial: <https://www.minjus.gob.pe/compendio-de-legislacion-notarial/>
- MINJUS. (2016). *Código Penal-Decreto Legislativo 635*. Recuperado el 20 de Agosto de 2021, de Depósito Legal-Biblioteca Nacional del Perú: [http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf)
- MINJUS. (2021). *TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444*. Recuperado el 25 de Mayo de 2021, de LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2040151/TUO%2027444-PROCED%20ADMINISTRA-21%20jul%202021.pdf.pdf>
- Orejuela, C. (2011). *Derecho Notarial*. (E. Jurídicas, Ed.) Recuperado el 30 de Noviembre de 2020, de <https://www.buenastareas.com/ensayos/Asalto/53613911.html>
- Perez Gallardo, L. (2006). *El Notario y su Importancia en la Sociedad Cubana Actual*. Recuperado el 27 de Noviembre de 2020, de Monografías.com: <https://www.monografias.com/trabajos82/notario-importancia-sociedad-cubana-actual/notario-importancia-sociedad-cubana-actual2.shtml>
- Poder-Judicial. (1993). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperado el 25 de octubre de 2020, de El Peruano: [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_ds017.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ds017.pdf)
- Quipucamayoc. (2005). *Quipu*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2020, de <https://en.wikipedia.org/wiki/Quipu>

- Ramírez, W. A. (S/N). *CAPITULO TERCERO: EL NOTARIADO EN EL PERÚ*. Recuperado el 30 de Noviembre de 2020, de <https://www.monografias.com/trabajos36/evolucion-notarial/evolucion-notarial2.shtml>
- Robles Berlanga, R. (2000). *LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL*. Recuperado el 18 de Noviembre de 2020, de [aldf.gob.mx/](http://aldf.gob.mx/): <http://aldf.gob.mx/archivo-53c44a9d020e6e2bf9e7cca83fd59c38.pdf>
- Rodríguez Velarde, J. (2015). *NUEVO PERFIL DE LOS NOTARIOS PERUANOS*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2020, de MAESTRIA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL - UAC: <https://derechonotarial-escueladepostgradouac.blogspot.com/>
- Torres Manrique, F. J. (2010). *Notario, Notario público, Adul, o Escribano*. Recuperado el 30 de Octubre de 2020, de Scribd: <https://es.scribd.com/doc/224353214/Derecho-Notarial-Fernando-Jesus-Torres-Manrique>
- TRIBUNAL-SUPREMO-DE-ELECCIONES-NORMATIVA. (1998). *CÓDIGO NOTARIAL-Ley n.º 7764*. Recuperado el 29 de Noviembre de 2020, de LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigonotarial.pdf>
- Trinxet Llorca, S. (2014). *Ley del Notariado*. Recuperado el 28 de Noviembre de 2020, de España | Base de Datos Jurídica Online: <https://espana.leyderecho.org/ley-del-notariado>

# **ANEXOS**

**ANEXO N° 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<p><b>Manifestaciones del Problema</b></p>	<p>En la investigación se ha advertido la inferencia de la aplicación de los artículos 26° y 104° del D. Legislativo N° 1049 “Ley del Notariado”, relacionado al campo funcional del notario, quien realiza las certificaciones (acto extraprotocolar) o conocido como “autenticaciones” en los documentos u hojas sueltas tipo fotocopias simples, otorgándoles fe pública e ingresan al tráfico documentario, sin ningún control de autenticación o veracidad-procedencia, sumando a esta deficiencia no se cuenta con un archivo general digitalizado, así como tampoco se realiza algún mecanismo de control en sede notarial, permitiendo su “Falsedad, Falsificación, adulteración con sellos y firmas”; creando derechos personales en los administrados-usuarios, quienes estarían utilizando en organismos públicos, privados y sedes jurisdiccionales; atentando contra el principio de legalidad, del debido proceso y sobre todo vulnera la seguridad jurídica en el Perú.</p>
<p><b>Problemas</b></p>	<p>Existe inferencias normativas en los artículos 26 y 104 del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado al expedir Copias Certificadas – acto extraprotocolar, en hojas sueltas, otorgando fe pública, sin que efectúen algún mecanismo de control, permitiendo que en el tráfico documentario ingresen documentos “falsos, falsificados, adulterados con firmas y sellos”</p>
<p><b>Causas que originan el Problema</b></p>	<p>Se tiene ante la expedición de Copias Certificadas o autenticadas en las sedes notariales, de conformidad a sus atribuciones conforme lo prescribe el artículo 26 y 104 de la Ley del Notariado, vienen atentando los principios básicos de Legalidad, del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, además que, causan efectos jurídicos en las instancias administrativas y jurisdiccionales, creando fe pública, corroborado conforme a las sentencias anexas, las cuales han sido emitidos por el poder judicial tipificándose los delitos contra la fe pública, lo que demuestra que atentan contra la seguridad jurídica.</p>
<p><b>Objeto de la Investigación</b></p>	<p>Al identificar el Problemas y sus causas que son, cuando los administrados y/o usuarios llevan a sedes notariales “hojas Sueltas” a fin de que el Notario los autentique o “Legalice”, otorgando fe pública e ingresando al tráfico documentario; por lo que, el objeto es advertir que existe inferencias normativas, siendo el propósito de esta investigación proponer una iniciativa legislativa orientado a que el notario no expida copias certificadas (acto extraprotocolar), sobre hojas sueltas que no son de su control y que resultarían ser documentos “falsos, falsificados, adulterados con sellos y firmas”, con los cual estaríamos previniendo, contrarrestando y</p>

	combatiendo el delito contra la “Fe Pública” en sus diferentes modalidades; teniendo como resultado reforzar la seguridad en país.
<b>Objetivo General de la Investigación</b>	El objetivo es elaborar una propuesta de iniciativa legislativa de las modificatoria de los artículos 26 y 104 del Decreto Legislativo N° 1049 “Ley del Notariado” respecto a las expediciones y/o “autenticación” de copias certificadas realizadas por los notarios públicos; teniendo como propósito evitar que documentos falsos y/o adulterados en todas sus modalidades, ingresen al tráfico documentario en las instancias administrativas y jurisdiccionales, además la finalidad fundamental es garantizar la seguridad jurídica en el Perú.
<b>Objetivos Específicos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1.-Fundamentar teórica, doctrinaria y jurisprudencialmente, que el notario público al autenticar o expedir copias certificadas de conformidad a sus atribuciones sin verificar su autenticidad en documentos públicos y/o privados, otorga fe pública que recae en documentos falsificados, adulterados, permitiendo ingresar al tráfico documentario, atentando la seguridad pública.</li> <li>2.- Determinar mediante un estudio de derecho comparado sobre la fe pública notarial.</li> <li>3.- Diagnosticar el estado actual sobre la creación de documentos falsos que atentan la seguridad jurídica, mediante encuesta a notarios, fiscales y jueces en la región de Lambayeque.</li> <li>4.- Elaborar una propuesta de modificación del Art. 104° y 26° del Decreto Legislativo 1049 “Ley del Notariado”</li> <li>5.- Validación del aporte práctico mediante criterio de tres expertos o especialistas.</li> </ol>
<b>Campo de la Investigación</b>	La investigación se inició en las sedes del poder judicial del distrito judicial de Lambayeque, así como en las sedes notariales del colegio de Notarios de Lambayeque-Chiclayo.
<b>Título de la Investigación</b>	<b>Modificación de los artículos 26 y 104 del Decreto Legislativo 1049 de expedición de copias certificadas por notarios públicos para Garantizar la Seguridad Jurídica en el Perú</b>
<b>Hipótesis</b>	Al elaborarse la propuesta de iniciativa legislativa de la modificación del Decreto Legislativo 1049 de la Ley del Notariado en los artículos 26 y 104 incluyendo mecanismos de control, con la utilización de sistemas de interconectividad y creación de un banco digitalizado de los documentos de las organizaciones del estado, lo cual permitirá efectuar mecanismos de control ante las expediciones de copias certificadas, lo que, permitirá que el

	<p>funcionario notarial realice una excelente de aplicación de los principios de la fe pública, asegurando que los documentos que ingresan al tráfico documentario en las instancias administrativas y jurisdiccionales, gozando de la institución de la “seguridad jurídica” en el Perú.</p>
<b>Variables</b>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Modificación de los Artículos 26° y 104° del decreto legislativo N° 1049 Ley del Notariado, relacionados a la expedición de copias certificadas por notarios públicos.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>En el tráfico documentario se utilicen documentos originales, auténticos y gocen de fe pública a nivel administrativo (organismos públicos -privados) y jurisdiccional, otorgando seguridad jurídica.</p>

**ANEXO 2. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES INDEPENDIENTE**

VARIABLES	DIMENSIONES	DESCRIPCIÓN
<p><b>Variable Independiente</b></p>	<p><b>Introducción-Fundamentación.</b></p>	<p>Analizado el decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, en sus artículos 26 y 104, se ha encontrado inferencias normativa, por cuanto la norma faculta al notario “Certificar” u “Autenticar” copias simples, las cuales son documentos falsificados u adulterados con sellos y firmas de autoridades, que en su calidad de funcionario y de conformidad a sus atribuciones extienden las “Copias Certificadas” otorgando fe pública, sin que éstos sean verificables, su autenticidad, originalidad, sumado a ellos la falta de un sistema acorde de interconectividad; asimismo, no se cuenta con un archivo nacional digitalizado de documentos, lo que es aprovechado por personas inescrupulosas que hacen ingresar al tráfico documentario de entidades públicas y privadas, así como al poder judicial, logrando sentencias favorables, en procesos judiciales civiles, constitucionales y de derecho contencioso administrativo; sin embargo los pocos casos advertidos de documentos falsos, falsificados adulterados con firmas y sellos, se vienen ventilando por el Delito Contra la fe Pública conforme al Art. 427° al 439° C.P, pese a ello existen sentencias que no han sido satisfactorias para erradicar, combatir estevflagelo, lo que se evidenciaría un atentado contra la seguridad jurídica en el País.</p>
	<p><b>II. Diagnóstico-</b></p>	<p>Ante las certificaciones y/o autenticaciones de fotocopias de documentos falsificados, adulterados e incluso con sellos y firmas de autoridades o de entes privados, las personas inescrupulosas lograr obtener su legalidad y fecha cierta ingresándolo al tráfico documentario, dando como resultado actos ilícitos, que</p>

		cuando son advertidos y denunciados en la vía penal no se logra sentencias satisfactorias y restitutivas, quedando muchas veces impunes atentando la seguridad jurídica del país.
	<b>Planteamiento del objetivo general.</b>	Se ha elaborado un desarrollo temático de la problemática; sin embargo, se encontró en las sedes judiciales expedientes conteniendo diversos documentos extendidos por notarios en hojas sueltas” – actos extraprotocolares, conteniendo sentencias firmes, en la que se evidencia que han obtenido derechos personales, lo que no sólo evidencia que existiría inferencias jurídicas en la norma del notariado en el Perú; sino que, también existe un problema estructural-orgánico en las instituciones del Estado y privado, por cuanto, se refleja que sus oficinas de asesoría jurídica y fedatarios no vendrían realizando un efectivo control y seguimiento de sus documentos que extienden o cuentan en su archivo pasivo- activo, causando un grave atentando contra los principios rectores del derecho administrativo en el Perú.
	<b>Planeación Estratégica</b>	En la presente investigación, ante los métodos e instrumentos a utilizar, siendo estas la encuestas a la población de Notarios, Jueces, Fiscales y trabajadores de organismos públicos del departamento de Lambayeque, se presentó la problemática de salud orden mundial ante la aparición de Pandemia denominada “COVID19”, en el Perú el señor presidente decretó el Estado de Emergencia denominada “Cuarentena”, por lo que se tuvo que reestructurar nuevas fechas de encuestas, realizándolo e incluso por video conferencias, los gastos económicos acrecentaron; sin embargo, el medio de comunicación por vía telefónica permitieron acortar distancias para algunos trámites administrativos, logrando entre el año 2021 lograr las metas de las encuestas y la validación de los aportes por partes de profesionales idóneos y con conocimiento sobre la problemática de las inferencias normativas, cuando el

		<p>notario en el desarrollo de su campo funcional extiende copias certificadas de hojas sueltas, otorgando fe pública e ingresado al tráfico documentario atentado la seguridad jurídica del País.</p>
	<b>Instrumentación</b>	<p>En la situación problema, se ha realizado como instrumento las “Encuestas” para evidenciar que existe inferencias normativas en los artículos 26 y 104 de la ley del notariado, teniendo como población a Notarios, Jueces, Fiscales y personal administrativo de organismos regionales del estado, ante la problemática de la manipulación de documentos “hojas sueltas” extendidas con Certificación, realizados por los notarios otorgando fe pública e ingresando al tráfico documentario, causando derechos irreales e inexistentes, atentando la seguridad del Perú.</p>
	<b>Evaluación</b>	<p>Pese a la dificultades encontradas como es la Pandemia Sanitaria conocida COVID19, el cual no ha permitido un desarrollo en las metas trazadas, sin embargo no ha sido óbice para continuar con lograr los objetivos; muchos de estos plazos se han tenido que reprogramar, pero en el transcurso del año 2021, se lograron todos los objetivos específicos con la culminación de la tesis y la propuesta de iniciativa legislativa de la modificación de los artículos 26 y 104 de la Ley del Notariado.</p>

## OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DEPENDIENTE

VARIABLE DEPENDIENTE	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN	FUENTES DE VERIFICACIÓN  (FUENTES DE INFORMACIÓN)
<p><b>En el tráfico documentario se utilicen documentos originales, auténticos y gocen de fe pública a nivel administrativo, y jurisdiccional, a fin de lograr la Seguridad Jurídica en el Perú.</b></p>	<p><b>Nivel Administrativo</b></p> <p><b>Nivel Jurisdiccional</b></p> <p><b>Notarios</b></p> <p><b>Jueces</b></p> <p><b>Fiscales</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inferencias jurídicas en el Decreto Legislativo 1049 “Ley del Notariado”</li> <li>- Trafico documentario y sus consecuencias jurídicas</li> <li>- Archivo digitalizado y medidas de seguridad jurídica</li> <li>- Responsabilidad jurídica de los notarios ante el tráfico documentario de documentos falsos</li> </ul>	<p style="text-align: center;"><u><b>Métodos teóricos</b></u></p> <p><b>Histórico-jurídico</b>, vinculado a su evolución, tanto doctrinario como legislativo.</p> <p><b>Jurídico-comparativo</b> se realizó cotejos, regulación y aplicación con legislación del derecho comparado de otros países.</p> <p><b>Jurídico-descriptivo</b>, permitió identificar, analizar, conceptualizar y definir el problema. Asimismo, operacionalizar las variables e indicadores.</p> <p><b>Jurídico-propositivo</b>, en la investigación se busca proponer la elaboración de una Propuesta de Iniciativa Legislativa relacionado a las funciones del Notario en el Perú, en la expedición de</p>	<p>Se ha tenido presente como principal fuente orientar objetivamente la fundamentación de la situación problema, en tal sentido, las fuentes han sido en primer orden las sedes Notarías del departamento de Lambayeque; asimismo en los juzgados penales y civiles y en las fiscalías penales que componen el Distrito Judicial de Lambayeque, por otro lado en las instituciones gubernamentales de los organismos públicos como son del Ministerio Regional de Salud, del Ministerio Regional de</p>

			<p>certificaciones de documentos “hojas sueltas” – actos extraprotocolares, a fin de lograr las modificaciones de los artículos 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado.</p> <p><b><u>Métodos generales</u></b></p> <p><b>Análisis- síntesis:</b> En el estudio se aplicado el proceso de la lógica de investigación del objeto y campo.</p> <p><b>Inducción-deducción:</b> Se aplicado el razonamiento sobre casos particulares elevados a conocimientos generales, permitiendo el estudio de leyes, concepciones, teorías.</p> <p><b>Abstracción-concreción:</b> En la investigación, se han considerado elementos teóricos en las tendencias y concepciones pedagógicas, a fin de llegar a su forma concreta.</p> <p><b>Hipotético-deductivo:</b> La investigación define una hipótesis</p>	<p>Educación y la Macro Regional Policial de Chiclayo y del Gobierno Regional de Lambayeque</p>
--	--	--	---	---

## ANEXO 3. INSTRUMENTO

### ENCUESTA: DIRIGIDA A NOTARIOS PUBLICOS DEL DISTRITO NOTARIAL DE CHILAYO.

#### Objetivo:

La encuesta está dirigida a Notarios Públicos del Distrito Notarial de Chiclayo, para conocer sus opiniones relacionado a las funciones, facultades y atribuciones del Notario de conformidad a los Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, cuando realiza las Certificaciones de Documentos que le son presentado en el oficio Notarial por personas interesadas o administrados, los cuales son adulterados o falsificados, ingresándolos al tráfico documentario en la sedes administrativas de entidades públicas y del poder judicial, lo que infiere en la seguridad jurídica, por cuanto crean derechos personales e incluso a obtener sentencias a su favor.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros y aplicando sus conocimientos y reflejando su experiencia de magistrados en los casos de Violencia Familiar; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación

**INSTRUCCIONES:** Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente:

**Categoría: 3.- MUY DE ACUERDO -2.- DE ACUERDO - 1.- EN DESACUERDO**

ITEMS	3	2	1
<b>INFERENCIAS JURÍDICAS EN LOS ART. 26° Y 104° D. LEG. 1049 “LEY DEL NOTARIADO”</b>			
1. En su calidad de Notario Público y de conformidad a sus funciones y atribuciones, en lo que respecta a los actos Extraprotocolares de conformidad a los Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, cuando realiza el acto “ <i>Y demás Certificaciones</i> ”, está consciente de la creación de derechos y de la responsabilidad jurídica, que puede ocasionarse cuando lo efectúa sin verificar si son auténticos o falsos e ingresando al tráfico documentario			
2. Usted, en su calidad de notario público cuando realiza las Certificaciones o autenticaciones de los documentos en fotocopias simples de conformidad a los artículos de la norma acotada en el Ítem, cuando son presentados por los interesados en su oficio notarial; utiliza algún mecanismo tecnológico u otro para la verificación de los			

documentos que los interesados le presentan a fin de evitar que ingrese al tráfico documentario creando derechos que no corresponden.			
3. Teniendo en cuenta Art. 16° literal i) y j), así como del Art. 18° de la Ley del Notario, considera usted, que, existe poco y casi nada los mecanismos tecnológicos para efectuar los actos de verificación de acuerdo a su campo funcional; sin embargo considera que el colegio de notario se encuentra deficiente en gestionar las acciones para que todos los notarios públicos del Perú utilicen la interconectividad entre sus integrantes y demás instituciones públicas y privadas, teniendo en cuenta que los actos administrativos son de carácter público.			
4. Cree Usted, que en su calidad de notario público, con las responsabilidades jurídicas, que crean ante el deficiente servicio notarial que realizan al Certificar documentos apócrifos, dándole la calidad de auténticos, creando un atentado al orden público y a la seguridad jurídica, es justo que de acuerdo al Art. 105° de la acotada norma de la ley del Notariado, se le exima de responsabilidad.			
<b>TRAFICO DOCUMENTARIO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS</b>			
5. Cree Usted que ante una denuncia por falsificación de documentos por la presentación de un documento en fotocopia simple autenticado, que ingreso al tráfico documentario sería considerada una prueba valedera; teniendo en cuenta que por Ley del Notariado está facultado para tales fines, sin que se verifique su autenticidad o falsedad.			
6. Como Notario público y de conformidad a sus funciones tendría la atribución de disponer Pericias Grafotécnicas, en las fotocopias simples que se presume son Falsos o falsificados, presentando por los interesados en su oficio notarial, a fin evitar el atentado al tráfico documentario y sus consecuencias negativas de la seguridad jurídica.			
7. Considera que los Art. 26°, 104° y 105° del decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notario, se encuentran bien enfocadas o esbozadas jurídicamente o en que repercutiría su continuidad.			

<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD JURIDICA</b>			
8. Cree que el notario de acuerdo a la delegación de facultades en observancia a sus derechos y atribuciones, debe adoptar las medidas de seguridad para verificar la autenticidad o falsedad de los documentos presentados por los interesados en su oficio notarial, cuando llevan documentos para su Certificación, con el propósito de dar seguridad jurídica en el tráfico documentario.			
9. Cree usted, que ante la denuncia por falsedad de documentos, encontrándose en giro en el poder judicial las demandas interpuestas por administrados e interesados, deberían emitirse resoluciones para reservar el proceso judicial y evitar emitir sentencias que atentan con el orden público y la seguridad jurídica.			
10. Cree usted que la Procuraduría Pública en asuntos del Estado, debe optar por aportar en su mecanismo de defensa mejores actos de control en los expedientes de los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales, a fin de corroborar la autenticidad y legalidad de los documentos presentados por los administrados e interesados en copias fotostáticas legalizadas por los notarios, a fin evitar la inseguridad jurídica.			
<b>RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS NOTARIOS Y OPERADORES DE JUSTICIA ANTE EL TRÁFICO DOCUMENTARIO DE DOCUMENTOS FALSOS</b>			
11. Considera que los Notarios deben tener responsabilidad en los actos de certificaciones de documentos, pese a que en el Art. 105° del Decreto Legislativo 1049, lo exime de responsabilidad.			
12. Cree usted que con la Certificación que realizan los notarios de conformidad a sus funciones cuando autentica los documentos en fotocopias simples, sin que ejecute un control de autenticidad, se estaría violando el principio de Legalidad, toda vez que ingresan al tráfico documentario creando derechos personales, creando una sensación de inseguridad jurídica.			
13. Estaría de acuerdo que se efectuó en los Art. 26°, 104° y 105° una modificación normativa, porque estaría atentando el Principio de Legalidad, así como la seguridad jurídica y el Orden.			

**ENCUESTA: DIRIGIDA A JUECES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE**

**Objetivo:**

La encuesta está dirigida a Jueces penales del Distrito Judicial de Lambayeque, para conocer sus opiniones relacionado a las funciones, facultades y atribuciones del Notario de conformidad a los Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, cuando realiza las Certificaciones de Documentos que le son presentado en el oficio Notarial por personas interesadas o administrados, los cuales son adulterados o falsificados, ingresándolos al tráfico documentario en la sedes administrativas de entidades públicas y del poder judicial, lo que infiere en la seguridad jurídica, por cuanto crean derechos personales e incluso a obtener sentencias a su favor.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros y aplicando sus conocimientos y reflejando su experiencia de magistrados en los casos de Violencia Familiar; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación

**INSTRUCCIONES:** Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente:

**Categoría: 3.- MUY DE ACUERDO -2.- DE ACUERDO - 1.- EN DESACUERDO**

ITEMS	3	2	1
<b>INFERENCIAS JURÍDICAS EN LOS ART. 26° Y 104° D. LEG. 1049 “LEY DEL NOTARIADO”</b>			
1. Cree usted en su calidad de operador de justicia que el Notario debe continuar Certificando los documentos en fotocopias simples, conforme está facultado por el Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, sin que efectúe un mecanismo de control de su autenticidad,			
2. Considera usted, que el Notario Público, debe adoptar un mejor mecanismo de control de los documentos a fin de determinar su autenticidad y puedan Certificar los mismos, y de acuerdo a sus Derechos Notariales, negarse a llevar a cabo dicho acto y denunciar a las personas involucradas en su oficio notarial.			
3. Está usted de acuerdo que el notario por tener en su oficio notarial todos los alcances tecnológicos de interconectividad, debe tener una mejor eficiencia en el control de los documentos en fotocopia simples presentados por los interesados, para cumplir con el Principio de Legalidad.			

<b>TRAFICO DOCUMENTARIO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS</b>			
4. En su calidad de juez cree usted, ante la demanda que formulan los administrados, en la que adjuntan documentos autenticados por los notarios públicos, creando derechos personales, en la que el Notario no a determinado su autenticidad u originalidad, sumado a ello la administración pública demandada no presenta todo el File solicitado, lo consideraría una Prueba documentada la fotocopia autenticada o considera que es atentado al trafico documentario y al Principio de Legalidad.			
5. Como Juez, estaría facultado en disponer Pericias Grafotécnicas, en los expedientes judicializados, ante el ingreso de los documentos presentando en fotocopias simples y autenticados por los notarios e ingresados en tráfico documentario creando derechos personales, asimismo que resultados jurídicos positivo se obtendría de dichas pericias.			
6. Considera como juez desde su punto de vista legal que los Art. 26°, 104° y 105° del decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notario, se encuentran adecuadas o mal enfocadas jurídicamente y en que repercutiría su continuidad o modificatoria.			
<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD JURIDICA</b>			
7. Cree que el notario de acuerdo a la delegación de facultades en observancia a sus derechos y atribuciones, debe adoptar en su oficio Notarial, las medidas de seguridad para verificar la autenticidad o falsedad de los documentos presentados por los interesados en su oficio notarial, cuando llevan documentos para su Certificación, con el propósito de dar seguridad jurídica en el tráfico documentario.			
8. Cree usted, que ante la denuncia por falsedad de documentos, encontrándose en giro en el poder judicial las demandas interpuestas por administrados e interesados, deberían emitirse resoluciones para reservar el proceso judicial y evitar emitir sentencias que atentan con el orden público y la seguridad jurídica.			
9. Cree usted que la Procuraduría Pública en asuntos del Estado, debe optar por aportar en su mecanismo de defensa mejores actos de control			

<p>en los expedientes de los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales, a fin de corroborar la autenticidad y legalidad de los documentos presentados por los administrados e interesados en copias fotostáticas legalizadas por los notarios, a fin evitar la inseguridad jurídica.</p>			
<p><b>RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS NOTARIOS Y OPERADORES DE JUSTICIA ANTE EL TRÁFICO DOCUMENTARIO DE DOCUMENTOS FALSOS</b></p>			
<p>10. Considera que los Notarios deben tener responsabilidad en los actos de certificaciones de documentos, pese a que en el Art. 105° del Decreto Legislativo 1049, lo exime de responsabilidad.</p>			
<p>11. Cree usted que con la Certificación que realizan los notarios de conformidad a sus funciones cuando autentica los documentos en fotocopias simples, sin que ejecute un control de autenticidad, se estaría violando el principio de Legalidad, toda vez que ingresan al tráfico documentario creando derechos personales, vulnerando la seguridad jurídica.</p>			
<p>12. Estaría de acuerdo que se efectuó en los Art. 26°, 104° y 105° una modificación normativa, porque estaría atentando el Principio de Legalidad, así como la seguridad jurídica y el Orden.</p>			

## **ENCUESTA: DIRIGIDA FISCALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE**

### **Objetivo:**

La encuesta está dirigida a Fiscales del Ministerio Público del distrito Judicial de Lambayeque, para conocer sus opiniones relacionado a las funciones, facultades y atribuciones del Notario de conformidad a los Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, cuando realiza las Certificaciones de Documentos que le son presentado en el oficio Notarial por personas interesadas o administrados, los cuales son adulterados o falsificados, ingresándolos al tráfico documentario en la sedes administrativas de entidades públicas y del poder judicial, lo que infiere en la seguridad jurídica, por cuanto crean derechos personales e incluso a obtener sentencias a su favor.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros y aplicando sus conocimientos y reflejando su experiencia de magistrados en los casos de Violencia Familiar; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación

**INSTRUCCIONES:** Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente:

**Categoría: 3.- MUY DE ACUERDO -2.- DE ACUERDO - 1.- EN DESACUERDO**

<b>ITEMS</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
<b>INFERENCIAS JURÍDICAS EN LOS ART. 26° Y 104° D. LEG. 1049 “LEY DEL NOTARIADO”</b>			
1. Cree usted en su calidad de fiscal, que el Notario debe continuar Certificando los documentos en fotocopias simples, conforme está facultado por el Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, sin que efectúe un mecanismo de control de su autenticidad,			
2. Considera usted, que el Notario Público, debe adoptar un mejor mecanismo de control de los documentos a fin de determinar su autenticidad y puedan Certificar los mismos, y de acuerdo a sus Derechos Notariales, negarse a llevar a cabo dicho acto y denunciar a las personas involucradas en su oficio notarial.			
3. Está usted de acuerdo que el notario por tener en su oficio notarial todos los alcances tecnológicos de interconectividad, debe tener una mejor eficiencia en el control de los documentos en fotocopia simples presentados por los interesados, para cumplir con el Principio de Legalidad.			

<b>TRAFICO DOCUMENTARIO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS</b>			
4. Cree Usted en su calidad de Fiscal Penal ante una denuncia por falsificación de documentos, la presentación de un documento en fotocopia simple autenticado que ingreso al tráfico documentario sin que se verifique su autenticidad o falsedad, sería considerada una prueba, teniendo en cuenta que, el Notario por Ley está facultado para tales fines,			
5. Como Fiscal Penal, estaría facultado en disponer Pericias Grafotécnicas, en los supuestas Pruebas documentadas presentadas en fotocopias simples y autenticados por los notarios e ingresados en tráfico documentario creando derechos personales, por otro lado, que resultado jurídicos se obtendría de dichas pericias.			
6. Como Fiscal y persecutor de la acción penal, desde su punto de vista legal considera que los Art. 26°, 104° y 105° del decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notario, se encuentran adecuadas o mal enfocadas jurídicamente y en que repercutiría su continuidad o modificatoria.			
<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD JURIDICA</b>			
7. Cree que el notario de acuerdo a la delegación de facultades en observancia a sus derechos y atribuciones, debe adoptar en su oficio Notarial, las medidas de seguridad para verificar la autenticidad o falsedad de los documentos presentados por los interesados en su oficio notarial, cuando llevan documentos para su Certificación, con el propósito de dar seguridad jurídica en el tráfico documentario.			
8. Cree usted, que ante la denuncia por falsedad de documentos, encontrándose en giro en el poder judicial las demandas interpuestas por administrados e interesados, deberían emitirse resoluciones para reservar el proceso judicial y evitar emitir sentencias que atentan con el orden público y la seguridad jurídica.			
9. Cree usted que la Procuraduría Pública en asuntos del Estado, debe optar por aportar en su mecanismo de defensa mejores actos de control en los expedientes de los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales, a fin de corroborar la autenticidad y			

<p>legalidad de los documentos presentados por los administrados e interesados en copias fotostáticas legalizadas por los notarios, a fin evitar la inseguridad jurídica.</p>			
<p><b>RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS NOTARIOS Y OPERADORES DE JUSTICIA ANTE EL TRÁFICO DOCUMENTARIO DE DOCUMENTOS FALSOS</b></p>			
<p>10. Considera que los Notarios deben tener responsabilidad en los actos de certificaciones de documentos, pese a que en el Art. 105° del Decreto Legislativo 1049, lo exime de responsabilidad.</p>			
<p>11. Cree usted que con la Certificación que realizan los notarios de conformidad a sus funciones cuando autentica los documentos en fotocopias simples, sin que ejecute un control de autenticidad, se estaría violando el principio de Legalidad, toda vez que ingresan al tráfico documentario creando derechos personales, vulnerando la seguridad jurídica.</p>			
<p>12. Estaría de acuerdo que se efectuó en los Art. 26°, 104° y 105° una modificación normativa, porque estaría atentando el Principio de Legalidad, así como la seguridad jurídica y el Orden.</p>			

**ENCUESTA: DIRIGIDA A PESONAL DE LAS ENTIDADES PUBLICAS DE LA REGIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**

**Objetivo:**

La encuesta está dirigida a personal administrativo que laboran en las sedes de las entidades gubernamentales de la Región del departamento de Lambayeque, para conocer sus opiniones relacionado a las funciones, facultades y atribuciones del Notario de conformidad a los Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, cuando realiza las Certificaciones de Documentos que le son presentado en el oficio Notarial por personas interesadas o administrados, los cuales son adulterados o falsificados, ingresándolos al tráfico documentario en la sedes administrativas de entidades públicas y del poder judicial, lo que infiere en la seguridad jurídica, por cuanto crean derechos personales e incluso a obtener sentencias a su favor.

La encuesta es anónima, por lo que se les solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros y aplicando sus conocimientos y reflejando su experiencia de magistrados en los casos de Violencia Familiar; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación

**INSTRUCCIONES:** Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (x) el casillero que considere pertinente:

**Categoría: 3.- MUY DE ACUERDO -2.- DE ACUERDO - 1.- EN DESACUERDO**

ITEMS	3	2	1
<b>INFERENCIAS JURÍDICAS EN LOS ART. 26° Y 104° D. LEG. 1049 “LEY DEL NOTARIADO”</b>			
1. Cree usted en su calidad de fiscal, que el Notario debe continuar Certificando los documentos en fotocopias simples, conforme está facultado por el Art. 26° y 104° del Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado, sin que efectúe un mecanismo de control de su autenticidad,			
2. Considera usted, que el Notario Público, debe adoptar un mejor mecanismo de control de los documentos a fin de determinar su autenticidad y puedan Certificar los mismos, y de acuerdo a sus Derechos Notariales, negarse a llevar a cabo dicho acto y denunciar a las personas involucradas en su oficio notarial.			
3. Está usted de acuerdo que el notario por tener en su oficio notarial todos los alcances tecnológicos de interconectividad, debe tener una mejor eficiencia en el control de los documentos en fotocopia simples presentados por los interesados, para cumplir con el Principio de Legalidad.			

<b>TRAFICO DOCUMENTARIO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS</b>			
4. Cree Usted en su calidad de Fiscal Penal ante una denuncia por falsificación de documentos, la presentación de un documento en fotocopia simple autenticado que ingreso al tráfico documentario sin que se verifique su autenticidad o falsedad, sería considerada una prueba, teniendo en cuenta que, el Notario por Ley está facultado para tales fines,			
5. Como Fiscal Penal, estaría facultado en disponer Pericias Grafotécnicas, en los supuestas Pruebas documentadas presentadas en fotocopias simples y autenticados por los notarios e ingresados en tráfico documentario creando derechos personales, por otro lado, que resultado jurídicos se obtendría de dichas pericias.			
6. Como Fiscal y persecutor de la acción penal, desde su punto de vista legal considera que los Art. 26°, 104° y 105° del decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notario, se encuentran adecuadas o mal enfocadas jurídicamente y en que repercutiría su continuidad o modificatoria.			
<b>MEDIDAS DE SEGURIDAD JURIDICA</b>			
7. Cree que el notario de acuerdo a la delegación de facultades en observancia a sus derechos y atribuciones, debe adoptar en su oficio Notarial, las medidas de seguridad para verificar la autenticidad o falsedad de los documentos presentados por los interesados en su oficio notarial, cuando llevan documentos para su Certificación, con el propósito de dar seguridad jurídica en el tráfico documentario.			
8. Cree usted que, ante la denuncia por falsedad de documentos, encontrándose en giro en el poder judicial las demandas interpuestas por administrados e interesados, deberían emitirse resoluciones para reservar el proceso judicial y evitar emitir sentencias que atentan con el orden público y la seguridad jurídica.			
9. Cree usted que, la Procuraduría Pública en asuntos del Estado, debe optar por aportar en su mecanismo de defensa mejores actos de control en los expedientes de los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales, a fin de corroborar la autenticidad y			

<p>legalidad de los documentos presentados por los administrados e interesados en copias fotostáticas legalizadas por los notarios, a fin evitar la inseguridad jurídica.</p>			
<p><b>RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS NOTARIOS Y OPERADORES DE JUSTICIA ANTE EL TRÁFICO DOCUMENTARIO DE DOCUMENTOS FALSOS</b></p>			
<p>10. Considera que los Notarios deben tener responsabilidad en los actos de certificaciones de documentos, pese a que en el Art. 105° del Decreto Legislativo 1049, lo exime de responsabilidad.</p>			
<p>11. Cree usted que con la Certificación que realizan los notarios de conformidad a sus funciones cuando autentica los documentos en fotocopias simples, sin que ejecute un control de autenticidad, se estaría violando el principio de Legalidad, toda vez que ingresan al tráfico documentario creando derechos personales, vulnerando la seguridad jurídica.</p>			
<p>12. Estaría de acuerdo que se efectuó en los Art. 26°, 104° y 105° una modificación normativa, porque estaría atentando el Principio de Legalidad, así como la seguridad jurídica y el Orden.</p>			

## ANEXO 4. FICHA DE VALIDACIÓN Y FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO



### VALIDACIÓN DEL APORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN ENCUESTA A EXPERTOS

#### ESTIMADA MAESTRA:

Ha sido seleccionado en calidad de experto con el objetivo de valorar la pertinencia en la aplicación del aporte práctico:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULO 26 y 104 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIOS PÚBLICOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ**

#### DATOS DEL EXPERTO:

NOMBRE DEL EXPERTO	LITA RIOS JARAMILLO
PROFESION	ABOGADA
TITULO Y GRADO ACADEMICO	MAESTRA
ESPECIALIDAD	
INSTITUCION EN DONDE LABORA	MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA CIVIL Y DE FAMILIA ALTO AMAZONAS- YURIMAGUAS
CARGO	FISCAL PROVINCIAL

#### DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:

TITULO DE LA INVESTIGACION	MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULO 26 y 104 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIOS PÚBLICOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ
LINEA DE INVESTIGACION	JURIDICO PROPOSITIVO
NOMBRE DEL TESISISTA	JAIME ROBERT ESCALANTE HURTADO

APORTE PRÁCTICO	MODIFICATORIA DE LOS ARTICULOS 26 Y 104 DEL DECERETO LEGISLATIVO 1049 LEY DEL NOTARIADO
-----------------	--

**01. Novedad científica del aporte práctico.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

**0.2 Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

**0.3 Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

**0.4 Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

**0.5 Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
X				

**0.6 Posibilidades de aplicación del aporte práctico.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)

X				
---	--	--	--	--

**0.7 Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.**

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
X				

**0.8 Significación práctica del aporte.**

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
X				

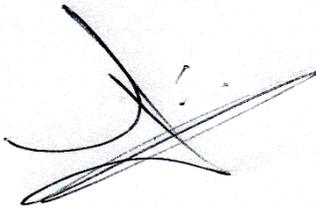
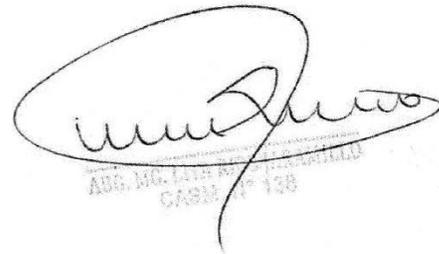
**Observaciones generales:**     NINGUNA    

<b>RESULTADOS POR CRITERIOS DE EXPERTOS</b>			
Pregunta	Experto 01	Experto 02	Experto 03
01: Novedad científica del aporte práctico.		5	
02: Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.		5	
03: Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.		5	
04: Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.		5	
05: Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.		5	

06: Posibilidades de aplicación del aporte práctico.		5	
07: Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.		5	
08: Significación práctica del aporte		5	
Puntaje total		40	

**INVESTIGADOR**  
Firma

**VALIDADOR**  
Firma

ADD. MC. 1715  
CASM 17 138

**FICHA DE VALIDACIÓN  
APORTE PRÁCTICO**

**I. INFORMACION GENERAL**

**1.1. Nombres y apellidos del validador:**

**MA. LITA RIOS JARAMILLO**

**1.2. Cargo e institución donde labora:**

**FISCAL PROVINCIAL CIVIL DE FAMILIA ALTO AMAZONAS  
YURIMAGUAS - MINISTERIO PUBLICO-DISTRITO FISCAL DE SAN  
MARTIN**

**1.3. Nombre del aporte evaluado:**

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULO 26 y 104 DEL DECRETO  
LEGISLATIVO 1049 EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR  
NOTARIOS PÚBLICOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD  
JURÍDICA EN EL PERÚ**

**1.4. Autor del Aporte: JAIME ROBERT ESCALANTE HURTADO**

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Revisar cada uno de los ítems del aporte evaluado y marcar con un aspa dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los criterios e indicadores.

- 1. Deficiente** (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
- 2. Regular** (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
- 3. Buena** (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
<b>PERTINENCIA</b>	La Tesis posibilita transformar el aporte a "Las Modificaciones de los artículos 26 y 104 del Decreto Legislativo N° 1049 expedición de copias certificadas por los Notarios Públicos para Garantizar la Seguridad Jurídica", resultando pertinente los fundamentos teóricos y experiencias encontradas del aporte práctico.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>COHERENCIA</b>	Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

**FICHA DE VALIDACIÓN  
APORTE PRÁCTICO**

<b>CONGRUENCIA</b>	Cada parte del aporte es congruentes entre sí y con los conceptos que se miden en los Antecedentes del Estudio.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
<b>SUFICIENCIA</b>	La fundamentación de la tesis es suficientes para transformar la práctica expresada en la variable, sus dimensiones e indicadores en las Inferencias jurídicas en el Decreto Legislativo 1049 "Ley del Notariado"; el Tráfico documentario y sus consecuencias jurídicas; el Archivo digitalizado y medidas de seguridad jurídica; la Responsabilidad jurídica de los notarios ante el tráfico documentario de documentos falsos y el aporte Práctico.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>OBJETIVIDAD</b>	Cada una de los métodos empleados posibilita contrastar la investigación según el diagnóstico fáctico Jurídico de la Tesis.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>CONSISTENCIA</b>	Las partes del aporte se han formulado en concordancia a los fundamentos epistemológicos (teóricos y metodológicos) de las variables Dependientes e Independientes.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>ARGUMENTACIÓN</b>	Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>CLARIDAD</b>	Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>SIGNIFICACIÓN</b>	Significación práctica del aporte es la modificatoria de los artículos 26 y 104 de la ley del Notariado que facultan la expedición de copias certificadas por los notarios, debiendo sólo autenticar aquellos que por ley Art. 95 faculta la misma incoada.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

**FICHA DE VALIDACIÓN  
APORTE PRÁCTICO**

<b>NOVEDAD</b>	Novedad científica del aporte práctico es la modificatoria de la norma	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>APLICACIÓN</b>	Posibilidades de aplicación del aporte práctico.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>CONTEO TOTAL</b>		<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>Total</b>
<b>(Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)</b>					

**Coefficiente de validez :**

$$\frac{A+B+C}{30}$$

$$30/30=1$$

**III. CALIFICACIÓN GLOBAL**

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

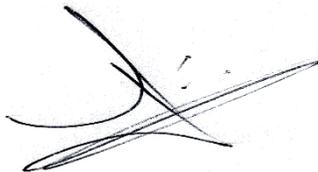
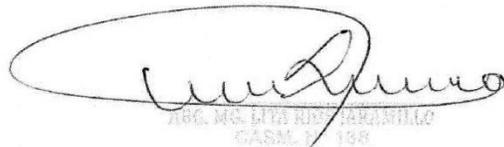
**VALIDEZ: MUY BUENA:**

**0.90 - 1.00**

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena

**INVESTIGADOR**  
Firma

**VALIDADOR**  
Firma

ABG. MG. LINA RIVERA RAMÍREZ  
CASAL N. 134

**VALIDACIÓN DEL APORTE PRÁCTICO DE LA INVESTIGACIÓN**

**ENCUESTA A EXPERTOS**

**ESTIMADO MAGISTER:**

Ha sido seleccionado en calidad de experto con el objetivo de valorar la pertinencia en la aplicación del aporte práctico:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULO 26 y 104 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049  
EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIOS PÚBLICOS PARA  
GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ**

**DATOS DEL EXPERTO:**

NOMBRE DEL EXPERTO	ARMANDO MEDINA TICSE
PROFESION	ABOGADO
TITULO Y GRADO ACADEMICO	MAGISTER
ESPECIALIDAD	DERECHO CIVIL
INSTITUCION EN DONDE LABORA	NOTARIO PÚBLICO
CARGO	NOTARIO TITULAR

ARMANDO MEDINA TICSE  
NOTARIO DE CHICLAYO  
DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE  
REG. C.O.L.A.M.B. N° 40

**DATOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

TITULO DE LA INVESTIGACION	MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULO 26 y 104 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIOS PÚBLICOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ
LINEA DE INVESTIGACION	JURIDICO PROPOSITIVO
NOMBRE DEL TESISISTA	JAIME ROBERT ESCALANTE HURTADO
APORTE PRÁCTICO	MODIFICATORIA DE LOS ARTICULOS 26 Y 104 DEL DECERETO LEGISLATIVO 1049 LEY DEL NOTARIADO

01. Novedad científica del aporte práctico.

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
X				

**0.2 Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.**

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
X				

**0.3 Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.**

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
X				

ARMANDO MESTRE TICSE  
 MONTANO CERVANTES  
 DISTRITO EDUCACIONAL  
 1001 - CHIMBOTE - PERU

**0.4 Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.**

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
X				

**0.5 Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.**

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
	X			

**0.6 Posibilidades de aplicación del aporte práctico.**

Muy Adecuada	Bastante Adecuada	Adecuada	Poco Adecuada	No Adecuada
(5)	(4)	(3)	(2)	(1)
	X			

**0.7 Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

**0.8 Significación práctica del aporte.**

Muy Adecuada (5)	Bastante Adecuada (4)	Adecuada (3)	Poco Adecuada (2)	No Adecuada (1)
	X			

Observaciones generales: \_\_\_\_\_

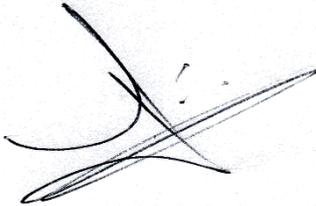


RESULTADOS POR CRITERIOS DE EXPERTOS			
Pregunta	Experto	Experto	Experto
	01	02	03
01: Novedad científica del aporte práctico.			
02: Pertinencia de los fundamentos teóricos del aporte práctico.			
03: Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.			
04: Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.			
05: Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.			
06: Posibilidades de aplicación del aporte práctico.			
07: Concepción general del aporte práctico según sus acciones desde la perspectiva de los actores del proceso en el contexto.			

08: Significación práctica del aporte			
Puntaje total			

**INVESTIGADOR**

**Firma**



**VALIDADOR**

**Firma**



ARMANDO MEDINA TICSE  
NOTARIO DE OUELAYO  
DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE  
REG. CNLAMB. Nº 40

**FICHA DE VALIDACIÓN  
APORTE PRÁCTICO**

**I. INFORMACION GENERAL**

1.1. Nombres y apellidos del validador: **ARMANDO MEDINA TICSE ...**

1.2. Cargo e institución donde labora: **...NOTARIO PÚBLICO.....**

1.3. Nombre del aporte evaluado:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULO 26 y 104 DEL DECRETO  
LEGISLATIVO 1049 EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR  
NOTARIOS PÚBLICOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD  
JURÍDICA EN EL PERÚ**

1.4. Autor del Aporte: **JAIME ROBERT ESCALANTE HURTADO**

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Revisar cada uno de los ítems del aporte evaluado y marcar con un aspa dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los criterios e indicadores.

- 1. **Deficiente** (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
- 2. **Regular** (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
- 3. **Buena** (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

**ARMANDO MEDINA TICSE**  
 NOTARIO PÚBLICO  
 DISTRITO NOTARIAL DE CAMBAYEQUE  
 REG. CMLAMB. Nº 40

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones Sugerencias
Criterios	Indicadores	D	R	B	
<b>PERTINENCIA</b>	Que posibilita transformar el aporte "Las Modificaciones de los artículos 26 y 104 del Decreto Legislativo N° 1049 expedición de copias certificadas por los Notarios Públicos para Garantizar la Seguridad Jurídica", resultando pertinente os fundamentos teóricos del aporte práctico.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>COHERENCIA</b>	Nivel de correspondencia entre las teorías estudiadas y el aporte práctico de la investigación.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>CONGRUENCIA</b>	Cada parte del aporte es congruentes entre sí y con los conceptos que se miden en los Antecedentes del Estudio.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

**FICHA DE VALIDACIÓN  
APORTE PRÁCTICO**

<b>SUFICIENCIA</b>	- La fundamentación de la tesis es suficientes para transformar la práctica expresada en la variable, sus dimensiones e indicadores en las Inferencias jurídicas en el Decreto Legislativo 1049 “Ley del Notariado”; el Tráfico documentario y sus consecuencias jurídicas; el Archivo digitalizado y medidas de seguridad jurídica; la Responsabilidad jurídica de los notarios ante el tráfico documentario de documentos falsos y el aporte Práctico.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>OBJETIVIDAD</b>	Cada una de los métodos empleados posibilita contrastar la investigación según el diagnóstico fáctico Jurídico de la Tesis.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>CONSISTENCIA</b>	Las partes del aporte se han formulado en concordancia a los fundamentos epistemológicos (teóricos y metodológicos) de las variables Dependientes e Independientes.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>ARGUMENTACIÓN</b>	Nivel de argumentación de las relaciones fundamentales aportadas en el desarrollo del aporte práctico.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>CLARIDAD</b>	Claridad en la finalidad de cada una de las acciones del aporte práctico propuesto.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>SIGNIFICACIÓN</b>	Significación práctica del aporte es la modificatoria de los artículos 26 y 104 de la ley del Notariado que facultan la expedición de copias certificadas por los notarios, debiendo sólo autenticar aquellos que por ley Art. 95 faculta la misma incoada.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	

ARMANDO MEDINA TICSE  
NOTARIO APOSTOLADO  
DISTRITO NOTARIAL DE TILMAYEQUE  
TEL. 051-985-323-333

**FICHA DE VALIDACIÓN  
APORTE PRÁCTICO**

<b>NOVEDAD</b>	Novedad científica del aporte práctico es la modificatoria de la norma	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>APLICACIÓN</b>	Posibilidades de aplicación del aporte práctico.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	
<b>CONTEO TOTAL</b>		<b>C</b>	<b>B</b>	<b>A</b>	<b>Total</b>
<b>(Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)</b>					

**Coefficiente de validez :**

$$\frac{A+B+C}{30}$$

$$30/30=1$$

**III. CALIFICACIÓN GLOBAL**

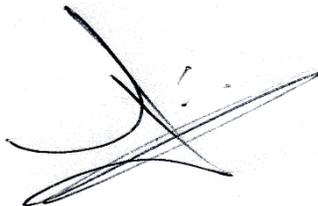
Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

**VALIDEZ: MUY BUENA**

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena

**INVESTIGADOR**

Firma



**VALIDADOR**

Firma

  
**ARMANDO MEDINA TICSE**  
 NOTARIO DE CHICLAYO  
 DISTRITO NOTARIAL DE LAMBAYEQUE  
 REG. CHLAMB. Nº 40

**ANEXO 5:**

**CONSENTIMIENTO INFORMADO**

INSTITUCIÓN: ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPÁN  
DE CHICLAYO

INVESTIGADOR: JAIME ROBERT ESCALANTE HURTADO

TÍTULO: **MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 DE  
EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIOS PÚBLICOS PARA  
GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ**

Yo, Xiomara CABRERA CABRERA, ASESORA DE TESIS, **DECLARO:**

Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación: “**MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049 DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIOS PÚBLICOS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ**”, así como en que consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respecto a mi intimidad manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos me asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podre ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo **MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista/Encuesta que permita contribuir con los objetivos de la investigación siguientes:

**Objetivo General:**

Elaborar una propuesta de iniciativa legislativa de modificación del Art. 26 y 104 del Decreto Legislativo N° 1049 “Ley del Notariado” respecto a las expediciones de copias certificadas por notarios públicos, para evitar que documentos falsos y/o adulterados en todas sus modalidades ingresen al tráfico documentario en las instancias administrativas y jurisdiccionales, teniendo con único fin garantizar la seguridad jurídica en el Perú.

**Objetivo Específicos:**

- 1.- Fundamentar teóricamente mediante la doctrina y jurisprudencia el procedimiento de falsedad de documentos públicos y privadas y su tráfico documentario.
- 2.- Determinar mediante un estudio de derecho comparado sobre la fe pública notarial.
- 3.- Diagnosticar el estado actual sobre la creación de documentos falsos que atentan la seguridad jurídica, mediante encuesta a notarios, fiscales y jueces en la región de Lambayeque.
- 4.- Elaborar una propuesta de modificación del Art. 104 y 26 del Decreto Legislativo 1049 “Ley del Notariado”
- 5.- Validación del aporte práctico mediante criterio de tres expertos o especialistas.

Chiclayo, 02 de junio del 2021.



---

Dra. XIOMARA CABRERA CABRERA  
ASESORA DE TESIS

**ANEXO N° 6**

**APROBACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

El Docente:  
Dra. Xiomara CABRERA CABRERA

De la Asignatura:

SEMINARIO DE TESIS II

APRUEBA:

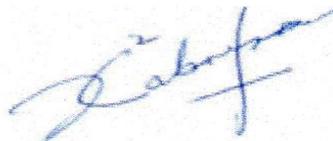
El Informe de Tesis:

**“MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 104 DEL DECRETO LEGISLATIVO  
1049 EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIOS PÚBLICOS  
PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL PERÚ”**

Presentado por:

Abogado Jaime Robert ESCALANTE HURTADO

Chiclayo, 09 de Marzo del 2020



---

Dra. Xiomara CABRERA CABRERA  
DOCENTE

# ANEXO 6 : DOCUMENTOS DE SENTENCIAS (RESOLUCIONES JUDICIALES)

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

**El Peruano**

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1820 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO Martes 15 de agosto de 2017

---

## JURISPRUDENCIA

---

Año XXVI / N° 1051 7827

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 1121-2016**  
**PUNO**

**Sumilla:** La configuración del delito de falsificación de documentos –artículo 427 del CPP- no exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente un perjuicio potencial.

No puede determinarse la configuración de un delito masa cuando solo existen dos sujetos pasivos, en tanto doctrinalmente se exige una pluralidad considerable de agraviados.

**SENTENCIA CASATORIA**

Lima, doce de julio de dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** en audiencia el recurso de casación excepcional interpuesto por Roberto Huamán Puértolas, contra la sentencia de vista del veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis -fojas 02 del cuadernillo de casación-. Interviene como ponente el señor Juez Supremo PASTRANA.

**I. HECHOS IMPUTADOS:**

**PRIMERO:** Conforme a la acusación fiscal –fojas 2 del cuaderno de acusación fiscal- se imputa a Roberto Huamán Puértolas la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos, en su forma de uso de documento privado falso –segundo párrafo del artículo 427 del Código penal, concordado con el primer párrafo y el artículo 49 del Código Penal-, en virtud a los siguientes hechos:

- El primero de julio de 2011, en el marco del Concurso Público N° 002-2011-ELPU, a fin de ganar la buena pro, el citado imputado –Gerente General de la Empresa RMJK Contratistas y Consultores-, en representación del consorcio conformado supuestamente por 1) RMJK Contratistas y Consultores E.I.R.L., 2) Corporación Service Perú Ingenieros SAC, y 3) M&C Contratistas Generales S.A.C., a sabiendas entregó en su propuesta técnica como documentos privados falsos consistentes en 3 declaraciones juradas, una carta de presentación y una promesa formal de cumplimiento; que supuestamente habían sido firmados por Maritza Victoria Flores Catacora.

**SEGUNDO:** Llevado a cabo el referido concurso público se dio como ganador al citado consorcio; así en la ciudad de Puno el 18 de julio de 2011 Electro Puno SAA suscribió el contrato N° 041-2011 ELPU-GG con el denunciado Roberto Huamán Puértolas, representante legal del consorcio, siendo que para celebrar el contrato previamente presentó y usó el documento privado falso denominado “Asociación en participación, que otorgan RMJK Contratistas y Consultores E.I.R.L., Corporación Service Perú Ingenieros S.A.C. y M&C

Contratistas Generales S.A.C. del 14/07/2011, en la que supuestamente firmaba Maritza Victoria Flores Catacora. Evidenciándose de lo señalado el perjuicio generado al Estado y a Maritza Victoria Flores Catacora.

**II. Itinerario del proceso de 1ª instancia**

**TERCERO:** En primera instancia se expidió la sentencia del 07 de julio de 2016 –fojas 98 del cuaderno de debate- que condenó a Roberto Huamán Puértolas como autor del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos –uso de documento privado falso-, imponiéndole 4 años, cinco meses y diez días de pena privativa de libertad efectiva. La resolución arribada considera que los documentos falsos presentados generaron un perjuicio potencial suficiente para la configuración del delito. Asimismo, en el apartado “Cuarto” denominado determinación judicial de la pena –véase a fojas 111-, se consideró que en el caso concreto se configura el supuesto de delito continuado, y que existe una pluralidad de agraviados –Electro Puno S.A.A. y Maritza Victoria Flores Catacora-; por lo que, correspondía la aplicación íntegra del primer párrafo del artículo 49 del Código Penal.

**III. Itinerario del proceso de 2ª instancia**

**CUARTO:** La sentencia de primera instancia fue apelada por el sentenciado –véase apelación a fojas 23 del cuaderno de apelación- generándose un proceso en segunda instancia, que concluyó con la sentencia del 27 de setiembre de dos mil dieciséis –fojas 122 del cuaderno de apelación- que confirmó en todos sus extremos al resolución recurrida. Cabe precisar que citada resolución precisó en su fundamento jurídico “2.4” que para la configuración del ilícito basta sostener la posibilidad de un perjuicio, no siendo necesario que se traduzca en un daño efectivo. Asimismo, consideró la configuración de un delito continuado con la agravante de pluralidad de agraviados.

**IV. DEL ÁMBITO DE LA CASACIÓN:**

**QUINTO:** Ante la sentencia condenatoria emitida a nivel de segunda instancia, el recurrente, interpuso recurso de casación excepcional –fojas 190 del cuaderno de apelación- que fue declarado bien concedido por las causales 3 y 5 del artículo 429 del CPP, respecto a la errónea interpretación del artículo 49 del Código Penal –delito continuado y delito masa-; así como, la existencia de jurisprudencia disímil respecto al delito de falsificación en función al elemento objetivo del perjuicio. (Véase fundamento jurídico 7 y 8 de la ejecutoria suprema a fojas 66 del cuaderno de casación)

**V. CONSIDERANDOS JURÍDICOS**

**A. El delito de falsificación –artículo 427 del Código Penal-**

**SEXTO:** El delito de falsificación de documentos está regulado en nuestro ordenamiento de la siguiente forma:

"El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

**Séptimo:** En el delito de falsificación de documentos se puede identificar los siguientes elementos objetivos: 1) crear un documento falso o adultera uno verdadero, usar alguno de los citados (segundo párrafo); 2) la idoneidad del engaño; y, 3) la posibilidad de un perjuicio; cada uno de los citados elementos es abarcado por el dolo; es decir, el sujeto activo del delito –que puede ser cualquier persona– tendrá conocimiento y voluntad de realización de cada elemento del tipo penal.<sup>1</sup>

**Octavo:** A efectos del presente recurso de casación, es pertinente pronunciarnos respecto al elemento objetivo referido al perjuicio, para poder determinar si el tipo penal en mención refiere un perjuicio concreto o potencial. De la redacción típica se puede advertir que tanto el primer como segundo párrafo señalan: "(...) puede resultar algún perjuicio (...)". "(...) pueda resultar algún perjuicio (...)": es decir, refieren una posibilidad, una potencialidad de peligro, mas no exigen que dicho perjuicio sea concretizado para la configuración del ilícito.

**Noveno:** Pese a que la redacción del tipo penal es clara, pues no presenta ambigüedad en su redacción, la jurisprudencia de este Tribunal supremo ha sido discordante a lo largo del tiempo; por ejemplo se tiene el Recurso de Nulidad N° 027-2004, que en su fundamento jurídico N° 5, señala que: "(...) es necesario precisar que el presupuesto infaltable para que se configure la antijuricidad, es el perjuicio que se causa con la utilización del documento en cuestión; en ese sentido, (...) no se ha causado ningún perjuicio a la entidad agraviada; por ende, al no concurrir el elemento substancial objetivo, es inexistente la condición objetiva de punibilidad (...)"; por tanto, se puede advertir que el razonamiento plasmado en la citada ejecutoria se basa en considerar al perjuicio efectivo como una condición objetiva de punibilidad. Sin embargo, dicha razonamiento es errado, en tanto no tiene un sustento normativo.

**Décimo:** Como se señaló el tipo penal de falsificación no presenta ambigüedad en su redacción referente al perjuicio; pues señala claramente que para la configuración del delito basta la potencialidad e idoneidad del mismo; así, en uno de sus últimos pronunciamientos esta Corte Suprema mediante el Recurso de Nulidad N° 2279-2014/ Callao, en su fundamento jurídico N° 4.4, ha señalado que: "la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la administración pública referidos al tráfico jurídico correcto (...)". Así, para la configuración típica en un caso concreto se deberá considerar como típico la sola potencialidad de perjuicio -no se requiere su concretización-.

#### B. El delito continuado y el delito masa –artículo 49 del Código Penal-

**Décimo PRIMERO:** El delito continuado se encuentra regulado en el artículo 49 del Código Penal, señalando que:

"Artículo 49.- Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. (...)

En ese sentido, los requisitos que se deben cumplir para la configuración del delito continuado son: 1) pluralidad de acciones delictivas –posibles de individualización–; 2) afectación del mismo bien jurídico; 3) identidad de sujeto activo, es decir, se trata de un mismo sujeto infractor; y, 4) unidad de designio criminal. Así, precisa García Cervero que en el delito continuado tienen lugar varias acciones, cada una configuradora de una infracción penal, pero que, por una relación de continuidad, se considerará un solo delito<sup>2</sup>.

**Décimo SEGUNDO:** El delito continuado, establecido en el artículo 49 del Código Penal, conforme la regulación nacional prevé una agravante en la parte última del primer párrafo, en función al sujeto pasivo del delito, señalando que: "(...) Si con dichas violaciones, el agente hubiere perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave." Ello, es conocido en doctrina como delito masa o delito colectivo, citada agravante requiere sancionar a aquellas infracciones en que hay multiplicidad de perjudicados, ya que el delito continuado fue dirigido a un grupo indeterminado de personas a quienes se embauca con un mismo artificio.

**Décimo TERCERO:** Se requiere enfatizar que el delito masa implica tener como sujeto pasivo a un conjunto de individuos que constituyen una colectividad, es decir, debe existir un número elevado de perjudicados para poder determinar la existencia de un delito masa. El clásico supuesto de configuración de un delito masa son los fraudes colectivos, donde el sujeto pasivo no está representado por una o dos personas, sino por una multitud o una pluralidad cuantiosa, muchas veces indeterminada.

#### VI. Análisis del caso concreto

**Décimo CUARTO:** Conforme a lo señalado, se debe determinar si en el caso concreto: 1) se configura el delito de falsificación documental –artículo 427 del CP– en función al elemento perjuicio; 2) Se configura el delito continuado de falsificación –modalidad de uso–; y, 3) se configura en el caso concreto el denominado delito masa. Cabe precisar que los puntos expuestos se dilucidarán a nivel de esta Sala Suprema, limitándose a una supervisión de la correcta aplicación del derecho, sin interferir en los hechos probados por las instancias precedentes.

**Décimo QUINTO:** Un fundamento del presente recurso de casación fue determinar qué línea jurisprudencial es correcta, respecto al elemento objetivo referido al perjuicio en el delito de falsificación, pues, se advirtió que existía jurisprudencia emitida a nivel de la Sala Suprema que resultaba contradictoria. En ese sentido, en los citados de considerandos jurídicos esta Sala Suprema determinó que en lo que se refiere al elemento objetivo perjuicio la redacción del artículo 427 del CP, era clara, no presentaba ambigüedades, y por tanto lo correcto era interpretar que para la materialización del delito de falsificación de documentos –inclusive en su modalidad de uso– se exigía un peligro potencial de generar un perjuicio, mas no un perjuicio concreto.

**Décimo SEXTO:** Por lo señalado, se debe mencionar que en el caso concreto, tanto a nivel de primera instancia –fojas 98– como de segunda instancia –fojas 122– se resolvió conforme a derecho; en tanto se consideró como suficiente demostrar que el perjuicio que generaba el uso de los documentos falsos era potencial; así, pese a que no se había materializado un perjuicio concreto con el uso del documento falso, resulta suficiente para la configuración del tipo penal el perjuicio potencial hasta a los sujetos agraviados –Electro Puno S.A.C. y Maniza Flores Catacora–.

**Décimo SÉPTIMO:** Por otro lado, conforme las pruebas actuadas durante el proceso, tanto a nivel de primera como de segunda instancia se determinó que el uso de

<sup>1</sup> Cf. Castillo Avila, José Luis, La Falsedad documental, Jurista editores, Lima, Perú, 2001, p. 205.

<sup>2</sup> García Cervero, Percy, Delictos penales, parte general, Jurista editores, Lima, 20012, p. 784.

documentos falsos se efectuó en fechas diferentes, así, el 01-07-2011 conforme el Acta N° 953-2011 el imputado Huamán Puértolas presentó a la entidad –Electro Puno S.A.A.- cinco documentos conteniendo la firma falsificada de Maritza Victoria Flores Catacora; asimismo, con posterioridad el 04-07-2011 nuevamente el citado imputado presentó ante la misma entidad otro documento con la firma falsificada de Flores Catacora.

**Décimo Octavo:** Conforme los señalado se tiene que en el caso concreto existe un solo sujeto activo, el imputado Roberto Huamán Puértolas, las acciones ilícitas, tipificadas como uso de documento falso, se suscitaron en dos oportunidades, la primera el 01-07-2011 y la otra el 04-07-2011, ambas conductas ilícitas pueden ser consideradas como delitos independientes; sin embargo, se debe atender que se suscitaron en el marco de una sola resolución criminal, y ello se demuestra puesto que ambas acciones ilícitas se cometieron en contra de los mismo agraviados –Electro Puno S.A.A. y Maritza Flores Catacora. Así, se debe confirmar también el extremo de la resolución recurrida que considera que en el caso concreto se genera un delito continuado de falsificación –modalidad uso–.

**Décimo Novavo:** Queda por verificar si como se afirma en la resolución recurrida en el caso concreto se presenta un supuesto de delito masa. Atendiendo a lo señalado en el apartado de considerandos jurídicos, se tiene que el delito masa es una agravante del pre existente delito continuado. El delito masa busca agravar la pena en aquellos casos de delito continuado donde exista una pluralidad de sujetos pasivos que hayan sido perjudicados; debiendo entender por esta pluralidad a un número de agraviados superior a dos personas –naturales o jurídicas-. En el caso concreto, el delito de uso de documento privado falso agravó a Electro Puno –ante quien se presentó la documentación falsa- y a Maritza Flores Catacora –de quien falsificaron la firma-. Advirtiendo, que el número de agraviados no configura el supuesto de los denominados delitos masa –que aluden a más personas, por ejemplo en supuestos de fraudes financieros, o falsificaciones documentarias en cadenas-; por lo que, en el caso concreto no cabe el aumento de pena.

**Veésimo: Determinación Judicial de la Pena.-** Ante lo dicho, en el caso concreto a efectos de imponer el *quantum* de pena solo se deberá considerar como agravante la existencia de un delito continuado, que exige por ley que la pena a imponer sea la más grave del delito imputado; en ese sentido, el delito de uso de documento privado falso, en nuestro ordenamiento señala una pena máxima de 4 años de pena privativa de libertad. Considerando dicha pena proporcional al daño generado, y adecuada a los fines constitucionales de la pena.

#### IV. Decisión:

Por estos fundamentos declararon:

I. **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación

II. **CASARON** la sentencia de vista del 27 de setiembre de 2016, **SIN REENVIO** y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia en el extremo que condenó a Roberto Huamán Puértolas como autor del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos –modalidad uso de documento privado falso- tipificado en el segundo párrafo del artículo 427 concordado con el primer párrafo del Código Penal en agravio de Electro Puno S.A.A y Maritza Flores Catacora. **REVOCARON** el extremo que impone al citado imputado la pena privativa de libertad efectiva de 4 años, 5 meses y 2 días en función a la parte in fine del artículo 49 del CPP –delito masa-; **REFORMANDOLE** impusieron a Roberto Huamán Puértolas la pena privativa de libertad de 4 años con carácter suspendida en su ejecución por el período de prueba de 2 años; para tal efecto, **DISPUSIERON** para dicho condenado, el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Deberá comparecer personal y obligatoriamente a informar y justificar sus actividades ante el juez cada 2 meses, b) Los demás deberes adecuados a la rehabilitación del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado; de conformidad con lo que establece el artículo 58 del Código penal. Con lo demás que contiene.

III. **ORDENARON** que se suspenda las órdenes de captura impartidas en su contra.

IV. **ESTABLECIERON** como **Doctrina Jurisprudencial** el fundamento jurídico N° **Décimo, Décimo Segundo** y **décimo Tercero** que refiere que a efectos de la configuración del delito de falsificación de documentos –artículo 427 del CPP- no se exige la materialización de un perjuicio, siendo suficiente que este sea potencial.

V. **MANDARON** su publicación en el diario oficial "El Peruano" y en el portal o página web del Poder Judicial; y, los devolvieron.

VI. **ORDENARON** se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública. Hágase saber.

SS.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

J-1553946-1

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N.° 136-2015  
CUSCO

**Sumilla:** La cosa decidida por el Ministerio Público siempre que el bien no sea intrínsecamente delictivo, autoriza que se devuelva a su propietario; si no lo hace, solicitarle al Fiscal que lo haga y en caso negativo, al Juez de Investigación Preparatoria para un control de legalidad.

Lima, cuatro de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** en audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, contra el Auto de Vista, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve, del diecinueve de diciembre del dos mil catorce, que confirmó la Resolución N°03 de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil catorce, que declaró fundada la solicitud de devolución de vehículo por Eriks Franklin Andía Peceros y ordenó que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria del Cusco, devuelva en el día el vehículo motorizado materia de autos a su propietario Eriks Franklin Andía Peceros.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

##### I. Del itinerario de la causa en primera instancia

**PRIMERO:** En la Carpeta N°674-2014, la Tercera Fiscalía Penal Corporativa del Cusco emite Disposición número uno, del trece de mayo de dos mil catorce, disponiendo que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria contra Eriks Franklin Andía Peceros, Juan Andía Cevallos y Olimpia Peceros Amable, por el delito de Contrabando, en agravio del Estado Peruano, representado por Aduanas Cusco, ordenándose el Archivo de lo investigado. Las diligencias preliminares de esta carpeta se generaron en mérito a la comunicación que realizara la Intendencia de Aduanas Cusco, mediante Oficio Nro. 234-2014-SUNAT-3R000, indicando que el 02 de mayo del 2014 personal de la Policía Nacional del Perú, adscrita a la DEPROVE-CUSCO, se constituyó al grifo Santa Elena, ubicado en la Vía de Evitamiento del Distrito de San Jerónimo, Cusco, interviniendo el vehículo de placa de rodaje V3J-838, año de fabricación



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2279 - 2014  
CALLAO

**DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE USO DE DOCUMENTO FALSO-**

**SUMILLA:** La condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la Administración Pública referidos al tráfico jurídico correcto, entendida como el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho; siendo que el agente al ingresar o insertar un documento falso en la administración Pública queda afectado o pueda existir la posibilidad de perjuicio con la puesta en peligro como consecuencia de su conducta ilícita. Lo que ha sucedido en el presente caso.

Lima, ocho de setiembre de dos mil quince.-

**VISTOS:** Los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados Leodán Calderón Del Águila y Juan Ernesto Luna Vargas, *-concedidos vía recurso de queja excepcional-*, contra la sentencia de vista del veintiocho de marzo de dos mil doce, de fojas mil cuatrocientos noventa y dos; en el extremo que los condenó por el delito contra la Fe Pública - Falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado y la "Refinería la Pampilla"; a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, a ciento ochenta días multa y fijó en la suma de seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar cada sentenciado a favor de la parte agraviada, correspondiendo quinientos nuevos soles a favor del Estado y cien nuevos soles a favor la "Refinería la Pampilla"; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez de la Corte Suprema Loli Bonilla; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, conoce esta Suprema Sala el presente proceso, en virtud de las Ejecutorias Supremas de fojas doscientos cincuenta y doscientos



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2279 - 2014  
CALLAO

cincuenta y ocho, ambas de fecha ocho de enero de dos mil catorce, que declararon Fundados los recursos de queja excepcional interpuestos por los encausados Leodán Calderón Del Águila y Juan Ernesto Luna Vargas, por supuestas vulneraciones al debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales.

#### **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD**

La defensa técnica de los procesados Leodán Calderón Del Águila y Juan Ernesto Luna Vargas, en sus recursos formalizados de fojas mil quinientos diecinueve y mil quinientos cuarenta y cuatro, cuestionan la sentencia recurrida y coinciden en alegar lo siguiente: **i)** que la sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada al no haberse acreditado la autoría y circunstancias del delito, que los medios probatorios compulsados no informan certeza para acreditar la responsabilidad en la comisión del ilícito penal imputado; **ii)** no se han pronunciado respecto a las Excepciones de Naturaleza de Acción deducidas; y **iii)** finalmente no está acreditado el perjuicio ocasionado, siendo emitida por una Juez recusada.

#### **TERCERO: IMPUTACIÓN FÁCTICA**

El dictamen acusatorio obrante a fojas setecientos setenta y uno, refiere que el día 01 de abril de 2009, al promediar las 09:30 horas, los procesados Leodán Calderón Del Águila y Juan Ernesto Luna Vargas se constituyeron conjuntamente con su abogada, a las instalaciones de la Refinería "La Pampilla" sito en el km 25 de la carretera a Ventanilla Callao, en compañía del efectivo policial Francisco Mamani Canllahua, con la finalidad de realizar una constatación policial por despido arbitrario, mostrando copia simple de la diligencia solicitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del empleo, documentos que fueron cuestionados por los funcionarios de la empresa agraviada, quienes se



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2279 - 2014  
CALLAO

constituyeron a las instalaciones de la Comisaría de Márquez, donde el Mayor PNP Aldo Ávila Novoa ordenó que uno de los efectivos policiales se constituya a las oficinas del Ministerio de Trabajo. Una vez allí, se entrevistó con el jefe de defensa legal gratuita y asesoría Einar Ladislao Cervantes Grundy, quien le manifestó que las copias simples que fueron presentadas a la delegación policial solicitando la diligencia de constatación por despido arbitrario no fueron autorizadas, formuladas ni suscritas por su persona. En este contexto, los aludidos documentos fueron sometidos a los exámenes de ley, evacuándose el dictamen pericial grafotécnico N° 231-2009 -folios 140-, que concluyó que se trataba de documentos fraudulentos, pues no pertenecen a la misma matriz.

#### CUARTO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

4.1 De la revisión de autos, se advierte que a fojas mil ochocientos setenta y dos, obra copia certificada de la Ejecutoria de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, expedida por ésta Suprema Sala Penal, que declaró no haber nulidad respecto a los recursos interpuestos por las personas de Celestino Juan De Dios Herrera y Hernán Julián Andrade Dulanto, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, en cuanto los condenó como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento Falso en agravio del Estado y la "Refinería la Pampilla", co-sentenciados de los recurrentes Leodán Calderón Del Águila y Juan Ernesto Luna Vargas en el presente proceso por los mismos hechos delictivos, apreciando que estos últimos en sus recursos de nulidad correspondientes, esgrimen agravios en los mismos términos que los mencionados procesados contra la precitada sentencia emitida por el Ad-quem.



4.2 En ese sentido, es de estimar que la materialidad del delito se acreditó con el valor probatorio del dictamen pericial de gratotécnica N° 231-2009 de fojas ciento cuarenta, que concluyó, en que las seis cartas (con lo que acudieron a la comisaría del sector para la constatación laboral) redactadas en formatos pre impresos del Ministerio de Trabajo y Promoción Empleo del Callao, donde se informa la firma y sello, post firma atribuida a Einar Ladislao Cervantes Grundy, en calidad de Jefe de la División de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador del Callao, dirigido a la Delegación Policial del Sector, consignando como beneficiario entre otros a los recurrentes Calderón del Águila y Luna Vargas, han sido editados y fraudulentos, reproducidos con otra matriz distinta; "las seis cartas redactadas en formatos pre impresos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, donde se exhibe la firma y sello post firma atribuida a Einar Cervantes Grundy, en calidad de Jefe de la División de Defensa Legal gratuita y Asesoría del Trabajador Callao, dirigido a la delegación policial del sector, consignando como beneficiarios a los procesados Celestino Juan de Dios Herrera, Hernán Julián Andrade de Dulanto, José Antonio De la Cruz Pérez, Juan Ernesto Luna Vargas, Leodán Calderón del Águila y Oscar Ricardo Bravo Campos, han sido editadas mediante el uso de un programa de edición de textos e impreso y reproducidas por una impresora de computadora de inyección de tinta en serie, es decir son documento fraudulentos" -léase folios 139-; corroborada con la manifestación del mencionado funcionario llevado a cabo en presencia del representante del Ministerio Público "(...) no ha sido elaborados, emitidos ni autorizados, ni suscritos por el que habla (...) todo trabajador que concurre a la División de Defensa Legal Gratuita y Asesoría del Trabajador, debe registrarse previamente en forma obligatoria en el libro de registro de consultas que obra en mesa de partes de mi oficina (...) dichas personas no figuran registrados en el libro de consultas que se ha redactado el uno de abril de dos mil nueve (...) no han sido atendidos por ningún consultor (...) "-léase folios 73-

4.3 Aunado a ello, es de tener en cuenta el hecho de que el diligenciamiento de los "documentos" en la Comisaría de la Policía



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2279 - 2014  
CALLAO

Nacional del Perú (Márquez) a efectos de procurarse el auxilio de la Policía Nacional y posterior concurrencia a la "Refinería la Pampilla" para la constatación correspondiente del despido laboral expuesto, fueron realizados por los propios encausados, conforme manifestaron en sus respectivas declaraciones, tanto a nivel policial; Juan Ernesto Luna Vargas; "fui dos veces a la Oficina del Ministerio de Trabajo del Callao, dos veces para pedir asesoramiento por el despido incausado que me hizo la Refinería La Pampilla SAA, el 01 y el 02 de abril 2009, la primera vez me hizo entrega el oficio para llevar a la Comisaría de Márquez, para la constatación (...) sacamos copias del documento que nos entregaron, al costado de la oficina del Ministerio de Trabajo (...)" -léase folios 103-, por su parte Leodan Calderón Del Aguila "fui en dos oportunidades después que había sido despedido de la Refinería La Pampilla (...) le entregó todos los oficios a mi compañero Hernán Andrade Dulanto, quien nos repartió a cada uno quines sacamos copias fotostáticas para presentar a mi abogada (...)" -léase folios 108-; como a nivel judicial; sin embargo tales hechos difiere de las conclusiones del precitado dictamen Pericial grafotécnico, así como de lo manifestado precisamente por el funcionario Público del Ministerio de Trabajo, que descartó haber emitido los documentos dubitativos; siendo que al haber utilizado e ingresado al tráfico jurídico dichos documentos probados fraudulentos se ha causado perjuicio al Estado.

**4.4** Ahora bien, la condición objetiva de punibilidad en esta clase de ilícitos es la posibilidad de causar perjuicio al agraviado y no perjuicio efectivo para considerarse típico, por cuanto el bien jurídico que se tutela es el correcto funcionamiento de la Administración Pública referidos al tráfico jurídico correcto, entendida como el conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho; siendo que el agente al ingresar o insertar un documento falso en la Administración Pública queda afectado o pueda existir la posibilidad de perjuicio con la puesta en peligro como



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2279 - 2014  
CALLAO

consecuencia de su conducta ilícita; en el caso materia de examen se estima el hecho de que los procesados recurrentes han aceptado haber presentado los documentos dubitativos a la autoridad policial para los efectos de llevar a cabo la diligencia de constatación promovida, lo que importa que tales documentos ingresaron al tráfico jurídico, como remitidos por la autoridad de trabajo, y por ello informa aptitud de causar perjuicio. Por otro lado respecto al elemento subjetivo del tipo, se tiene que los imputados han tenido pleno conocimiento y voluntad de usar los documentos dubitativos, por cuanto han aceptado haberlo presentado a la Autoridad Policial y a la "Refinería La Pampilla"; de este modo queda acreditada la responsabilidad penal de los acusados y desvirtuada la presunción de inocencia con que han ingresado al proceso.

4.5 Que, por otro lado respecto a la recusación de la Jueza que emitió la sentencia de Primera Instancia -léase folios 1314-, de la resolución de fojas mil trescientos diecisiete se advierte que fue rechazada de plano, y con ello se encontraba facultada a seguir conociendo la causa con imparcialidad y poder emitir su pronunciamiento; con referencia a la Excepción de Naturaleza de Acción deducidas a través de los escritos de fojas mil ciento noventa y cinco, mil doscientos sesenta y ocho, fue materia de pronunciamiento mediante resolución del veintiséis de octubre de dos mil once -léase folios 1369-; por consiguiente por los fundamentos jurídicos precedentes, los agravios propuestos por los sentenciados recurrentes son inatendibles.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, **POR MAYORÍA** declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiocho de marzo de dos mil doce, que confirmó



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2279 - 2014  
CALLAO

la sentencia apelada de primera instancia de fojas mil trescientos ochenta y dos del veintisiete de octubre de dos mil once, en cuanto condenó a Leodán Calderón del Águila y Juan Ernesto Luna Vargas como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado y la Refinería la Pampilla, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ciento ochenta días multa y fijó en la suma de seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar cada sentenciado a favor de la parte agraviada, correspondiéndole quinientos nuevos soles a favor del Estado y cien nuevos soles a favor de la refinería "La Pampilla"; con lo demás que al respecto contiene, y los devolvieron.

**Ss.**

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

LB/job

15 MAR 2015



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2279 - 2014  
CALLAO

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO VILLA STEIN ES COMO SIGUE:**

Lima, ocho de setiembre de dos mil quince.-

**VISTOS:** Los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los sentenciados Leodán Calderón Del Águila y Juan Ernesto Luna Vargas, *-concedidos vía recurso de queja excepcional-*, contra la sentencia de vista del veintiocho de marzo de dos mil doce, de fojas mil cuatrocientos noventa y dos, en el extremo que los condenó por el delito contra la Fe Pública – Falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado y la Refinería la Pampilla; a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, a ciento ochenta días multa y fijó en la suma de seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar cada sentenciado a favor de la parte agraviada, correspondiéndole quinientos nuevos soles al Estado y cien nuevos soles a la "Refinería La Pampilla"; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, el suscrito emite voto singular, al discrepar con sus colegas, al considerar que en la sentencia de vista se incurrió en afectación a la garantía genérica del debido proceso en su vertiente del deber de la motivación de las resoluciones Judiciales.

**SEGUNDO:** El proceso penal se instaura con el propósito de establecer la existencia de un hecho punible y la responsabilidad de un imputado, por ello la finalidad de la labor probatoria es establecer si un determinado hecho se ha producido realmente o en su caso si se ha realizado en una



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2279 - 2014  
CALLAO

forma determinada; en virtud de ello, está la prueba que busca la verdad, que persigue tener un conocimiento completo de los hechos sobre los cuales deberá aplicarse una norma jurídica; con la cual también se busca enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable o justiciables, a tenor del artículo 2º, numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados en el desarrollo del proceso llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado, motivo por el cual, la sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan.

**TERCERO:** En esa línea argumental, en el presente caso se advierte que la Sala de mérito al confirmar la sentencia condenatoria de primera Instancia no cumplió con absolver la totalidad de agravios expresados por los encausados en sus respectivos recursos de apelación, referidos al perjuicio que se habría ocasionado al Estado y a la Refinería "la Pampilla", con el uso de un documento falso como si fuese legítimo, afectándose de este modo las garantías genéricas del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

**CUARTO:** Que, en efecto, aún cuando el Tribunal Superior luego de valorar el acervo probatorio, concluyó que se acreditó la materialidad del delito inculpativo y la responsabilidad penal de los encausados, no señaló en modo alguno como es que la conducta desplegada por los procesados recurrentes generó un perjuicio en la entidad agraviada, esto es la llamada condición objetiva de punibilidad que resulta necesario establecerla para poder sancionar penalmente a los responsables, siendo el caso en comento delito contra la Fe Pública, en



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2279 - 2014  
CALLAO

la modalidad de uso de documento falso previsto en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal "El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio (...)", el legislador en base a consideraciones de política criminal, ha considerado que aunque la pena sea merecida puede no ser necesaria en base a: **i)** excusas absolutorias; y, **ii)** consideraciones objetivas de punibilidad; que, en efecto una vez que el delito se ha manifestado en sus formas típica, antijurídica y culpable correspondería una pena, como lógica consecuencia jurídica; sin embargo la punibilidad se va fundamentar en la diferencia entre merecimiento de la pena y la necesidad de imponerla, en tanto al establecer que una conducta contiene todos los elementos del delito, se afirmará que el mismo es merecedor de la pena, como lógica consecuencia jurídica; sin embargo es menester señalar que la política criminal permite al legislador diferenciar situaciones en las que además de ser una persona merecedora de una pena determinada, también es precisó que esta sea necesaria, creándose de esta manera, unas causas de restricción de la pena, siendo una ellas condiciones objetivas de punibilidad, que benefician a todos los partícipes en el hecho delictivo; que, de esta manera podemos definir a esta categoría jurídico penal como un requisito que el legislador ha añadido en los correspondientes artículos, pero que no pertenecen ni al tipo del injusto ni a la culpabilidad, en tanto se encuentran en relación con el hecho y con las personas; así las condiciones se refieren directamente a la pena o la entidad de la pena, y no, tienen porqué ser abarcadas por dolo del autor, por ello si la condición no concurre en el hecho será impune para todos los intervinientes en el mismo; en el presente caso, el Colegiado Superior no explicó como es que se presentó dicha condición objetiva de punibilidad, por tanto, no cumplió con el deber de motivar adecuadamente su decisión judicial.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 2279 - 2014  
CALLAO

**QUINTO:** Que, por otro lado, la omisión anotada informa trasgresión al deber de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haberse compulsado en forma adecuada todas las pruebas de cargo acopiadas a los autos con el fin de establecer o desvirtuar el hecho incriminado y la responsabilidad penal de los encausados, lo cual es incompatible con el contenido de la sentencia impugnada, vulnerándose el derecho de los impugnantes a conocer las razones que sirvieron al Colegio Superior para sustentar su decisión judicial y por consiguiente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrada en la Carta Magna en el numeral tres del precitado artículo ciento treinta y nueve; por tanto corresponde anular la sentencia de vista.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal: **MI VOTO** es porque se declare **NULA** la sentencia de vista del veintiocho de marzo de dos mil doce de fojas mil cuatrocientos noventa y dos, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas mil trescientos ochenta y dos del veintisiete de octubre de dos mil once, en cuanto condenó a Leodán Calderón del Águila y Juan Ernesto Luna Vargas como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso, en agravio del Estado y la Refinería la Pampilla, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ciento ochenta días multa y fijó en la suma de seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar cada sentenciado a favor de los agraviados, correspondiéndole quinientos nuevos soles a





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1344-2018  
LIMA

**Línea jurisprudencial sobre el  
carácter público de documentos  
legalizados por notario**

**Sumilla.** Respecto a los documentos legalizados o certificados notarialmente, como puede suceder con las cartas poder, constituye línea jurisprudencial en las Salas Penales de la Corte Suprema considerarlos como documentos públicos (en el considerando tres punto seis de la presente se hace referencia a ejecutorias que se pronunciaron en tal sentido).

Lima, dos de octubre de dos mil dieciocho

**VISTOS:** el recurso de nulidad formulado por el abogado de la **Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, Sunat)** contra la resolución emitida el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas trescientos dos a trescientos tres vuelta), que confirmó la resolución emitida el cinco de agosto de dos mil catorce por el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, que resolvió declarar extinguida, por prescripción extraordinaria, la acción penal seguida contra **Nelly Haydee Chapilliquén Usurín** como presunta autora del delito de uso de documento privado falso, en agravio de Fidel Efraín Castro Rodríguez, el notario público de Lima Aurelio Díaz Rodríguez y el Estado-Sunat; y del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado-Sunat.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Sequeiros Vargas**.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1344-2018  
LIMA**

#### **CONSIDERANDO**

##### **PRIMERO. AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE**

El impugnante sostuvo como agravios los siguientes:

- 1.1. No se analizó la naturaleza de los hechos materia de imputación. Se está ante una legalización notarial de firma, lo cual constituye un documento distinto a la carta poder y, por ende, un documento público (cfr. artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil y artículo noventa y cinco de la Ley del Notariado). La conducta se tipifica en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal. La resolución de la Sala adolece de falta de motivación.
- 1.2. Se soslayó que mediante el auto del diez de diciembre de dos mil doce el juez de instrucción dispuso ampliar el auto de apertura de instrucción: delito de uso de documento público falso en agravio de la Sunat.
- 1.3. La pena privativa de libertad conminada para el delito de uso de documento público falso en su extremo máximo es de diez años, por lo que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal aún no opera.

Se precisa que esta Sala Suprema conoce del presente recurso de nulidad en virtud de haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por el abogado de la Procuraduría Pública de la Sunat (fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y cuatro).

##### **SEGUNDO. HECHOS MATERIA DE INCRIMINACIÓN**

De conformidad con el auto de apertura de instrucción (fojas setenta a setenta y tres) y el dictamen fiscal supremo (fojas once a catorce del cuadernillo del recurso de nulidad) se tiene que el quince de abril de dos mil tres la procesada Nelly Haydee Chapilliquén Usurín se presentó ante la



oficina de la Sunat de Lince con la finalidad de tramitar la inscripción del agraviado Fidel Efraín Castro Rodríguez en el Registro Único de Contribuyentes (en adelante, RUC). Para ello, **empleó una carta poder supuestamente legalizada por el notario público de Lima Aurelio Díaz Rodríguez**, a través de la cual el mencionado agraviado Castro Rodríguez otorgaba poder a la procesada para que efectuara la indicada inscripción. Sin embargo, el mencionado notario afirmó que los sellos y firmas que aparecen impresos en dicho documento como suyos no le pertenecen. Igualmente, el perjudicado Castro Rodríguez aseveró que la firma que aparece en el documento no es suya y no conoce a la procesada.

El mismo día la mencionada encausada se apersonó a la oficina de la Sunat y cumplimentó el Formulario de inscripción número cero seis millones quinientos treinta y tres mil seiscientos setenta y siete, adjuntó la carta poder cuestionada y generó la ficha RUC contribuyente del agraviado Castro Rodríguez. Con ello, insertó información falsa a la entidad recaudadora, con el propósito de utilizarla como si fuese verdadera.

### TERCERO. EXAMEN JURISDICCIONAL DE AGRAVIOS

- 3.1. Del análisis de la resolución impugnada, el recurso de nulidad y los demás actuados, se determina que el auto superior impugnado adolece de falta de motivación, en tanto que no se aprecia un adecuado análisis de subsunción, lo cual repercute en el cómputo del plazo de la prescripción, al punto de que el respectivo plazo de prescripción de la acción penal aún no opera.
- 3.2. Como primer punto y para una mayor comprensión del problema jurídico que plantea el impugnante –el cual radica, en lo esencial, en la subsunción del hecho en el delito de uso de documento



privado falso y si, consecuentemente, el cómputo del plazo de la prescripción considerado por la Sala Superior para confirmar la decisión del juzgado, en el sentido de declarar prescrita de oficio la acción penal, es conforme a derecho-, conviene hacer referencia a determinadas actuaciones previas de la presente causa:

**3.2.1.** Mediante disposición fiscal del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, la Cuadragésima Octava Fiscalía Provincial Penal de Lima (fojas sesenta y seis a sesenta y ocho), formalizó denuncia penal contra Nelly Haydee Chapilliquén Usurín por la presunta comisión de los delitos contra la fe pública: **i)** uso de documento público falso, en agravio de Fidel Efraín Castro Rodríguez y del notario público de Lima Aurelio Díaz Rodríguez; y **ii)** falsedad ideológica, en agravio del Estado-Sunat.

**3.2.2.** El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del veintinueve de diciembre de dos mil ocho (fojas setenta a setenta y tres), dispuso la apertura de instrucción, en la vía sumaria, contra Nelly Haydee Chapilliquén Usurín como presunta autora de los delitos contra la fe pública: **i)** uso de documento público falso, en agravio de Fidel Efraín Castro Rodríguez y del notario público de Lima Aurelio Díaz Rodríguez; y **ii)** falsedad ideológica, en agravio del Estado-Sunat.

**3.2.3.** El auto de apertura de instrucción fue ampliado por el Segundo Juzgado Transitorio mediante resolución del diez de diciembre de dos mil doce (fojas ciento setenta y cuatro a ciento setenta y cinco). Se dispuso que se comprenda a la Sunat como parte agraviada respecto al delito de uso de documento público falso.



**3.2.4.** Mediante dictamen del once de abril de dos mil trece, la Quincuagésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima (fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y uno) formuló acusación contra la encausada como autora del delito contra la fe pública-falsedad ideológica, en agravio de Fidel Efraín Castro Rodríguez, del notario público de Lima Aurelio Díaz Rodríguez y del Estado-Sunat. En el mismo dictamen, se opinó también en el sentido de que, respecto al delito contra la fe pública-uso de documento privado falso, en agravio de Fidel Castro Rodríguez y del notario público de Lima Aurelio Díaz Rodríguez, se archiven los actuados.

**3.2.5.** Seguidamente, la misma fiscalía provincial emitió dictamen el trece de junio de dos mil trece (foja doscientos dos), en el cual solicitó que se precise en los actuados que el delito de falsedad documental materia de imputación es el de uso de documento privado falso; puntualizó que la precisión se efectúe en la formalización de denuncia y en el auto de apertura de instrucción. Ante ello, mediante decreto del siete de julio de dos mil catorce, el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso que se aclare el auto de apertura de instrucción y se precise que el delito investigado es el de falsificación de documentos-uso de documento privado falso y no como falsificación de documentos-uso de documento público falso (foja doscientos tres).

**3.2.6.** El cinco de agosto de dos mil catorce el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió resolución (fojas doscientos siete a doscientos ocho) y declaró prescrita, por prescripción extraordinaria, la acción penal seguida contra la encausada como presunta



autora del delito de uso de documento privado falso, en agravio de Fidel Efraín Castro Rodríguez, el notario público de Lima Aurelio Díaz Rodríguez y el Estado-Sunat; y del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado-Sunat.

**3.2.7.** La mencionada decisión judicial fue apelada oportunamente por la representante de la Procuraduría Pública de la Sunat (fojas doscientos diez a doscientos catorce). Al respecto, la Sexta Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante dictamen del catorce de diciembre de dos mil quince (fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y ocho), opinó en el sentido de que se confirme el auto de prescripción impugnado.

**3.2.8.** La Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres resolvió el recurso de apelación con la emisión de la resolución del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis (fojas trescientos dos a trescientos tres vuelta), mediante la cual confirmó la resolución del cinco de agosto de dos mil catorce, emitida por el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**3.2.9.** Contra dicho auto superior, el representante de la **Procuraduría Pública de la Sunat** interpuso recurso de nulidad y presentó la respectiva fundamentación escrita oportunamente (fojas trescientos quince a trescientos veinte). Ante la declaratoria de improcedencia de este, mediante resolución del quince de noviembre de dos mil dieciséis (foja trescientos veintitrés), el representante de la Procuraduría Pública de la Sunat interpuso recurso de queja excepcional (fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y ocho), el cual, conforme a lo señalado en la última parte del primer considerando de la presente ejecutoria, fue, finalmente, declarado fundado por la Corte Suprema y se



dispuso, consecuentemente, que el recurso de nulidad interpuesto sea concedido (lo referido a la tramitación de la queja excepcional es importante también a efectos de contabilizar el cómputo del plazo de prescripción por la suspensión de dicho plazo que implica, de conformidad con el principio jurisprudencial establecido en el Acuerdo Plenario número seis-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis). De manera que corresponde emitir el respectivo pronunciamiento.

**3.3.** Como se puede advertir, si bien el hecho, en lo que respecta al delito de falsedad documental, al inicio se subsumió en la modalidad delictiva de uso de documento público falso, dicha calificación fue luego, prácticamente sin más<sup>1</sup>, modificada a la de uso de documento privado falso. Y fue con base en dicha calificación y respectivo marco punitivo conminatorio que se declaró prescrita la acción penal.

**3.4.** De la conducta incriminada a la procesada, se advierte que, en tanto que habría tenido como objetivo la inscripción de Fidel Efraín Castro Rodríguez en el RUC en abril de dos mil tres, el día quince de dicho mes y año habría empleado y presentado ante la Sunat una carta poder supuestamente otorgada, para tal efecto, por el mencionado Castro Rodríguez, y legalizada notarialmente por el notario público de Lima Aurelio Díaz Rodríguez. La imputada habría llenado el respectivo formulario el mismo día, adjuntando la referida carta poder, con lo cual se generó la ficha RUC contribuyente de Castro Rodríguez y, así, se habría insertado información falsa en la entidad recaudadora con el propósito de utilizarla como si fuera verdadera.

<sup>1</sup> En el dictamen de la fiscalía provincial, en el cual se solicita la precisión del tipo penal de falsedad de documento en el auto de apertura de instrucción, solo se indica como sustento que es "en virtud de que el hecho materia de imputación se refiere al uso de una carta poder presuntamente legalizada ante notario público, siendo que el contenido del incriminado documento privado también resultaría falso".



- 3.5. El delito de falsificación de documentos se encuentra regulado en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal. Entre las diversas modalidades delictivas que comprende se tienen las referidas a "hacer un documento privado falso", "adulterar un documento privado verdadero", "hacer un documento público falso", "usar un documento público falso", entre otras. Las modalidades delictivas referidas a la creación o empleo de un documento público falso se sancionan con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años; en cambio, cuando el documento inmerso en la conducta es privado, la pena privativa de libertad conminada es no menor de dos ni mayor de cuatro años.
- 3.6. Respecto a los documentos legalizados o certificados notarialmente, como puede suceder con las cartas poder, constituye línea jurisprudencial considerarlos como documentos públicos. En ese sentido se han pronunciado las Salas Penales de la Corte Suprema en las ejecutorias recaídas en los recursos de nulidad signados con los siguientes números: tres mil seiscientos treinta y ocho-dos mil trece-Lima, del veinte de abril de dos mil quince (considerando sexto); mil setecientos cincuenta y uno-dos mil catorce-Lima, del veintidós de enero de dos mil quince (considerandos quinto y sexto); dos mil trescientos noventa y cuatro-dos mil doce, del quince de marzo de dos mil trece-Lima (considerandos cuarto y quinto); entre otros.
- 3.7. Tal criterio adoptado radica, centralmente, en que, de conformidad con los artículos veintitrés, veintiséis y literal c del artículo noventa y cinco del Decreto Legislativo número mil cuarenta y nueve (Decreto Legislativo del Notariado), publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintiséis de junio de dos mil ocho, se



tiene que la certificación notarial de firmas constituye un instrumento público notarial de carácter extraprotocolar que el notario extiende o autoriza por mandato de ley o a solicitud de parte, en el ejercicio regular de su función<sup>2</sup>. En tal sentido, se aplica la normatividad extrapenal para justificar que un documento legalizado o certificado notarialmente, como puede suceder con una carta poder, tiene la calidad de instrumento o documento público.

- 3.8. Así, en el presente caso, la carta poder, que se tendría que haber presentado ante la oficina de la Sunat para tramitar la inscripción de Fidel Efraín Castro Rodríguez en el RUC, requería la legalización o certificación de un notario público, al ser un requisito para un trámite administrativo de dicha naturaleza ante la referida entidad pública.
- 3.9. Consecuentemente, en tanto que se cuestiona que la carta poder empleada por la procesada en el trámite ante la Sunat no solo carecería de la respectiva autorización de Fidel Efraín Castro Rodríguez, sino también que los signos consignados en ella y referidos a la legalización notarial habrían sido falsificados, se determina que la conducta que se le imputa es subsumible en la modalidad de falsedad documental referida al "uso de documento público falso o falsificado", la cual, conforme a lo señalado en el considerando tres punto cuatro de la presente ejecutoria, se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años; por lo que el plazo de la prescripción extraordinaria (cfr. primer párrafo del artículo ochenta y

<sup>2</sup> Semejante regulación ya existía en el Decreto Ley número veintiséis mil dos (Ley del Notariado) del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, derogada por la octava disposición complementaria, transitoria y final del Decreto Legislativo



último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal) opera recién a los quince años, sin perjuicio del descuento en el cómputo del plazo de la prescripción que corresponde aplicar en el presente caso por la tramitación del recurso de queja excepcional (cfr. considerando tres punto dos punto siete de la presente ejecutoria).

**3.10.** Según la imputación fáctica, el hecho se habría consumado cuando se empleó la carta poder cuestionada en el trámite desarrollado ante la oficina de la Sunat, sin que la consumación se prolongue o extienda en el tiempo por obra del agente: los efectos o secuelas que perdurarían no dependen ya de su accionar; de ahí que se sostenga que el delito de falsedad documental es instantáneo, aunque con efectos de permanencia (naturaleza jurídica). En tal sentido, es de aplicación el numeral dos del artículo ochenta y dos del Código Penal, según el cual en el delito instantáneo el plazo de prescripción de la acción penal se inicia el día en el cual el hecho se consumó.

**3.11.** Es cierto que también resulta de aplicación al hecho incriminado el delito de falsedad ideológica; no obstante, en tanto que se verifica una hipótesis de concurso ideal de delitos al ser aplicable al mismo hecho dos tipos penales o disposiciones normativas (artículo cuarenta y ocho del Código Penal), se determina que, en virtud de la regla especial de prescripción contenida en el tercer párrafo del artículo ochenta del Código Penal –según la cual para el cálculo de la prescripción en el caso de concurso ideal de delitos se considera el plazo de prescripción máximo equivalente al delito más grave–, en el presente caso, corresponde considerar el plazo de prescripción del delito de uso de documento público falso (plazo

número mil cuarenta y nueve (ver los artículos veintitrés, veintiséis y noventa y cinco del referido decreto ley).



de prescripción ordinaria: diez años; plazo de prescripción extraordinaria: quince años).

- 3.12. De manera que, en atención a que el hecho incriminado se habría realizado el quince de abril de dos mil tres, luego de realizado el respectivo cómputo de los plazos de prescripción, es de establecerse que la acción penal por el delito de falsificación de documento público aún no prescribe, por lo que debe continuarse con la causa según su estado.
- 3.13. En consecuencia, el Colegiado Superior efectuó una incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones normativas aplicables al caso, por lo que la motivación no fue adecuada, conforme a lo ya referido, de manera general y en clave condicional, en la ejecutoria que declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto (cfr. su considerando tres punto seis –foja trescientos sesenta y tres–). Tal vicio se subsana en la presente ejecutoria con el respectivo pronunciamiento de fondo.

#### DECISIÓN

Por tales fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad en parte con el dictamen fiscal supremo:

- I. **DECLARARON NULA** la resolución emitida el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución emitida el cinco de agosto de dos mil catorce por el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, que resolvió declarar extinguida, por prescripción extraordinaria, la acción penal seguida contra **Nelly Haydee Chapilliquén Usurín** como presunta autora del delito contra la fe pública-falsedad



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 1344-2018  
LIMA**

documental-uso de documento privado falso, en agravio de Fidel Efraín Castro Rodríguez, el notario público de Lima Aurelio Díaz Rodríguez y el Estado-Sunat; y del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado-Sunat. **REFORMÁNDOLA, DECLARARON INFUNDADA** la excepción de prescripción.

II. **DISPUSIERON** que se continúe con la tramitación de la causa según sea su estado actual, atendiéndose a la parte considerativa de la presente ejecutoria.

III. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CHÁVEZ MELLÁ**

**BERMEJO RÍOS**

**IASV/JIQA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 15 de Marzo de 2016

OF. Nro. 1725-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL**

Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04** copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 18 de Septiembre de 2015, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 258-2015**, interpuesto por la procesada Blanca Azucena Mendoza Hernández, en el **Proceso Nro. 050-2014**, seguido contra la antes mencionada por el delito contra la fe pública- uso de documento público falso- en agravio de Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**LUCIO JORGE OJEDA BARAZORDA**  
Secretario (e) de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 258 - 2015 / ICA**

**Sumilla.** La casacionista ha tratado de superar los límites establecidos por el literal b), inciso 2° del artículo 427° del Código Procesal Penal, invocando el desarrollo de doctrina jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia, planteando un tema ya superado por la doctrina y la jurisprudencia, como lo es, la no obligatoriedad de la pericia de grafotecnia en los delitos de uso de documento falso.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil quince

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la procesada Blanca Azucena Mendoza Hernández, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco - Chincha y Penal Liquidadora de Chincha, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, de fojas doscientos sesenta y nueve, que en uno de sus extremos declaró infundada la apelación planteada por Blanca Azucena Mendoza Hernández y confirmó la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, que la condenó como autora del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el período de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

**Segundo.** Que, el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b), del Código Procesal Penal, señala que solo procede el recurso de casación cuando se trata de una sentencia en donde el delito más grave que es materia de acusación, tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 258 - 2015 / ICA

Según los términos de la acusación fiscal se atribuye a la casacionista la comisión del delito de uso de documento falso, comprendido en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, que reprime la conducta con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa, si se trata de un documento público.

Tercero. Que conforme se podrá advertir, el caso submateria no supera el requisito exigido por el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b), del Código Procesal Penal; no obstante ello, la casacionista ha intentado superar la limitación antes anotada, invocando la causal excepcional comprendida en el inciso cuarto, del artículo cuatrocientos veintisiete del mencionado Código, esto es, la necesidad de un desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Adicionalmente, también ha sostenido la casación ordinaria, referida a las causales comprendidas en los incisos uno, dos y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Sostiene la casacionista que es necesario la intervención de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República a fin de que desarrolle doctrina jurisprudencial y determine en forma vinculante, la necesidad de actuarse una pericia de grafotecnia en los delitos contra la Fe Pública.

Por otro lado, en cuanto a la causal referida a la inobservancia de una garantía constitucional, como lo es el debido proceso, aduce que resulta idóneo y pertinente la realización de una pericia de grafotecnia para determinar la autenticidad del "poder" supuestamente falso, lo que no ha sucedido. En cuanto a la causal referida a la interpretación errónea de la ley penal, indica que no se ha cumplido con uno de los elementos constitutivos del tipo penal, esto es, acreditar el "perjuicio" causado a la parte agraviada, tanto más, si existen otras vías legales igualmente satisfactorias a donde se debió recurrir. Concluye indicando, en cuanto a la causal referida a la manifiesta ilogicidad de la motivación, en su modalidad de motivación aparente, al haberse concluido, que es un "poder" falso, sin que se haya actuado medio probatorio idóneo.

Cuarto. Que, cabe precisar, que cuando la norma procesal se refiere al interés casacional, quiere decir, en primer lugar, a la unificación de interpretación contradictoria -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores. Por otro lado, la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. Finalmente, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente -defensa del *ius*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 258 - 2015 / ICA

*constitutionis*— de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

En principio, la modalidad de falsificación de documentos atribuida a la casacionista es la de “uso de documento falso”, por lo tanto, desde ya no se le inculpa la falsificación o adulteración de la totalidad o de parte de un documento público; de ahí, que es innecesario que se practique una pericia de grafotecnia, tanto más, si en el caso de autos está suficientemente demostrado este “uso de documento falso” con la carta remitida por el propio Notario Público Aurelio Díaz Rodríguez, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, en donde indicó categóricamente, que tanto los sellos, la firma y el documento denominado Poder Especial por escritura Pública a favor de doña Blanca Azucena Mendoza Hernández (...) no le pertenecen ni han sido elaborados en su Notaría, tratándose de una falsificación de sus sellos y de su firma y del documento en sí.

A mayor abundamiento, el tipo penal comprendido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, tanto en su modalidad de falsedad material como de uso de documento falso, sea de un documento público o privado, no menciona dentro de sus elementos constitutivos del tipo, la necesidad de una pericia de grafotecnia; y aún cuando en algunos casos específicos esta podría calificarse como una prueba privilegiada, su ejecución no es indispensable, pues también subsisten otros casos penales, que no requieren pericias, prueba de ello, lo constituye el presente caso, en donde existen otras pruebas u otros elementos indiciarios, que también pueden acreditar con convicción la falsedad del documento; así se tiene la versión del Notario Público Aurelio Díaz Rodríguez, quien categóricamente afirmó que le han falsificado su sello y sus firmas; por este motivo, el interés casacional relevante, como ya se ha sostenido, sólo se cumple cuando subsisten especiales connotaciones jurídicas y generales, pero no así para un caso en particular.

En consecuencia, está descartado el interés casacional, lo cual también releva a este Supremo Tribunal de emitir mayores comentarios acerca de las otras causales de casación propuestas por la casacionista, vinculadas en gran medida a argumentos de defensa ya planteados en apelación de sentencia, que merecieron un pronunciamiento por parte de la Sala de Apelaciones de Pisco - Chincha y, que en todo caso, eran manifiestamente inadmisibles al no superar el límite establecido por el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b), del Código Procesal Penal.

**Quinto.** Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal de dos mil cuatro, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 258 - 2015 / ICA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la procesada Blanca Azucena Mendoza Hernández, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Pisco - Chincha y Penal Liquidadora de Chincha, de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, de fojas doscientos sesenta y nueve, que en uno de sus extremos declaró infundada la apelación planteada por Blanca Azucena Mendoza Hernández y confirmó la sentencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, que la condenó como autora del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de Erasmo Ernesto Guevara Sarmiento a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el período de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta.
- II. **CONDENARON** a Blanca Azucena Mendoza Hernández al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.
- III. **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

Ss.

**RODRÍGUEZ TINEO**

**PARIONA PASTRANA**

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

**NEYRA FLORES**

**LOLI BONILLA**

Licio Jorge Ojeda Barazorda  
Secretario de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

11 MAR 2016



**Principio: la duda favorece al reo**

**Sumilla.** Al no existir un grado de certeza, respecto a que la autora del hecho imputado sea la encausada, corresponde invocar la duda razonable a su favor.

Lima, doce de diciembre de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la procesada Mercedes Ernestina Delgado de los Ríos, contra la resolución de vista de seis de marzo de dos mil trece (folios seiscientos cincuenta y dos); que confirmó la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil doce (folios seiscientos nueve), que condenó a Mercedes Ernestina Delgado de los Ríos como autora del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos públicos, en perjuicio de la Vidriería Veintiocho de Julio Sociedad Anónima Cerrada; a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Conforme con el dictamen acusatorio (folios trescientos seis); se imputa a la procesada Mercedes Ernestina Delgado de los Ríos haber adulterado las firmas de Juan Manuel Yoshikay Tomita y Ángel Manuel Hirakawa Iwamoto entre los años dos mil seis y dos mil siete, quienes tienen la calidad de director gerente y director de la empresa Vidriería Veintiocho de Julio Sociedad Anónima Cerrada respectivamente; que aparecen en las letras de cambio (obrante de folios sesenta y uno a setenta). **Conforme se desprende de la pericia grafotecnia (obrante de folios cincuenta y seis a sesenta), se ha determinado que las firmas de los suscribientes son falsas, por no provenir de sus puños gráficos.**



**Segundo.** La defensa técnica de la procesada Mercedes Ernestina Delgado de los Ríos fundamenta su recurso de nulidad (folios setecientos nueve), en que:

- 2.1. No se realizó un adecuado análisis del tipo penal, concretamente no se ha desarrollado cuál habría sido el perjuicio que se habría generado a partir de la comisión del delito materia de autos.
- 2.2. No está probado que la procesada haya cometido la falsificación de las letras de cambio, pues los actuados impiden arribar a dicho razonamiento.
- 2.3. No existe una debida motivación de la resolución impugnada que permita sostener la responsabilidad penal de la procesada. Por lo que solicita se absuelva a la recurrente de la imputación recaída en su contra.

**Tercero.** Es premisa básica, de toda sentencia condenatoria, que la misma se respalde en suficientes elementos que acrediten de forma clara y categórica la vinculación de una persona en el evento materia de imputación, ya que a falta de dichos elementos procede su absolución.

**Cuarto.** Del estudio de autos se advierte que la vinculación de la acusada con los hechos materia del presente proceso se sustenta con:

- 4.1. La declaración preventiva del apoderado legal de la empresa agraviada (folios trescientos dos), la cual sostiene que la procesada es representante legal de la Vidriería Mercedes Delgado con la cual mantenían relaciones comerciales. Estas consistieron en darle un crédito respaldado por una letra de cambio respecto al producto que entregaba. Si tomó conocimiento de que la procesada había falsificado letras de cambio, así como las firmas y sellos de su representada, a fin de presentarlas al banco y que este acepte las condiciones de las cuales no habían participado.



4.2. El dictamen pericial de grafotecnia número mil trescientos ochenta y cuatro/dos mil ocho (obrando a folios cincuenta y seis); en el cual se concluye que las firmas a nombre de Juan Manuel Yoshikay Tomita y Ángel Manuel Hirakawa Iwamoto, que se registran en el espacio gráfico del girador en las diez letras de cambio sin número: "No provienen del puño gráfico de sus titulares; es decir, son falsificadas"; así como los estampados de sellos posfirma a nombre de los antes citados: "no provienen de la misma matriz respecto a las muestras de los estampados de sellos de comparación".

**Quinto.** En ese sentido, en el caso de autos solo se encuentra acreditada la materialidad del delito con la pericia de grafotecnia antes aludido, donde concluyó que las firmas a nombre de Juan Manuel Yoshikay Tomita y Ángel Manuel Hirakawa Iwamoto, trazadas en las letras de cambio incriminadas no provienen de sus puños gráficos; es decir, son falsificadas, así como los estampados y sellos posfirma a nombre de estos no provienen de los estampados de los sellos comparados.

No existiendo elemento de prueba que acredite fehacientemente que la procesada fue quien realizó la falsificación de las firmas incriminadas; en tanto que la pericia de grafotecnia, conforme se ha mencionado, solo demuestra que estas no son auténticas, mas no determina quién las realizó.

**Sexto.** Si bien obra la declaración preventiva del representante legal de la empresa agraviada, quien sostiene que la procesada es representante de la empresa Vidriería Mercedes Delgado Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con la cual mantenía relaciones comerciales, las cuales consistían en darle un crédito respaldado por una letra de cambio respecto al producto que entregaba; tomando conocimiento de que la procesada había presentado al Banco de Crédito del Perú diez letras de cambio falsas, emitidas supuestamente por dicha empresa, adulterando los datos de su representada.



Sin embargo, este elemento de cargo no constituye un medio de prueba suficiente para acreditar la responsabilidad penal de la procesada; máxime si se tiene en cuenta que dicha imputación ha sido negada de modo categórico por ella quien en su declaración instructiva (obranste a folios ciento sesenta y dos), con presencia del representante del Ministerio Público, manifestó que las letras de cambio en blanco se las traía el vendedor de turno de la empresa agraviada, el mismo que solo le hacía firmar para efectuar las transacciones de las ventas.

Asimismo, el Tribunal Superior no ha otorgado mayores razones o motivos del por qué la declaración preventiva tiene mayor fuerza probatoria que el argumento de defensa de la recurrente; más aún conforme se ha mencionado, esta niega los hechos imputados. Por lo que la declaración del representante legal, por sí solo, sin contar con elementos periféricos que corroboren su sindicación, no puede generar convicción de culpabilidad de la procesada.

**Sétimo.** En virtud a lo expuesto, este Supremo Tribunal concluye que existe duda razonable que favorece a la encausada Mercedes Ernestina Delgado de los Ríos de la imputación efectuada en su contra; por lo que en virtud al principio de que la duda favorece al reo, debe ordenarse su absolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la resolución de vista de seis de marzo de dos mil trece (folios seiscientos cincuenta y dos); que confirmó la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil doce (folios seiscientos nueve), que condenó a Mercedes Ernestina Delgado de los Ríos como autora del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos públicos, en perjuicio de la Vidriería Veintiocho de Julio Sociedad Anónima



Cerrada a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años. Con los demás que al respecto contiene; **REFORMÁNDOLA:** la absolvieron de la acusación fiscal, por el delito y agravado antes citado. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso, así como el archivamiento definitivo del mismo. Y los devolvieron.

**S. S.**

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

**CALDERÓN CASTILLO**

BROUSSET SALAS

CC/aaa



**FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO**

**Sumilla.** La falsificación de los sellos y firmas del notario en un contrato, lo convierte en un documento público, de acuerdo a una interpretación sistemática del Decreto Ley número uno cero cuatro nueve, ley del notariado y el Código Procesal Civil. También es considerado público, por el destino que iba a tener.

Lima, catorce de enero de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto

por el representante de la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUNAT**, contra el auto de vista, del veintitrés de setiembre de dos mil quince, emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución, del quince de mayo de dos mil trece, que declaró de oficio fundada la excepción de prescripción, y dispuso la extinción de la acción penal, a favor del procesado Cecilio Clemente Julcarima Espinoza [y no Cecilio Clemente Espinoza Julcarima, como erróneamente se fijó en el auto impugnado], por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad documentaria, en agravio del Estado. De conformidad en parte con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

**CONSIDERANDO**

**4. HECHOS ATRIBUIDOS**

1. Se imputó a Cecilio Clemente Julcarima Espinoza, haber presentado el dieciséis de junio de dos mil cinco, a la Superintendencia de Administración Tributaria, un contrato de arrendamiento con firmas legalizadas por la Notaría Sergio A. del Castillo S. M., del siete de junio de dos mil cinco, suscrito entre Soledad Myma Aramayo Cordero con Flaviano Demetrio Huamán Macedo y Gregoria Julpa Campo, documento que resultó ser adulterado, pues las firmas y sellos del notario Sergio A. del Castillo S. M., contenidas en el contrato son falsificadas y los sellos provienen de diferente matriz.



16

*[Handwritten mark]*

➤ ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. La Sala Superior sustentó su decisión razonando que la acción penal del delito de falsificación de documento, prescribiría a favor del procesado transcurrido los seis años, y al haber transcurrido más de diez años con tres meses desde la comisión del delito, esto es, el dieciséis de junio de dos mil cinco, cuando el procesado presentó ante la oficina de la SUNAT el contrato de arrendamiento, a la fecha habría operado la prescripción de la acción penal.

*[Handwritten mark]*

➤ FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

3. El representante de la Procuraduría Pública de la SUNAT fundamentó su recurso de nulidad, de página doscientos cuarenta y dos, sobre la base de los motivos siguientes:

*[Handwritten mark]*

3.1. La Sala Superior no ha considerado que estamos frente a un documento de naturaleza pública, como es el contrato de arrendamiento legalizado por notario.

*[Handwritten mark]*

3.2. No se tuvo en cuenta que el contrato de arrendamiento obrante en autos, es un documento público notarial extraprotocolar, mas no privado, como erróneamente se ha considerado, de conformidad con el artículo noventa y cinco de la Ley número veintiséis mil dos, ley del notariado.

➤ CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE PROCESO

4. El delito de falsificación de documentos, se encuentra previsto en el primer párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Penal, que prescribe:

*[Handwritten mark]*

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio [...] con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta o trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

5. La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en que la acción del tiempo trascurrido extingue los efectos de la

*[Handwritten signature]*



17

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

infracción. Mediante aquella se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal, y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado, en este sentido, su justificación no se encuentra en la imposibilidad de generar determinados efectos futuros castigando hechos pretéritos, como pretenden los planteamientos basados en la función de la pena, sino por la falta de lesividad de tales hechos: "los conocimientos que ya forman parte del pasado no ponen en peligro el modelo social vigente y, por tanto, carecen de contenido lesivo que justifique su sanción"<sup>1</sup>.

#### ↓ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. La Queja Excepcional número quinientos sesenta y dos-dos mil dieciséis (Lima), que dio legitimidad a este Tribunal Supremo para pronunciarnos por las infracciones de rango constitucional que se presenten en este caso, en su fundamento tercero, señaló que el pronunciamiento del Tribunal de Mérito afectó el principio de legalidad y tutela jurisdiccional, en tanto, se presentó una omisión de la apreciación de la prueba y error en la interpretación de la norma penal. Este argumento, está vinculado a la naturaleza del documento falso que motiva el presente proceso penal.

8. Los dos motivos planteados, están vinculados con la naturaleza del documento materia de falsificación. Se trató de un contrato de arrendamiento fedateado y firmado por notario público, como se verificó en original de página cuarenta. El Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio declaró de oficio prescrita la acción penal por el delito de falsedad documentaria. La parte civil impugnó tal decisión y expresó

<sup>1</sup> RAGÜÉS Y VALLES, Ramón. *La prescripción penal: fundamentos y aplicación*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, dos mil cuatro, página cuarenta y cinco.

*[Handwritten signature]*



agravios, con la finalidad que el Tribunal Superior determine si se está ante un documento privado o público.

9. El documento cuestionado, es un contrato de arrendamiento del siete de junio de dos mil cinco, donde registra sellos y firma del notario público Sergio A. del Castillo S. M., -página cuarenta-. La falsificación de los sellos y firmas del notario en un contrato, lo convierte en un documento público, de acuerdo a una interpretación sistemática del Decreto Ley número uno cero cuatro nueve, ley del notariado, el cual señala en su artículo veintiséis que: "son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechas o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función"

10. En el artículo noventa y cinco califica como certificaciones en su inciso c, a la certificación de firmas. Así como del artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil, que prescribe que "Es documento público: 2. La escritura pública y demás documentos otorgados antes o por notario público, según la ley de la materia".

11. Es claro que, aún cuando el contrato de arrendamiento sea privado, los sellos y firma notarial la convierten en público en atención a la ley especial (ley del notariado), y el Código Procesal Civil. Esto trae como consecuencia que, al no haberse determinado de manera clara la naturaleza del documento falso, se realizó un incorrecto cómputo de la prescripción de la acción penal.

12. Por otro lado, también es de tener en cuenta, que el contrato de arrendamiento tenía como destino, ser ingresado por medio de un formulario de la SUNAT, al tráfico jurídico tal, como narró la testigo Silva Nelly Calderón, cajera terminalista de la SUNAT, y que en efecto ocurrió como se verifica de página veintidós. Por lo tanto, el documento también debe ser considerado público por destino que se iba a dar.



18  
19

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

13. Determinado que la naturaleza del documento es público, para los efectos del cómputo de la prescripción debe de tomarse en cuenta que el primer párrafo, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Penal, sanciona el delito de falsificación de un documento público, con una pena no menor de dos ni mayor de diez años. El plazo ordinario de prescripción es el establecido como límite máximo en la norma. El extraordinario, es el plazo máximo de pena más su mitad, lo que para el caso vendría ser quince años.

14. En ese entender, teniendo en cuenta que la fecha a tomar como referencia para el cómputo de los plazos de prescripción fue el dieciséis de junio de dos mil cinco -fecha de ingreso del documento falso-, como se verificó de la página veintidós, la acción penal prescribiría definitivamente el dieciséis de junio de dos mil veinte, por lo que aun no prescribe la acción penal.

15. Ahora, si bien el señor fiscal supremo solicita la nulidad del auto de vista, este Tribunal Supremo al absolver el recurso de nulidad puede emitir un pronunciamiento definitivo sobre la controversia planteada, por lo que estando definido que estamos ante un documento de naturaleza pública, y que la acción penal aun no ha prescrito, corresponde revocar la decisión tanto de la Sala Superior como la de primera instancia, con la finalidad que se continúe con el trámite del proceso.

**DECISIÓN**

Por estos fundamentos, declararon:

1. **HABER NULIDAD** en el auto de vista del veintitrés de setiembre de dos mil quince, emitido por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución del quince de mayo de dos mil trece, que declaró de oficio fundada la excepción de prescripción, y dispuso la extinción de la acción penal, a favor del procesado Cecilio Clemente

*[Handwritten signature]*



Julcarima Espinoza [y no Cecilio Clemente Espinoza Julcarima, como erróneamente se fijó en el auto impugnado], por el delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad documentaria, en agravio del Estado; y **reformándola**, declararon **INFUNDADA** la excepción de prescripción de oficio.

II. **DISPUSIERON**, que el órgano jurisdiccional competente continúe con el trámite del proceso; recomendándose a los señores jueces superiores mayor compromiso en el ejercicio de sus funciones; y, los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓ

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

*[Handwritten signatures of Prado Saldarriga, Barrios Alvarado, Quintanilla Chacó, Castañeda Otsu, and Pacheco Huancas]*

SE PUBLICO CONFORME A LEY

*[Signature of Daniel Antonio Almonacid de la Cruz]*  
DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ  
Secretario (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

09 MAR 2020



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1751-2014  
LIMA

**La falsedad documental reside en la certificación notarial**

**Sumilla.** En el caso de autos, los documentos se hicieron con certificación notarial falsa, por lo que por la trascendencia que significa para el tráfico jurídico, se trata de documentos públicos por destino y no de documentos privados.

Lima, veintidós de enero de dos mil quince

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público de la SUNAT –concedido mediante Recurso de Queja número doscientos uno-dos mil trece, de fojas doscientos setenta y dos, del doce de diciembre de dos mil trece-; contra la sentencia de vista de fojas doscientos uno, del cuatro de junio de dos mil doce; que revocó la de primera instancia de fojas ciento cincuenta y nueve, del veinte de enero de dos mil once –que absolvió al acusado Raúl Pérez Bautista de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsificación de documento público en perjuicio del Estado- y, reformándola, declararon Fundada la excepción de prescripción de la acción penal incoada contra el acusado Raúl Pérez Bautista, por el delito contra la Fe Pública- Uso de documento falsificado privado falso, en perjuicio del Estado-SUNAT. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, en su recurso formalizado de fojas doscientos dieciocho, sostiene que: **1)** El procesado Raúl Pérez Bautista se presentó en el Centro de Servicios al



25



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1751-2014  
LIMA

J  
A  
M

↓

↓

Contribuyente de la SUNAT, en el distrito de Santa Anita, a fin de solicitar la inscripción en el Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona de Fernando Miguel Manrique Escudero, presentando para tal efecto, entre otros documentos, una carta poder simple y una solicitud de acceso al Sistema SUNAT, Operaciones en Línea Sol, Clave Sol, ambas aparentemente con firma legalizada notarialmente, pero es el caso de que las firmas y sellos notariales obrantes en dichos documentos no corresponden a las del notario público de Lima, José Delgado Cambursano, lo cual no solo se encuentra acreditado con la declaración preventiva del referido notario público (obrante a fojas setenta y cinco) y con el Dictamen Pericial de Grafotecnia número mil ochenta y siete/dos mil diez (obrante a fojas ciento veinticinco), sino que además dicho accionar delictivo se encuentra corroborado con lo declarado por el propio procesado, quien en su declaración inductiva (obrante a fojas ciento nueve) aceptó que una persona le hizo el trabajo de legalización de documentos "Carta Poder", y que por ello pagó la suma de diez nuevos soles. ii) El hecho imputado está constituido por el uso de documentos con alteración de la legalización notarial del doctor José Luis Delgado Cambursano, pues el acusado no solo pretendía efectuar la inscripción en el Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona de Fernando Miguel Manrique Escudero, sino además obtener su código de usuario y la clave sol para el acceso al sistema SUNAT-Operaciones en Línea de dicho contribuyente. En consecuencia, el uso de documento con adulteración de la legalización o certificación efectuada por Notario Público constituye, per se, la falsificación y el uso de documento público falso, conforme puede deducirse de la interpretación de los artículos veintiséis y noventa y cinco, literal c), de la Ley número

CS20



J

A

M

J

R



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1751-2014  
LIMA

24

veintisiete mil ochocientos treinta y nueve, concordante con el artículo doscientos treinta y cinco del Código Procesal Civil y diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

**Segundo.** Que según la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y tres, se imputa al procesado Raúl Pérez Baulista que el día veintinueve de abril del dos mil nueve, a las nueve horas, aproximadamente, se apersonó al Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, en el distrito de Santa Anita y presentó un documento falso para solicitar la inscripción del Registro Único del Contribuyente (RUC) para Fernando Miguel Manrique Escudero, para cuyo efecto adjuntó una carta poder con firma legalizada que acreditaba su representación y un formulario de Solicitud de Acceso al Sistema SUNAT-Operaciones en Línea (Clave Sol), las mismas que aparentemente estaban legalizadas por el notario público Jorge Luis Delgado Cambursano; no obstante, resultaron ser falsas.

**Tercero.** Que, en primer lugar, se debe tener en cuenta que la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos setenta y ocho –que declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesta por el Procurador Público– estableció que en el caso de autos “se cuestiona la infracción de la garantía de tutela jurisdiccional derivada de una indebida tipificación del delito sub iúdice al calificar de privado lo que ha sido materia de calificación de documento público, se aprecia que lo cuestionado como falsedad documental reside en la certificación notarial, por lo que de conformidad con lo previsto en la Ley del Notariado, que establece que son instrumentos públicos notariales, los protocolares y extraprotocolares (artículos veinticinco y veintiséis de la referida norma), así



Handwritten notes in red ink on the left margin, including a large 'y', a signature, and a circled '4'.

25



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1751-2014 LIMA

como también prevé sobre la certificación de firmas (artículo noventa y cinco, literal c), se concluye que se trata de un documento público notarial, lo que evidencia que el razonamiento del Tribunal Superior resulta arbitrario (incompatible con el ordenamiento jurídico) y vulneró la legalidad penal.

**Cuarto.** Que, efectivamente, se advierte la transgresión a la garantía de tutela jurisdiccional derivada de una indebida tipificación del delito sub iudice puesto que el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación ni evaluó adecuadamente que en el caso de autos nos encontramos ante un delito de falsificación de documento público y no privado, tal como argumentó el Colegiado Superior en la sentencia emitida de fojas doscientos uno, lo que originó que se declare prescrita la acción penal.

**Quinto.** Así, resulta del análisis efectuado de conformidad con lo prescrito en la Ley de Notariado en el que se señala taxativamente que: "Son instrumentos públicos extraprotocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le consten al notario por razón de su función"<sup>1</sup>. Asimismo, debe tenerse en cuenta que al residir la falsedad documental en la certificación notarial, para el caso de autos rige lo prescrito en la Ley de Notariado, de conformidad con lo previsto en su artículo noventa y cinco y noventa y siete, en tanto que dicha certificación da fe de la realización del acto y suscripción del documento, confiriéndole incluso fecha cierta.

<sup>1</sup> Véase artículo 26 del Decreto Legislativo número mil cuarenta y nueve; en adelante, Ley del Notariado.



Handwritten notes in red ink, including a large 'A' and 'M'.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1751-2014 LIMA

26

Sexto. Finalmente, se debe tener en cuenta que si bien los documentos que presentó el acusado Pérez Bautista para solicitar la inscripción del Registro Único de Contribuyente para Fernando Miguel Manrique Escudero -tal como consideró el Colegiado Superior- se podrían tratar de documentos privados, lo cierto es que desde el mismo momento de su confección tuvo como ineludible destino su incorporación a la esfera pública, pues -según los cargos- dichos documentos se hicieron con certificación notarial falsa, por lo que por la trascendencia que significa para el tráfico jurídico, se trata de documentos públicos por destino y no de documentos privados propiamente dichos. En consecuencia, claramente se logra advertir que el razonamiento del Colegiado Superior para declarar prescrita la acción penal por delito de uso de documento falsificado privado falso no resulta de acuerdo a Ley y, por ende, debe ordenarse que otro Colegiado emita un nuevo pronunciamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: I. NULA la sentencia de vista de fojas doscientos uno, del cuatro de junio de dos mil doce; que revocó la de primera instancia de fojas ciento cincuenta y nueve, del veinte de enero de dos mil once -que absolvió al acusado Raúl Pérez Bautista de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsificación de documento público en perjuicio del Estado- y, reformándola, declararon Fundada la excepción de prescripción de la acción penal incoada contra el acusado Raúl Pérez Bautista por el delito contra la Fe Pública- Uso de documento falsificado privado falso, en perjuicio del Estado-SUNAT.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 1751-2014  
LIMA

27

II. MANDARON que otro Colegiado emita un nuevo pronunciamiento.  
Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PI/mvs.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dny Yvianessa Chávez Veramendi  
Secretario (a)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

08 JUN. 2015